



Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

## Facultad Jurídica Social Administrativa Carrera de Derecho

“Análisis jurídico y doctrinario sobre la sucesión testamentaria, orientada a que se respete la libre voluntad del testador, y que no concurren impugnaciones”

Trabajo de Integración Curricular  
previo a la obtención del Título de  
Abogado.

**AUTORA:**

Johanna Isabel Ludeña Jumbo

**DIRECTOR:**

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2023

*Educamos para Transformar*

Loja, 22 de febrero de 2023

**Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.**

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR**

**CERTIFICO:**

Que he revisado dirigido y orientado prolijamente todo el proceso de elaboración de Trabajo Integración Curricular denominado: **“Análisis Jurídico y Doctrinario sobre la sucesión testamentaria orientada a que se respete la libre voluntad del testador y que no concurren impugnaciones”** previo a la obtención del título de Abogada, de la autoría de la estudiante señorita **Johanna Isabel Ludeña Jumbo**, con **cédula de identidad Nro. 1150497707**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa pública.

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **Johanna Isabel Ludeña Jumbo**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1150497707

**Fecha:** Loja, 23 de junio del 2023

**Correo electrónico:** [johanna.ludena@unl.edu.ec](mailto:johanna.ludena@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0959860686

**Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Johanna Isabel Ludeña Jumbo**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis jurídico y doctrinario sobre la sucesión testamentaria, orientada a que se respete la libre voluntad del testador, y que no concurren impugnaciones**, como requisito para optar por el título de **Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de junio de dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autora:** Johanna Isabel Ludeña Jumbo

**Cédula:** 1150497707

**Dirección:** Barrio San Francisco – Parroquia Vilcabamba, Cantón Loja.

**Correo electrónico:** [johanna.ludena@unl.edu.ec](mailto:johanna.ludena@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0959860686

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

**Director de Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras  
Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

“La ley es la prescripción de la razón, ordenada al bien común, dada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad” (Santo Tomas de Aquino)

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo de investigación, primeramente a mi Padre Celestial, por darme la vida, por darme el entendimiento y conocimiento que solo proviene del Espíritu Santo, a Jesucristo, por ser el consuelo en cada momento que pensé desfallecer, a mi familia quienes representan el pilar fundamental de mi vida, pues son ellos quienes son mi motivación para dar lo mejor de mí, a través de la responsabilidad y amor por cada actividad a desempeñar que me han inculcado a lo largo de mi vida. A varios docentes de esta distinguida universidad de mi querida Loja por haberme guiado en todos mis años de estudios, llenando en mí el amor por el Derecho. También quiero dedicar la culminación de este trabajo a todos mis amigos que han dado una palabra de aliento y me ha apoyado en este

*Johanna Isabel Ludeña Jumbo*

## **Agradecimiento**

Quiero en primer lugar a mi Papi Dios por llenarme con su santo amor, por ser mi fuerza y luz necesaria para ser su santa voluntad, guiarme para cumplir mis metas y objetivos.

Mi agradecimiento y reconocimiento fraterno a la Universidad Nacional de Loja por ser fuente de conocimiento y de ciencia de múltiples generaciones formadas en el alma mater del sur del país, en la conducción de una vida profesional. Mi eterna gratitud a la Carrera de Derecho, a sus autoridades, así como a todos los docentes la ha tenido que ver con mi formación profesional, de manera especial a docentes como el Dr. Ángel Hoyos, Director del presente Trabajo de Integración Curricular, quien ha presentado siempre un espíritu de colaboración antes los estudiantes y la preparación de los mismos, quien ha sido imprescindible para el desarrollo del presente trabajo de investigación hasta su culminación.

Finalmente, pero no menos importante a mi familia, quienes sin ellos no habría podido seguir adelante en caminar, por permanecer a mi lado en todo momento, por su cordial apoyo día a día. Los quiero por su entrega por mí.

Gracias a todos.

***Johanna Isabel Ludeña Jumbo***

## Índice de Contenidos

<b>Portada.....</b>	<b>i</b>
<b>Certificación.....</b>	<b>ii</b>
<b>Autoría.....</b>	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización.....</b>	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>v</b>
<b>Agradecimiento.....</b>	<b>vi</b>
<b>Índice de contenidos.....</b>	<b>vii</b>
<b>Índice de Tablas .....</b>	<b>xi</b>
<b>Índice de Figuras .....</b>	<b>xi</b>
<b>Índice de Anexos.....</b>	<b>xii</b>
<b>1. Título .....</b>	<b>1</b>
<b>2. Resumen.....</b>	<b>2</b>
2.1 Abstract .....	3
<b>3. Introducción. ....</b>	<b>4</b>
<b>4. Marco Teórico. ....</b>	<b>7</b>
4.1 Derecho Civil:.....	7
4.2 Muerte:.....	8
4.3 Sucesión:.....	10
4.3.1 <i>Características De La Sucesión</i> .....	13

4.3.1	<i>Objeto De La Transmisión Sucesoria</i> .....	15
4.4	Sucesión Intestada:.....	16
4.4.1	<i>Bienes A Los Que Se Aplica La Sucesión Intestada.</i> .....	18
4.4.2	<i>El Orden Sucesorio</i> .....	19
4.4.3	<i>Justificación De La Sucesión Por Causa De Muerte</i> .....	23
4.5	Sucesión Testamentaria: .....	26
4.5.1	<i>Clasificación Del Testamento</i> .....	30
4.5.2	<i>El Libre Consentimiento Del Testador:</i> .....	35
4.5.3	<i>Manifestación De La Voluntad:</i> .....	35
4.6	Testador: .....	39
4.7	Herederero Legítimo: .....	40
4.8	Descendiente: .....	43
4.9	Patrimonio:.....	44
4.10	Asignaciones Testamentarias:.....	45
4.10.1	<i>Sujeto De Las Asignaciones Testamentarias.</i> .....	47
4.10.2	<i>Objeto De Las Asignaciones Testamentarias.</i> .....	48
4.11	Asignaciones Forzosas.....	48
4.11.1	<i>La Porción Legítima.</i> .....	52
4.11.2	<i>Clasificación De Las Legítimas.</i> .....	54



4.11.3	<i>La Porción De Mejoras</i> .....	57
4.11.4	<i>Antecedentes Históricos De Las Asignaciones Forzosas.</i> .....	60
4.11.5	<i>Del Fundamento De Las Asignaciones Forzosas.</i> .....	60
4.12	Legados .....	63
4.12.1	<i>Clasificación De Los Legados</i> .....	64
4.13	Reforma Del Testamento .....	66
4.14	Impugnación Del Testamento. ....	69
4.14.1	<i>Nulidad Del Testamento</i> .....	70
4.15	Voluntad:.....	74
4.15.1	<i>Formas De Manifestar La Voluntad</i> .....	76
4.15.2	<i>Manifestación Directa O Indirecta De La Voluntad De La Persona En Sus Actos Jurídicos</i> .....	76
4.15.3	<i>Elemento Determinante De La Voluntad Jurídica:</i> .....	77
4.16	Derecho Comparado .....	77
<b>5.</b>	<b>Metodología</b> .....	<b>84</b>
5.1	Material Utilizado. ....	84
5.2	Métodos.....	84
5.3	Técnicas .....	86
<b>6.</b>	<b>Resultados</b> .....	<b>87</b>

6.1	Resultados De La Aplicación De Encuestas.....	87
6.2	Resultados De La Aplicación De Entrevistas.....	96
6.3	Estudio De Casos .....	106
6.3.1	<i>Caso Nro.1 Acción De Reforma De Testamento ..</i>	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
6.3.2	<i>Caso Nro.2 Apelación A La Acción De Reforma De Testamento .....</i>	<i>107</i>
<b>7.</b>	<b>Discusión.....</b>	<b>109</b>
7.1	Verificación De Objetivos.....	109
7.1.1	<i>Objetivo General.....</i>	<i>110</i>
7.1.2	<i>Objetivos Específicos:.....</i>	<i>111</i>
7.2	Fundamentación Jurídica .....	113
<b>8.</b>	<b>Conclusiones:.....</b>	<b>114</b>
<b>9.</b>	<b>Recomendaciones:.....</b>	<b>116</b>
9.1	Proyecto De Reforma Ley.....	118
<b>10.</b>	<b>Bibliografía .....</b>	<b>125</b>
<b>11.</b>	<b>Anexos .....</b>	<b>128</b>
11.1	Cuestionario Encuesta Y Entrevista.....	128

## Índice de Figura

<b>Figura 1. Pregunta Nro.1 .....</b>	<b>77</b>
<b>Figura 2. Pregunta Nro.2 .....</b>	<b>79</b>
<b>Figura 3. Pregunta Nro.3 .....</b>	<b>81</b>
<b>Figura 4. Pregunta Nro. 4 .....</b>	<b>82</b>
<b>Figura 5. Pregunta Nro. 5 .....</b>	<b>84</b>
<b>Figura 6. Pregunta Nro. 6 .....</b>	<b>85</b>

## Índice de Tabla

<b>Tabla 1. Pregunta Nro.1 .....</b>	<b>77</b>
<b>Tabla 2. Pregunta Nro.2 .....</b>	<b>79</b>
<b>Tabla 3. Pregunta Nro.3 .....</b>	<b>80</b>
<b>Tabla 4. Pregunta Nro. 4 .....</b>	<b>82</b>
<b>Tabla 5. Pregunta Nro. 5 .....</b>	<b>84</b>
<b>Tabla 6. Pregunta Nro. 6 .....</b>	<b>85</b>

## Índice de Anexos

<b>Anexo 1. Formato de Entrevista .....</b>	<b>112</b>
<b>Anexo 2. Formato de Encuesta .....</b>	<b>113</b>

## **1. Título**

**“Análisis jurídico y doctrinario sobre la sucesión testamentaria, orientada a que se respete la libre voluntad del testador, y que no concurran impugnaciones”.**

## 2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular se titula: “Análisis jurídico y doctrinario sobre la sucesión testamentaria, orientada a que se respete la libre voluntad del testador, y que no concurran impugnaciones”, el mismo que surge el interés por investigar, ya que se evidencia una notable limitación a la voluntad del testador en sus asignaciones testamentarias con las asignaciones forzosas, las cuales al momento de que el testador no cumpla con estas asignaciones, cuando este fallezca y se apertura el testamento, los legitimarios al verse afectados por no obtener esta porción de legítima rigurosa recurren a la acción de reforma del testamento para poder obtener lo que por ley le corresponde a los legitimarios.

En la realidad jurídica de nuestro país el testamento está limitado por las asignaciones forzosas, es por ellos que si el testador no respeta estas asignaciones, el legitimario concurre a la acción de reforma del testamento con el propósito de reformar la voluntad del testador para obtener parte en la sucesión del causante. Con esto podemos evidenciar que la voluntad del *cujus* no es respetada por cuanto él tiene que regírsela asignar como estipula las reglas de las asignaciones forzosas plasmadas en nuestra normativa civil.

En el curso actual del presente trabajo de integración curricular, se aplican materiales y métodos que permitan realizar investigaciones, y se realizan entrevistas y encuestas a profesionales del derecho.

**Palabras claves:** Testamento, Asignaciones, Asignaciones forzosas, Legítima, Reforma del testamento.

## **2.1 Abstract**

The following research work "Legal and doctrinal analysis of testamentary succession, focusing on respecting the free will of the testator without contestations concur", focuses on conducting a deeper investigation, since it is evident that forced assignments are a notable limitation to the testator's will. As a result of the testator's failure to comply with these allocations, when they die and the will is opened, the legitimated beneficiaries resort to reforming the will to obtain what is legally owed to the legitimated beneficiaries when they do not obtain this portion of the rigorous legitimate.

In the legal reality of our country, the will is limited by forced allocations. Therefore, if these allocations are not respected by the testator, the legitimates resort to will reform. It is for the purpose of reforming the testator's will to inherit from them. As the rules of forced assignments stipulated in our civil law are followed, the testator's will cannot be respected.

Materials and methods were applied to conduct research, and interviews and surveys were conducted with legal professionals.

**Key words:** Will, Assignments, Forced Assignments, Legitimate, Will Reform.

### **3. Introducción.**

En el presente trabajo de investigación titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, ORIENTADA A QUE SE RESPETE LA LIBRE VOLUNTAD DEL TESTADOR, Y QUE NO CONCURRAN IMPUGNACIONES”** es relevante investigar porque se considera que no se respeta la voluntad del testador en sus disposiciones testamentarias al concurrir en la acción de reforma del testamento por parte de los herederos legítimos, para esto he visto pertinente revisar la doctrina en sucesión testamentaria, pese a que la naturaleza del testamento es la manifestación de la voluntad del testador en sus disposiciones patrimoniales, ya que nuestra normativa contempla la obligatoriedad de las asignaciones forzosas por la cual al no cumplirse los legitimarios acudieran a la acción de reforma de testamento para obtener lo que por ley les corresponde aún en contra de las disposiciones estipuladas en vida por parte del testador, lo cual deja aquí a las disposiciones testamentarias manifestadas por el causante sean reformadas parcial o totalmente.

Entonces se ve la necesidad de establecer a través de la doctrina y normativa civil como las asignaciones forzosas limitan la libertad que tiene el testador de disponer libremente de sus bienes en sus asignaciones testamentarias, con el ánimo de saber cuál fue el origen histórico de las asignaciones forzosas y como estas llegaron a imponerse en nuestra normativa civil, se ha creído conveniente realizar un análisis jurídico y doctrinario sobre la problemática jurídica que trata el presente trabajo investigativo.

La porción de legítima rigorosa genera que al ser la mitad de los bienes del causante y por lo cual tenga que asignar esta porción de manera igualitaria a todos sus legitimarios, en la cual tenemos en nuestra normativa que solo podrá disponer libremente de sus bienes en testamento de la cuarta de libre disposición, lo cual requiere que el testador se rija bajo estos parámetros para evitar que posterior a su fallecimiento se llegue a concurrir en esta acción de reforma del testamento.

En el presente trabajo de integración curricular se verificó el objetivo general, él consiste en: Realizar un análisis jurídico, doctrinario y comparado del testamento, en cuanto se limita la voluntad del testador con la acción de reforma del testamento.

Igualmente, se verificó los tres objetivos específicos que los detallaré a continuación, primer objetivo específico: “Demostrar que la manifestación de la voluntad del testador se vuelve relativa cuando este no ha cumplido con las asignaciones forzosas a los legitimarios, estando sujeta a reformas al momento de la apertura del testamento”; segundo objetivo específico: “Determinar como la reforma del testamento es una limitación a la voluntad del testador, al reformar el testamento posterior a la muerte del causante”; tercer objetivo específico: “Demostrar la vulneración a la voluntad manifestada en el testamento al concurrir impugnaciones con la acción de reforma al testamento”.

El presente trabajo de integración curricular se encuentra estructurado de la siguiente forma: la Revisión de la Literatura que está conformada por un marco conceptual en el que se desarrollan las diferentes categorías: Derecho civil, Muerte, Sucesión, Sucesión Intestada, El testamento, Testador, Heredero legítimo, Descendiente, Patrimonio, Asignaciones testamentarias, Asignaciones forzosas, Legados, Reforma del testamento, Voluntad; en el Marco Doctrinario se desarrollaron los siguientes subtemas: Características de la sucesión, Objeto de la transmisión sucesoria, Bienes a los que se aplica la sucesión intestada, El orden sucesorio, Justificación de la sucesión por causa de muerte, Clasificación del testamento, El libre consentimiento del testador, Manifestación de la voluntad, Sujeto de las asignaciones testamentarias, Objeto de las asignaciones testamentarias, La porción legítima, Clasificación de las legítimas, La porción de mejoras, Antecedentes históricos de las asignaciones forzosas, Del fundamento de las asignaciones forzosas, Clasificación de los legados, Formas de manifestar la voluntad, Elemento determinante de la voluntad jurídica; en el marco jurídico se analizaron las normas jurídicas en lo que se refiere a la sucesión por causa de muerte, en especial la sucesión testamentaria, las asignaciones testamentarias, las asignaciones forzosas, y la reforma del testamento: Código Civil, Código Sánchez de Bustamante, Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, Ley Notarial; en el Derecho comparado se estableció las semejanzas y diferencias de las leyes extranjeras en relación con la normativa ecuatoriana, utilizando las siguientes legislaciones: Código Civil de México, Código Civil de Costa Rica, Código Civil de Chile.

Así mismo, conforman el siguiente trabajo de integración curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la recolección y obtención de información relevante, también la técnica de la encuesta y entrevista, conjuntamente con el estudio de casos que



contribuyeron con la información idónea y pertinente para fundamentar el presente trabajo de integración curricular, con ello se ha logrado comprobar los objetivos, el objetivo general y los tres objetivos específicos. En la parte final del presente trabajo de investigación jurídica se exponen las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron obtener durante todo el desarrollo de la investigación.

De esta manera queda expuesto el presente trabajo de investigación jurídica que se trata sobre un análisis jurídico y doctrinario sobre la sucesión testamentaria, orientada a que se respete la libre voluntad del testador, y que no concurran impugnaciones. Con el ánimo de que el presente trabajo sirva de guía para estudiantes y profesores del Derecho como fuente de consulta y conocimiento.

## 4. Marco teórico

### 4.1 Derecho civil

“Se la define como la rama preponderantemente privada, que comprende el régimen de los bienes, de las obligaciones, de los contratos, de la familia y de las sucesiones y de los principios generales que son comunes a estos institutos” (Garrone, 1984, pág. 669). Como lo indica la definición, el derecho civil rige las relaciones entre particulares, tales como las relaciones familiares, herencias, bienes y obligaciones, contratos, y también destaca que esta rama del derecho es la rama principal del derecho privado, por la cual históricamente se ha desarrollado las relaciones entre particulares.

“Como regulador general de las personas, de la familia y de la propiedad, de las cosas o bienes, el Derecho Civil, con este nombre y sin nombre alguno en las sociedades primitivas, configura la rama jurídica más antigua y más frondosa, aun enfocada en innúmeros aspectos. Así, por él se entiende el Derecho particular de cada pueblo o nación” (Cabanellas, 1998, pág. 111).

El jurista aquí menciona a varios aspectos fundamentales del derecho civil, que podría señalarse que son las columnas fundamentales en las que toda norma civil se debe tener en cuenta, tales como las personas, familias y la propiedad, en sus diferentes categorías y divisiones, se refleja la transcendencia histórica del derecho civil y como este surgió desde lo más primitivo hasta evolucionar como hoy lo conocemos.

Según el Diccionario Jurídico Enciclopédico (2005), la palabra civil proviene del latín *civile*. En Roma se distinguía el *jus civile* para los ciudadanos romanos. Es decir, en un principio fue el derecho que les pertenecían a los ciudadanos romanos, que abarcaba tanto lo público como privado. Con la invasión de los germanos, estos introdujeron su propio derecho, es así que fue desplazado el *jus civile*, posterior a esto el *jus civile* paso a ser parte al derecho privado (pág. 509 – 511).

El derecho civil tal y como lo conocemos proviene de la antigua Roma, como derecho civil, es decir, el derecho para los ciudadanos romanos es diferente del derecho de gente para los extranjeros, como varios historiadores han mencionado, la visión del nuestro sistema jurídico no solo proviene del Derecho Romano, sino que está fuertemente influenciado el

Derecho Germánico. La evolución en el tiempo es una característica fundamental del derecho civil, que se ha adaptado con éxito a cada época hasta convertirse en el derecho civil que conocemos hoy.

Borda (1989) menciona que el Derecho Civil “el derecho que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades o profesiones peculiares; que regla sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando este actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humano” (pág. 21- 22).

Esto da a entender que el derecho civil es el encargado de regular las relaciones interpersonales de los particulares en la cual el Estado es partícipe como persona jurídica, para esto cada una de las personas que interviene se las tratara en igualdad de condiciones, el objeto de las relaciones que se regularan por parte del derecho civil será las satisfacciones de la necesidad y deseos de las personas particulares.

“Derecho Civil constituye una parte o rama del Derecho Objetivo u ordenamiento jurídico. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan una sociedad, el Derecho Civil comprende un sector determinado de ese conjunto. Abarca entre otras palabras, una porción de esa normatividad” (Parraguez, 1977, pág. 27).

Como sabemos, el Derecho Civil es la madre del derecho privado, ya que de ella nace todas las demás ramas que son parte del derecho privado, como son el derecho sucesorio, derecho de familia, etc. Por el hecho de que como sabemos que desde la antigüedad el Derecho Civil se encargaba de regular las relaciones de las personas sin que estas relaciones perjudique al orden natural del Estado como un todo.

## **4.2 Muerte**

“Debemos entender a la muerte en su sentido biológico, como la cesación de los signos vitales en todo el conjunto de la persona, no se considera muerta una persona si esta asistida por medios artificiales, esta se puede dar por paro cardiaco, cesación del pulso y de la actividad cerebral son indicadores de la muerte” (Poles, Leal, Grimaldo, Mazuera, Mattutat, Campana, 2013, pág. 385), como hemos aprendido a lo largo de nuestros años de estudios en el colegio

como en la universidad, la muerte se da cuando todas las funciones vitales dejan de funcionar, el cerebro ya no funciona, y el corazón deja de latir y de desempeñar las funciones vitales , entonces para que una persona sea considerada muerta tiene que cumplir con este proceso, ya que por la falta de este proceso no se podría considerar muerta, puede ser considerada en estado vegetal, en coma.

“La muerte natural o biológica, comprobada o declarada en virtud de una presunción legal de fallecimiento, constituyen en nuestro régimen civil el único supuesto, que, al realizarse, produce el efecto de extinguir la personalidad jurídica de los seres humanos, de las denominadas personas de existencia visible” (Abelenda, 1980, pág. 481).

La definición que proporciona la jurista Abelenda refiere a la muerte como la extinción de la persona, por medio de la cual la personalidad jurídica que gozan las personas se termina con el fallecimiento, para lo cual una vez declarada legalmente la muerte de la persona como fin a su vida.

“Las personas naturales se extinguen o terminan por el hecho de la muerte, o sea, la desaparición de los fenómenos vitales en un individuo” (Parraguez, 1977, pág. 49), el doctrinario rescata un aspecto fundamental de detención, de extinción de una persona para comprobar su muerte, esto se puede verificar con la falta de signos vitales de una persona.

Para el jurista Larrea la muerte es la única causa de existencia de la persona, con esto terminando su existencia legal y jurídica (Larrea, 2002, pág. 137), como es de conocimiento la muerte es la única causa que pone fin de la vida de una persona, para esto se necesitara una declaración de la muerte de la persona, con esto poner fin a la existencia legal y jurídica de una persona.

Señala el doctrinario Larrea lo siguiente: “En el Derecho Romano la “capitis deminutio”, sobre la llamada “máxima”, significaba una terminación puramente jurídica o civil de la personalidad, sin que mediara la muerte” (Larrea, 2002, pág. 137), históricamente desde el Derecho Romano se necesitaba una declaración legal que comprobara la muerte de la persona, para con esto dar fin a la vida civil de la persona. Pues tenemos que con la muerte

produce varios efectos jurídicos uno de ellos y el más destacado es el derecho de propiedad por el cual el patrimonio de una persona que obtuvo en vida es transmitido a sus descendientes.

“En nuestro país existió la figura jurídica de muerte civil hasta 1936, plasmado en el Código Civil (Edición 1930)” (Larrea, 2002, pág. 137), teniendo carácter religioso su concepto jurídico fue más tarde este término sería cambiado por uno más apropiado, otorgando una naturaleza más desprendida de la religión, ya que anteriormente las actas de defunción que declaraba la muerte de una persona eran otorgadas por la Iglesia Católica.

Debemos tomar en cuenta que con la muerte se produce varios efectos jurídicos tan variables como es en el caso del Derecho Penal que por ejemplo cuando una persona tiene una sentencia en firme esta se extingue con la muerte de la persona, en cambio, en el Derecho Civil van a ver algunos derechos que se extinguirán con la muerte de una persona como es el vínculo del matrimonio por el cual el cónyuge sobreviviente pasa de estado civil a viudo/a, pero a diferencia de las obligaciones civiles que tenga una persona estas no desaparece con la muerte, sino que es transmitido a los herederos del mismo como parte del patrimonio.

### **4.3 Sucesión**

“Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte” (Cabanellas, 1998, Tomo VII, pág. 548). La definición que tenemos aquí refleja el carácter principal de la sucesión en sí, la cual, como la señala aquí, es la transmisión de los derechos reales y personal junto con las obligaciones de una persona.

” La transmisión de derecho reales hacia determinada persona, sea esta por designación voluntaria dada en testamento como también por designación de la ley cuando el causante no ha definido la transmisión de sus bienes entre sus herederos” (Diccionario jurídico de derecho, 2020).

La sucesión, y más la que utilizaremos en esta cuestión, será la sucesión por causa de muerte, que tal y como lo señala, esta puede darse de dos maneras por testamento otorgado en vida manifestada la voluntad del causante, y la otra clase de sucesión por causa de muerte es la que se conoce como sucesión legal o intestada que se origina cuando el causante no ha realizado testamento y en la que las disposiciones civiles será las encargadas de resolver estas cuestiones.

El Diccionario Jurídico Enciclopédico (2005), menciona que la definición de sucesión puede entenderse a simple vista como el hecho de seguir a una persona tanto en sus derechos como sus obligaciones. (pág. 2207). A primera vista, la sucesión significa la transmisión de los derechos y obligaciones del causante. Ahora bien, la sucesión nace con la muerte del *cujus*. La sucesión por causa de muerte se puede dar como sucesión testamentaria y sucesión intestada. La sucesión es la transferencia del patrimonio de una persona difunta a sus sucesores.

Señala los tratadistas Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña (2011), que “la sucesión es un fenómeno jurídico que consiste en transmitir el patrimonio de una persona a otra al momento de fallecer esta” (pág.13). La sucesión no es una persona jurídica, sino que es una institución jurídica encargada de la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a otra que es conocida como heredero, para cuando se demanda por el tema de sucesión o herencia al que se demanda es al heredero o causahabiente.

Para el doctrinario Juan Larrea Holguín, sostiene” la sucesión es remplazar, sustituir, subrogar a una persona por otra, la esencia de la sucesión, es la sucesión por causa de muerte, en la cual el causante, *cuius*, es siempre una persona natural que subroga con su muerte en su patrimonio a una o varias personas pudiendo ser naturales o jurídicas” (pág. 1).

La doctrina nos establece que la sucesión por causa de muerte, no es más que la transmisión de la universalidad del patrimonio, ya que en determinados actos jurídicos tales como la transferencia de dominio esta transmisión solo se la puede hacer en determinado bien, pero para la sucesión esta es completamente universal, ya sea otorgada por vía testamentaria como a falta de esta por disposiciones legales, siempre va a ser del patrimonio del causante. Hay que tomar en cuenta que, si bien la sucesión es una sola, los sucesores pueden dividirse en dos grupos, tales como los sucesores a título universal conocido como herederos, como también los sucesores a título singular conocidos como legatarios.

**Artículo. 993.-** Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo. (Código Civil, 2008, pág. 206)

La sucesión por causa de muerte se puede dar a título universal y a título singular, se ha título universal cuando se sucede en la universalidad del patrimonio del causante, ya sea en el todo o en un parte de esta; mientras es a título singular cuando se sucede en determinada especie o cuerpos ciertos, también se conoce como legados.

**Artículo. 994.-** Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. (Código Civil, 2022, pág. 206)

La sucesión por causa de muerte se clasifica dos grandes grupos como es la testamentaria y la intestada o abintestato, también legal.

**Artículo. 997.-** La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales. (Código Civil, 2008, pág. 207)

El Código Civil establece a la sucesión por causa de muerte como un modo de adquisición de dominio, por ende, al fallecer una persona su patrimonio pasa a sus herederos, se establece primeramente que la sucesión por causante de muerte se da a título universal y título singular, la sucesión a título singular es propiamente el legado. La sucesión de los bienes de una persona se da en el momento del fallecimiento del causante, esta sucesión se abre en el último domicilio del causante.

**Artículo. 144.-** Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren. (Código Sánchez de Bustamante, pág. 2022, pág. 17)

El Código de Derecho Internacional Privado menciona que la sucesión por causa de muerte se regulara por la ley civil de lugar de fallecimiento del causante.

**Artículo. 145.-** Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.” (Código Sánchez de Bustamante, pág. 2022, pág. 17)

Se mención del Código Sánchez de Bustamante menciona la división de la sucesión por causa de muerte, de las cuales tenemos sucesión intestada y testamentaria, en la cual establece que la sucesión por causa de muerte se regirá por las leyes del país donde sea el fallecimiento del causante, al mismo tiempo se reafirma que la sucesión por causa de muerte comienza al momento de fallecer el causante.

#### **“Art.1**

1. El presente Convenio determinará la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.” (Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, 2022, pág. 1)

Se ha creído necesario invocar este Convenio sobre la sucesiones por causa de muerte.

#### **4.3.1 Características de la sucesión**

La sucesión es el único acto jurídico por el cual se puede adquirir la universidad del patrimonio de una persona después de su muerte, vale destaca que mientras que una persona viva, esta puede vender o donar sus bienes, pero no podrá transferir todo su patrimonio. La característica fundamental de la sucesión es fortalecer la institución de la familia, ya que del sistema jurídico por el cual desciende nuestro Código Civil establece que los llamados a heredar son los consanguíneos en línea recta, aunque también podrá heredar personas extrañas al núcleo familiar.

Otra de característica que señala por el jurista Larrea (2008) es: “Ya que la sucesión guarda esta relación estrecha con la estructura familiar, participa del carácter de institución de orden público, por el cual no cabe alterar los principios señalados por la ley mediante actos de voluntad privada” (pág. 7), en esta característica se resalta la rigidez de la ley que impone que la sucesión se ejecute tal y como lo indica la ley, es por eso en nuestro sistema civil el acto de la voluntad privada por la cual el testador designa en sus disposiciones como se distribuirá su



patrimonio cuando este fallezca, por esto aquí el jurista destacar que en nuestro sistema normativo la prioridad de la familia en la sucesión por lo cual el orden legal trata de imponer esta prioridad sobre la voluntad privada del testador, produciendo una disputa entre lo que la ley dispone para sucesiones (intestado o testamentaria), versus cuando el causante a través de actos voluntarios dispone en testamento sus deseos para con sus bienes y estos contraponen los principios legales de la sucesión en nuestro país.

Siguiendo con las características de la sucesión, se tiene que no se puede realizar pactos en vida, esto la doctrina específica que antes de concretarse la sucesión con la muerte del causante y con la apertura de la partición de los bienes del mismo, los futuros herederos no podrán vender sus derechos sucesorios mientras la sucesión sea una mera expectativa.

La concepción germánica como romana tenía a la sucesión testamentaria como disposiciones obligatorias, es por el mismo ánimo que en varias legislaciones se ha tomado en cuenta esta naturaleza, al ser que la ley solo actúa de manera supletoria a la falta de disposiciones testamentarias.

El jurista Larrea (2008), menciona “como una de las características de la sucesión a los legitimarios a los que se les debe la legítima rigorosa, por lo cual los legitimarios sería los herederos del *cujus*, estos pueden ser los hijos y a falta de hijos los padres, a estos les corresponderán la mitad de los bienes del causante, y lo restante que son la cuarta parte de mejoras se la otorga a los descendientes de su elección dejando una cuarta parte de libre disposición en la que el causante podrá dar a cualquier persona de su elección” (pág. 8 – 9).

Cabe señalar que nuestra legislación es la misma de Chile, Colombia y muchos países latinoamericanos, en donde se ha tomado en cuenta estas dos concepciones, tal es el caso que, si bien las sucesiones se respeta el hecho que la sucesión tenga que ser familiar, sin embargo, se permite que una cuarta parte quede a libre disposición del testador, todo esto cuando ha existido testamento. Al señalar como característica de la sucesión la legítima rigorosa que tal y como lo ha señalado el doctrinario, esta es otorgada a los descendientes de grado más próximo como los hijos y a la falta de ellos a los padres, resaltado cuando falta estas dos clases de

legitimarios, el cujus en este caso podrá disponer libremente de su patrimonio sin limitación alguna en la sucesión por testamento.

Cuando el causante en vida no ha ordenado como se procederá con su patrimonio después de su muerte, o si lo ha hecho esta ha sido en parte y no completa, producto de esto nace la sucesión intestada o legal, ya que esta estará regida a los mandatos legales.

Otra característica a tomar en cuenta en sucesión son las donaciones, ya que éstas si son hechas a los sucesores, estas serán consideradas como anticipo de la herencia, por la cual a la apertura de la sucesión se tomará en cuenta estas donaciones, tanto si son otorgadas a los legitimarios como a los legatarios.

#### **4.3.1 Objeto de la transmisión sucesoria**

El objeto de la sucesión es la transmisión del patrimonio, es por esta razón que al suceder a una persona se la sucede tanto en sus derechos reales como obligaciones, radicando principalmente todo esto en el dominio de la propiedad y las obligaciones que tenga el causante, tales como deudas, el cujus puede transmitir sus propiedad pero algunas de estas no al estar limita, ya sea estas como investigaciones científicas, obras literarias entre otras, estos derechos no pueden ser transmitidas hacia otra personas.

Para el doctrinario Larrea (2008) señala lo siguiente: “El dominio se transmite con sus respectivas cargas, limitaciones y servidumbres” (pág. 12), es de esta manera que se logra deducir que el objeto de la sucesión es la transmisión del dominio de los derechos reales y obligaciones, esta sucesión no solo se puede decir que es la trasmisión del dominio ya que en unos casos también se da con la posesión como forma de adquirir el dominio sobres los bienes, es por ello que el doctrinario llega a señalar que si una persona está en posesión de un bien inmueble si muere sin haber hecho efectiva esta posesión a través de la adquisición extraordinaria de dominio, por ello se llega a esclarecer que el derecho de posesión se transmite con la muerte del causante, de la misma naturaleza que la conservaba el causante.

Otro objeto de la transmisión sucesoria es establecer el destino de los bienes hereditarios en base de la partición en inventario, por la cual se asignará a cada causahabiente lo que le corresponde.

Como se ha mencionado en la sucesión se transmite los derechos reales u derechos personales, tal es el caso del usufructo, uso de habitación, servidumbre, así como el de prenda y el de hipoteca, en cuanto a los derechos personales o créditos, que se origina con los contratos que puede trascender después de la muerte del causante.

Larrea (2008), menciona como se realiza la transmisión de los derechos personales, tales como los que se otorgan por medio de contrato (pág. 15), como las donaciones en las que existir la aceptación del donatario, por lo cuál cuando esta aceptación no se logra perfeccionar, ya sea por muerte del donatario o por otra causa, esta solo quedara como una mera expectativa. En el caso de las sociedades, esta transmitirá según la naturaleza por la cual fueron instituidas. Para el contrato de comodato, este se llegará a cumplir aún después de la muerte del otorgante, pero si el que fallece antes es el beneficiario, esta queda extinguida. La definición que tenemos aquí refleja el carácter principal de la sucesión en sí, la cual, como la señala aquí, es la transmisión de los derechos reales y personal junto con las obligaciones de una persona.

En cuanto a las obligaciones, estas serán transmitidas según la naturaleza de estas, esto quiere decir que existen obligaciones que son intransmisible, tales como las de los cónyuges entre sí, así como de los padres como los hijos y viceversa

#### **4.4 Sucesión Intestada**

“La transmisión según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por su muerte o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz” (Cabanellas, 1998, Tomo VII, pág. 556), la naturaleza de la sucesión intestada es regular la transmisión de los derechos y obligaciones del causante cuando este no ha dejado testamento, o si lo ha hecho no ha dispuesto de forma como lo establece la ley.

Diccionario Jurídico Enciclopédico, menciona que el término sucesión “ab intestado” es cuando el causante no ha dejado testamento, o cuando lo ha hecho no ha dispuesto de la totalidad de sus bienes, así mismo cuando este no ha asignado lo correspondiente a los herederos legítimos (Consultorio Jurídico Digital Honduras., 2005).

Tal y como se ha mencionado en la definición de la sucesión intestada, esta es producida a la falta de testamento o cuando ha existido no se ha asignado de forma completa o no ha realizado las asignaciones forzosas a los legitimarios, y, por lo tanto, es regulado por la normativa legal.

“Sucesión hereditaria que se difiere según lo dispuesto en la ley a falta de testamento. Se llama también sucesión ab intestato, legítima o legal por encontrarse establecida en la ley. El orden de suceder dispuesto en el CC es: descendientes, ascendientes, cónyuge viuda, colaterales y, en último lugar, el Estado” (Diccionario jurídico de derecho, 2020).

La sucesión intestada es definida como la sucesión a causa de la ley, es decir, que esta se distribuye según lo establecido en nuestro Código Civil, tanto en la porción que se le otorgara a cada heredero como también lo establecido a los órdenes de sucesión, como se destaca esta es más amplia en cuanto a las personas que puede incluir a la falta de los legitimarios, como en la misma definición uno de los llamados a suceder a falta de los herederos sería el Estado.

El profesor Somarriva (1996), señala lo siguiente: “Podemos definir la sucesión intestada como aquella que regla el legislador (pág. 121), en esta definición tenemos el carácter normativo de la sucesión intestada por la cual a falta de designaciones por parte del causante se subroga con lo establecido en la norma.

Según Juan Larrea Holguín (2008), la sucesión intestada también es conocida como sucesión legal, ya que está regida estrictamente por la ley, es decir a la falta de testamento la sucesión del patrimonio será por lo normado en la ley (Holguín, Derecho Sucesorio, 2008). Es valido destacar que a la sucesión intestada se la conoce como sucesión legal, es decir apegada a la norma civil por cuál a no existir disposición previa sobre el patrimonio del causante a este se lo dividirá conforme las disposiciones del Código Civil.

Históricamente se considera que la sucesión intestada fue la primera en aparecer, pero con el Derecho Romano tomo más peso la sucesión testamentaria con la Ley de las XII Tablas, por cuando se consideraba como una forma natural de disponer de los bienes.

La sucesión intestada se produce a falta de testamento, pero también en la existencia de este, cuando el *cujus* no dispuso en todos sus bienes, por lo cual esto se compensará con las disposiciones legales, otro caso que da nacimiento a esta sucesión es el hecho que el testador solo asigno sus bienes como legados y no nombro a los legítimos herederos en la sucesión.

La sucesión abintestato también nace cuando el testador no asigno las asignaciones forzosas para los legitimarios, provocando que el testamento llegue sea reformado. Existen otros casos en las que puede darse esta clase de sucesión, uno de estos casos es cuando el testador dispuso como heredero a una persona que fallecería ante de este, provocando con su muerte la sucesión intestada para con sus bienes en la que depende del caso entraran los hijos del premuerto como representantes de este.

“Una rara situación en la que también hay que aplicar las normas legales completando o corrigiendo la voluntad del testador, se produce cuando este ha dispuesto de más de lo que tiene al momento de morir, sea porque perdió parte de sus bienes o porque asigno cuotas hereditarias que superan la unidad” (Larrea, 2008, pág. 92)

En estas situaciones enumeradas por el jurista en las que podemos imaginar las formas en las que el testador perdió sus bienes, una de estas formas sería que al testador se le hipoteque sus bienes por deudas sin pagar, otra sería embargo por procesos judiciales por falta de pago a la administración tributaria. La otra forma, como lo menciona aquí la jurista, sería que, habiendo testamento, el causante done sus bienes a sus descendientes superando la masa de su patrimonio. Además de la existencia de hijos no reconocidos al momento de la apertura de la sucesión testamentaria, provocaría que este testamento sea ineficaz para dar la legítima a estos herederos que se suman a la sucesión, llevando a que se aplique la sucesión intestada.

#### **4.4.1 Bienes A Los Que Se Aplica La Sucesión Intestada**

Como se ha mencionado históricamente, la sucesión ha sido el medio por el cual se preservan los bienes en la familia, es por esto que no son parte de la sociedad conyugal en el matrimonio.

Al momento de la sucesión intestada se determina cuál era el patrimonio del causante y cuál de los bienes pertenecía a la sociedad conyugal.

### **Sucesión Por Derecho Personal y Por Representación.**

“Dentro de la sucesión intestada, caben dos formas de recibir la herencia: directamente o sea por derecho personal de quien la recibe, o bien por representación” (Larrea, 2008, pág. 99), se considera como sucesión directa o por derecho personal cuando la persona que hereda es pariente directo y en grado más próximo con el causante, por representación se da cuando la persona llamada a la sucesión fallece antes que el causante, provocando que sus descendientes reclamen el derecho de su padre a la herencia por medio de la representación, esto se da para dar pie a la sucesión por estirpes.

En las legislaciones que podemos encontrar a lo largo del mundo vemos que estas amplían la sucesión intestada, en la que puede llegar heredar no solo los descendientes y ascendientes, sino también los colaterales, además que amplían los grados de sucesión hasta un octavo grado de consanguinidad colateral como en Italia, todo esto cuando los primeros llamados a la sucesión han fallecido o están imposibilitados de participar en la sucesión, ya sea por indignidad o por incapacidad. En nuestro país puede llegar la sucesión hasta los sobrinos, incluyendo como sobrino al Estado.

La sucesión intestada directa se conoce como sucesión, por cabezas, por el hecho que cada heredero es llamado en primer lugar a la sucesión, la sucesión por representación es aquella que se origina cuando un pariente entra a la sucesión en lugar de su madre o padre, que ya sea por renuncia o por imposibilidad no puede ser partícipe de la sucesión intestada.

“La representación solamente se produce en la línea recta y en sentido descendiente, nunca ascendiente” (Larrea, 2008, pág. 105), a lo referido se puede dar un ejemplo que sería en caso de que el causante muera sin dejar testamento y al no tener descendientes, y que sus padres mueran antes que él, sus hermanos no entrarían a la sucesión por representación, sino que entraría a la sucesión por ser consanguíneos colaterales del causante.

#### **4.4.2 El Orden Sucesorio**

Los órdenes de sucesión se toman en cuenta cuando no habido testamento o el testamento resulta ineficaz, ya sea por falta de asignaciones forzosas o por no cumplir con las solemnidades de ley. En este orden podemos decir que al aplicarse esta clase de sucesión los de

primer grado serán los preferidos para la sucesión, dejando fuera a los de grado posterior.



### Primer orden sucesorio

- Son los descendientes o hijos



### Segundo orden sucesorio.

- Entran en la sucesión a la falta de descendientes los ascendientes y el conyugue sobreviviente.



### Tercer orden sucesorio

- A la falta de los demás descendientes y ascendientes entran los hermanos del causante, por lo tanto también los sobrinos como también el Estado.

## Primer Orden Sucesorio

El primer orden de sucesión intestada es el que recae sobre los descendientes o hijos, la sucesión intestada de los hijos ha evolucionado a lo largo de la historia, por lo que conocemos a través de la doctrina de Larrea Holguín la cual señala que se buscó por el pasar de los años la igualdad de los hijos, por cuando en un principio la sucesión intestada solo eran llamados los hijos legítimos, para posterior ser incluidos los hijos ilegítimos o extramatrimoniales quienes no tenían igualdad con los hijos nacidos en matrimonio, ahora en la actualidad todos los hijos que sean reconocidos son llamados a la sucesión en igualdad de condiciones, otra cuestión que entra en juego es el hecho que llegan a existir hijos que no son reconocidos por el progenitor y tiene que ser judicialmente declarada.

“Los hijos póstumos, es decir, nacidos después de la muerte de su padre, tienen idéntico derecho a los demás hijos, siempre y cuando se establezca la relación de paternidad” (Larrea, 2008, pág. 112), a los hijos póstumos cuando son nacidos en el matrimonio solo se debe establecer la fecha de la muerte del causante con la fecha de la concepción de los hijos póstumo, en cambio, cuando los hijos póstumos no nacen del matrimonio su comprobación es difícil de comprobar, ya la madre del hijo póstumo no estaba unida al causante cuando él vivía, se considera como un paralelo al matrimonio a la unión de hecho, por cuanto en vida el causante ha declarado que convive como su pareja y producto de esta unión tiempo posterior a su muerte

nace un hijo póstumo, al usar el ejemplo de la unión de hecho notarial podemos tocar de la misma manera la unión de hecho judicial por medio del cual el conviviente sobreviviente tendrá que probar con prueba ya sea testimonial que probarse que estuvieron conviviendo por más de dos años, pero el doctrinario al referirse que existen casos que serán más difícil de probar la paternidad del causante con el presunto heredero cuando este es nacido de relaciones pasajeras.

En cuanto a los hijos adoptivos la doctrina establezca que cuando solo exista hijos adoptados estos concurrirán a la misma manera que los padres del adoptante, todo esto en cuando no es concebible que el patrimonio de una persona pase a las manos de un extraño y se llega a entender que los hijos adoptados y padres del adoptante debe concurrir en el mismo orden, para esto quiero referirse que la filiación que llega a existir al momento de la adopción y la relación de se da entre estas dos personas como el adoptante y adoptado, puesto que en el corazón el adoptante el adoptado es un hijo más que nace como hijo de este no solo por el proceso judicial que otorga esta relación filiación sino por el amor que llega al adoptante a tomarlo como su hijo, por esto para el adoptante no existe diferencia con sus hijos nacidos de la carne que aquellos nacidos de la adopción.

En cuanto a la porción conyugal tenemos que tener en cuenta que esta es una asignación forzosa, esta porción conyugal existirá cuando el cónyuge carezca de lo necesario, esto en los casos que el causante tenga disuelto la sociedad conyugal y el cónyuge sobreviviente no tiene los recursos necesarios para sustentarse. La porción conyugal implica un derecho de previa deducción, esto implica que antes de entregar la parte que les corresponde a los herederos se deduce el porcentaje de la porción conyugal.

### ***El Segundo Orden Sucesorio***

En el segundo orden de sucesión se da cuando a la falta de descendientes entran en la sucesión los ascendientes y el conyuge sobreviviente del causante, en caso que el causante no tenga conyuge lo heredaran los ascendientes del causante en parte igual cuando tengan ambos padres vivos, por cuanto se entiende que son llamados a la sucesión los ascendientes de grado más próximo que son por consiguiente los padres, existieran caso que cuando falte los padres y los demás ascendientes están con vida llegue a ser llamados a la sucesión, es aquí que la asignación de los bienes puede dividirse en mitades, tercios, quintos, según el número de ascendientes que llegue estar llamados a la sucesión al mismo tiempo.



Tanto la parte que corresponde a los ascendientes como al cónyuge sobreviviente es igual, porque el patrimonio del causante es dividido entre estos dos personajes que entra en la sucesión intestada, en cuanto a los ascendientes será la parte, esta parte no va a variar cuando exista cónyuge y por consiguiente esta porción para los ascendientes será la misma cuando se divida en la mitad, tercio, cuarto, quintos, según sea el caso.

“El padre o madre legítimos así como aquellos que hubieren reconocido voluntariamente al hijo tienen deberes y derechos correlativos respecto de su descendiente”(Larrea, 2008, pág.119), sobre esto el doctrinario menciona que en los casos que judicialmente fueron declarados como padres o madres del causante, estos no entran a la sucesión por haber negado a su hijo y tener que recurrir a los medios judiciales para que el menor reciba la paternidad de su progenitor, para esto en mi punto de vista el legislador ha empleado de buena manera esta exclusión.

“En cuanto al derecho del cónyuge, en este segundo orden sucesorio, hay que tener en cuenta que se trata de un llamamiento a verdadera herencia” (Larrea, 2008, pág. 120), con esto se establece que el cónyuge sobreviviente, a diferencia de la sucesión del primer grado en la que solo recibía la porción conyugal, en esta, en cambio, ya entra como participe de la herencia legítimamente, es heredero de la sucesión de su cónyuge fallecido en igualdad de condiciones que los ascendientes. Estos llegan a ser excluidos cuando al momento del fallecimiento del causante ya están separados cuando todavía no se ha liquidado la sociedad conyugal, otra forma ser excluido es la declaración de invalidez del matrimonio o que este sea anulado.

### ***El Tercer Orden Sucesorio***

Para en tercer orden de sucesión se produce a la falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, lo cual provoca que los hermanos del causante concurran en la sucesión intestada en la que puede ser representados por los sobrinos, al momento que se provoca esta representación entra a suceder el Estado como sobrino en la que el Estado puede incluso heredar más que los propios sobrinos este dado por la recaudación tributaria.

“Si todos los hermanos del causante le sobreviven, o si murió antes alguno de ellos, pero sin dejar descendencia, heredan únicamente los hermanos, que excluyen a otros parientes más

remotos” (Larrea, 2008, pág. 123), como se ha especificado que a falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, llegan a heredar los hermanos del mismo, tanto hermanos carnales como medio hermanos, si uno de estos muere, es en estos momentos que entran los sobrinos como representante de su progenitor en la herencia de su tío, y al entrar los sobrinos entra el Estado. Cuando existen medios hermanos, estos conjuntos con los hermanos carnales del causante heredaran conjuntamente, pero los hermanos carnales heredaran el doble de los medios hermanos.

Se considera hermanos carnales los de doble vínculo tanto paterno como materno, y de menor vínculo los que solo son por el vínculo materno o paterno, esto se llega establecer por cuanto los primeros sucederán en el doble de lo que heredarán los hermanos carnales. Otra cuestión es la de los sobrinos por la cual el Estado entra como otro sobrino y hereda de manera igualitaria como uno de los llamados a la sucesión.

#### **4.4.3 Justificación de la sucesión por causa de muerte**

La sucesión por causa de muerte, como se ha señalado anteriormente, nace del derecho germánico romano, por el cual se ha expedido y llegando a nuestro país como herencia del derecho español, es, por lo tanto, que en nuestra legislación lo encontramos actualmente regulado por el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos y Ley Notarial. Con el paso del tiempo está primero tuvo gran influencia religiosa.

Pero esta institución jurídica, según el jurista Larrea (2008), fue fuertemente criticada por la concepción socialista instaurada en el mundo por Lenin, quien abolía a la propiedad privada, además añadía que la herencia debía ser heredada por la comunidad (pág. 43), es por ellos que los defensores del marxismo actualmente tratan de reformar esta institución jurídica para traer consigo su ideología basándose en la propiedad comunitaria.

El jurista Larrea (2008), señala como argumentos por los cuales la sucesión por causa de muerte esta justificada son las siguientes: 1. Deriva de la esencia misma de la propiedad privada; 2. Afianza el respeto debido a la voluntad de las personas; 3. Robustece los vínculos familiares; 4. Da estabilidad a las relaciones sociales; 5. Estimula el crecimiento económico de la sociedad; y, 6. Respeta los sentimientos humanos sanos y espontáneos. (Larrea, 2008, pág. 44)

En los argumentos encontrados por el doctrinario se destacan dos cuestiones fundamentales para el estudio presentado a continuación, las cuales son las figuras de la familia y la voluntad de las personas, ya que como es de conocimiento público, muchos de los conflictos familiares son los referentes a las herencias, por lo cual se produce distanciamiento hasta enemistades desde el núcleo familiar. No se puede decir que se respeta la voluntad de las personas cuando por la misma naturaleza se tiene que dar las legítimas rigurosas para sus legitimarios, cuando a estos no les ha parecido la distribución que ha dispuesto el causante en su testamento.

En cuanto a lo referente a la propiedad privada como objeto de la sucesión y su relación con el fortalecimiento familiar, es necesario recordad que desde el Derecho Romano la propiedad privada representaba a la familia, ya que en un principio la sucesión se realizaba entre el cabeza de familia con su sucesor o representante para con su familia. Ahora bien, el fortalecimiento de los vínculos familiares se hace más fuerte cuando hablamos de la sucesión intestada, por la cual se supone que el causante no ha dispuesto en testamento sus deseos para con sus bienes después de su deceso, se entiende que su deseo es que se distribuya en sus seres queridos más cercanos de manera igualitaria.

**Art. 1021.-** Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones. (Código Civil, 2022, pág. 212)

Para esto debemos comprender que la sucesión intestada se da en los casos que el causante no dispuso testamento y si lo dispuso no lo hizo conforme a derecho, para estos casos la ley civil será la encargada de reglar la distribución de los bienes del cujus posterior a su muerte.

**Art. 1023.-** Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado. (Código Civil, 2022, pág. 212)

Para el presente artículo los llamados a la sucesión intestada son en primer lugar los hijos de los causantes, en segundo orden los padres, en tercer orden los hermanos ya sean hermanos carnales o medios hermanos, el cónyuge sobreviviente viene a ocupar el mismo orden sucesorio de los padres o ascendientes del cujus, mientras que el Estado ocupa el mismo orden sucesorio que los sobrinos del causante los cuales ocuparían un cuarto orden sucesorio.

**Art. 1024.-** Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar al padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación, con la limitación señalada en el Art. 1026. (Código Civil, 2022, pág. 212)

El derecho de representación es el cual a la temprana muerte del heredero, serán llamados a suceder la parte correspondiente a lo perteneciente al heredero, siendo esto los descendientes, ascendientes, tal y como se ha indicado anteriormente.

**Art. 1031.-** Si el difunto no hubiere dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales; y,

2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos.

Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de éstos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes. (Código Civil, 2022, pág. 214)

El tercer orden sucesorio es explicado en el precedente artículo, por lo cual los hermanos, a falta de los demás llamados a la sucesión, los hermanos entran a la sucesión, ya sea por derecho personal o por derecho de representación. Aquí se hace una diferencia entre hermanos carnales y medios hermanos, por cuanto los hermanos carnales recibirán el doble de lo que recibirán los medios hermanos.

**Art. 1032.-** En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas:

La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más. (Código Civil, 2022, pág. 215)

El cuarto orden sucesorio es en el cual concurrirán los sobrinos y el Estado, por la cual el Estado será considerado como otro sobrino recibiendo un tercio de los que recibirán los sobrinos.

**Art. 1035.-** Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos. (Código Civil, 2022, pág. 215)

Los extranjeros al estar sometidos bajos las leyes ecuatorianas al momento que fallecen sin dejar testamento, será realizada la sucesión con las reglas de la sucesión intestada.

**Art. 1036.-** En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, según las leyes ecuatorianas, les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano. (Código Civil, 2022, pág. 215)

El Código Civil define la sucesión intestada como la sucesión por causa de muerte que nace de la ley, a la falta de testamento, por lo tanto, la división de la herencia se dará conforme a los órdenes de sucesión preestablecidos, la consecuencia de esto cuando la sucesión falta los demás causahabientes, sucederán los hermanos del causante, por cabeza o representación, y a raíz de esto entraran a suceder los sobrinos a falta de hermanos, aquí entra a suceder como sobrino favorito el Estado.

**Art. 157.-** En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local. (Código Sánchez de Bustamante, 2022, pág. 19)

El Código de Derecho Internacional Privado reafirma que en la sucesión intestada puede entrar como heredero el Estado, y ocuparía el lugar de un sobrino.

#### **4.5 Sucesión testamentaria**

“El origen del término deriva de dos expresiones latinas: “testatio mentis”, que quiere decir testimonio de la voluntad, y en efecto, en el testamento se manifiesta la última voluntad del que lo otorga” (Somarriva, 1996, pág. 173), desde la concepción latina el testamento representaba la última voluntad del testador, por lo mismo la esencia del testamento es la manifestación de la voluntad del causante.

Para Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña (2011), el testamento es el acto jurídico por el cual el testador refleja su última voluntad, manifestando como quiere que se reparta sus bienes cuando fallezca, pero señalando que está libre disposición no es del todo ilimitada ya que está limitada por las asignaciones forzosas y las deudas (pág. 194).

Para los tratadistas colombianos el testamento es una institución jurídica por la cual las personas disponen libremente de sus bienes para después de su muerte, ahora bien, ellos llegan aclarar que no es del todo ilimitada por la existencia de las asignaciones forzosas y las deudas que tengan el causante por la cual el patrimonio esté agravado.

Declaración de última voluntad, en principio por escrito y con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones: reconocimientos de filiación, nombramiento de tutor, revelaciones o confesiones y normas funerarias, alguna de la trascendencia de la concerniente a la cremación del cadáver. (Cabanellas, 1998, Tomo VII, pág.61)

En la concepción que da Cabanellas sobre el testamento, es destacable como señala que el testamento, además de manifestar su voluntad para con su patrimonio y distribuirlo con sus herederos, sugiere que en este puede corresponder las normas de como desea el causante que se celebre su ceremonia de despedida con sus seres queridos, si como su deseo de ser enterrado en determinado lugar, como también si quiere ser cremado.

Para el jurista Zannoni (1983), define al testamento: “como un acto de disposición de bienes para después de su muerte” (pág.46), como sabemos el testamento es un acto jurídico por el cual las personas distribuyen sus bienes para posterior a su muerte.

“Es un acto jurídico solemne, unilateral, dispositivo, incondicional, sujeto para su eficacia al evento de la muerte del testador y a la aceptación por parte de alguien, revocable” (Larrea, 2008, pág. 142), el testamento es un acto solemne por cual se refleja la voluntad de una persona para con sus bienes después de su fallecimiento, es por ello que esa manifestación de la voluntad debe cumplir con ciertos requisitos, ya que como conocemos un testamento debe ser protocolizado mediante escritura pública ante un notario, salvo caso en que podrá ser ante un juez de lo civil, una de las solemnidades que debe cumplir es en cuanto a los testigos, que con su testimonio manifestara tanto que el testador no está pasando lagunas mentales como que no está siendo cohesionado por alguien a realizar un testamento en beneficio de una persona en específico.

Los antecedentes históricos del testamento, radican en el derecho romano, por la cual en un principio tenía dos objetivos fundamentales: la propiedad privada y la protección de la familia. De lo que se conoce de la historia de la humanidad ya los pueblos de Oriente como China utilizaba esta institución jurídica, también lo hacía Caldea, Asiria, Egipto, incluso Mesopotamia. En el pueblo hebreo la utilización del testamento era para beneficiar algún hijo, en particular con las cuartas parte de mejora, un ejemplo bíblico es lo que hizo Jacob, en favor de José. En el derecho germánico también se dio surgimiento al testamento.

La historia de Roma, ya da la naturaleza jurídica que conocemos actualmente que tiene el testamento, tal fue el caso con las XII Tablas por las cuales se dio la facultad de testar, teniendo para ellos peso de ley, la voluntad manifestada en el mismo, asimismo el heredero vendría a suceder en todo al paterfamilias.

El doctrinario Larrea (2008), menciona que con el Derecho Honorario ya los testamentos escritos tenía varias solemnidades, tales como estar firmado y sellado ante siete testigos, de la misma manera con el Derecho Pretorial se admitía el testamento oral ante siete testigos (pág. 139), en estos tomamos en cuenta que la importancia de los testigos tiene transcendencia desde el derecho romano, ya más adelante en la historia del derecho romano se conservarían los testamentos en un archivo especial por el príncipe. Desde esta época ya existía los testamentos privilegiados para los militares, en los cuales se reducían las solemnidades por el inminente peligro de muerte que se encontraba en los campos de batalla.

Las características que el jurista Larrea (2008), nos menciona son las siguientes:

- a) **Acto solemne.** – Es un acto solemne, ya que tiene que cumplir requisitos esenciales para su fiel cumplimiento. Cuando en nuestro Código Civil menciona que es un acto más o menos solemne, no se refiere que en parte es solemne y en parte no, si no aduce a que en casos particulares tales como el testamento privilegiado se abreviaran las solemnidades para beneficio del testador, además esta solemnidad radica en que si ha incumplido alguno de estos requisitos se sujetará a una nulidad impulsada por el heredero, en la mayoría de casos son los herederos intestados.
- b) **Acto personal y unilateral.** – Se refiere a que, en nuestra legislación, el testamento es un acto personalísimo por el cual no se admiten la sucesión contractual ni pacto alguno que estipule lo contrario a la sucesión persona. En el mismo sentido, tampoco se admiten los testamentos mancomunados, ya que estos estipularían la reciprocidad entre ellos, nuestro Código Civil es muy claro en prohibir esta forma de testamento, volviéndolo ineficaz. Por otro lado, al ser el testamento un acto unilateral no necesita de la aceptación de los herederos para su validez, puesto que así ellos renuncian a su herencia, el testamento seguirá siendo válido. Históricamente existía el testamento por comisión que permitía que una persona en representación de otra otorgara testamento, pero esto no se puede concebir en nuestra legislación ya que el testamento no es solo un acto personal es un acto personalísimo, por el cual no se permite la representación, ya que está en juego el libre consentimiento del testador a la hora de otorgar el mismo.
- c) **Acto dispositivo.** – Esta característica refiere a que un testamento carecería de valor si solo se fuera una obra moral, religiosa, entre otras. Ya que la naturaleza del testamento desde lo establecido en el artículo 1037 del Código Civil, en la cual argumenta que en el testamento se deberá hacer las correspondientes disposiciones de los bienes. Es por ello que se explica en la obra del jurista Larrea, que en un testamento se puede nombrar en el caso de que la ley permita a una sola persona como heredero por lo cual está sería a la cual se le asignarían los bienes del causante, así como los caso en que en el testamento se establece detalladamente como se distribuirá los bienes tanto a los herederos como los legatarios que el testador disponga, otro caso sería en que el testador ha asignado sus bienes de forma incompleta por la cual será subrogada por mando legal la distribución de sus bienes.



- d) Acto realizado por causa de muerte.** – La principal característica esencial del testamento es que este surte efecto con la muerte del testador, ya que sin esta el testamento no contraría toda su efectividad por la que estaría sujeto a la revocatoria del testador, solo en caso de que tenga relación con el estado civil estas no se podrán revocar tal es caso del reconocimiento de un hijo o la aceptación, para poder revocar tal reconocimiento se tendrá que a través de juicio probar que al momento se declaran en el testamento sobre esta situación se está sometido bajo error sea por dolo o violencia.
- e) Revocable.** – El testamento se diferencia de la donación en cuanto a su carácter revocable, ya que mientras las donaciones son irrevocables salvo las donaciones entre conyugues en las cuales podrán ser revocables. El testamento es revocable, es decir que el testador cuando lo desee podrá modificarlo, y aunque el testador en su testamento establezca que no desea revocarlo posteriormente, estas no serán tomadas en cuenta ya que como característica fundamental es revocable, por cuanto como sabemos las personas somos volátiles y cambiantes, por lo que en cualquier momento el testador puede cambiar de opinión sobre sus disposiciones testamentarias.

El testamento es una institución jurídica por el cual las personas manifiesta su voluntad para con su patrimonio, mismo que es realizado en las disposiciones que realiza en su testamento sobre sus bienes.

#### **4.5.1 Clasificación del testamento**

En nuestro Código Civil establece que los testamentos se clasifican en solemnes y privilegiados, los solemnes se sub clasifican en abiertos y cerrados, y los testamentos privilegiados están sub clasificados en militar y marítimo.

**Testamento Solemne Abierto.** Esta clase de testamento consiste en hacer a conocer la manifestación de voluntad que ha tenido sobre la designación de sus bienes a los testigos y eventualmente al Notario. Sin la manifestación de voluntad el testamento carecería de valor, aquí no se consideraría la nulidad si no se lo considerara como inexistente. El testamento abierto se lo puede dar de la siguiente manera: a) El testador dictara a viva voz sus disposiciones para después de su muerte al Notario con la presencia de los testigos; b) Entregara el testador un

pliego con sus disposiciones para que lo redacte definitivamente y sea leído en presencia de los testigos; y, c) Entregara un pliego, que se procederá a ser leído para ser protocolizado como testamento a no necesitar corrección alguna.

El doctrinario Larrea (2008), “considera que hay tres momentos en este testamento: la preparación, el otorgamiento y la certificación” (pág. 213), la preparación sería en cuanto el testador deberá tener claro cómo se producirá la distribución de sus bienes para después de muerte, el otorgamiento podemos considerar el acto jurídico por el cual el testador, ya teniendo claro la distribución de sus bienes, procederá acercarse ante una Notaria pública a protocolizarlo con la presencia de los testigos convocados, y la certificación como última instancia será el instante que el testamento ha sido registrado y certificado por el Sistema Notaria del Consejo de la Judicatura.

La lectura del testamento por parte del Notario es lo que le da efectividad al acto jurídico, ya que esta lectura del testamento, que ha sido ya sea entregado por minuta por parte del testador o dictador por el mismo, es la lectura la que le da la solemnidad al testamento al ser reafirmada la manifestación de la voluntad por parte del causante, es porque si en la lectura el testador desea modificar su testamento en el mismo instante, la lectura de esa cláusula agregada y no de todo el documento provocará la nulidad del mismo.

A la falta de presencia de Notario, esta puede ser suplida por la presencia de cinco o más testigos dando validez a la declaración de voluntad del testador, otra cuestión importantísima es la competencia que debe tener en el lugar ya sea el Notario como el funcionario delegado, el funcionario tiene que ser un juez de la primera instancia de domicilio del testador.

“Esta lectura debe ser íntegra y en alta y clara voz, de modo que todos (testador y testigos) puedan oír y entender” (Larrea, 2008, pág. 215), además, el jurista radica la importancia de la lectura en que esta debe ser interpretada por parte de los testigos, en los que estos deben entender de manera clara como el testador distribuirá los bienes para después de su muerte, siguiendo la misma línea con la lectura el testador comprueba que la minuta entregada al Notario es fiel a la escritura protocolizada por el Notario, como resultado tenemos que los

sordos podría otorgar testamento abierto por no poder escuchar y necesariamente tendría que ser un testamento cerrado en el que él manifieste su voluntad.

En cuanto a los testamentos otorgados por persona que no entienda el castellano, ya sea extranjero o nacional, la normativa permite la intervención de un intérprete que tenga dominio el idioma del testador para que él pueda dar veracidad de que es su voluntad dar testamento conforme está estipulado en el documento a protocolizarse.

En cuanto al testamento otorgado por un mudo el jurista Larrea (2008) menciona lo siguiente “También tendrá dificultad para otorgar este testamento el mudo, pero si oyó y puede darse a entender aún sin hablar, es posible que otorgue testamento abierto” (pág.216), el jurista da a entender que el mudo por el hecho de poder escuchar puede otorgar testamento, por lo cual solo se necesitara un intérprete que puede comunicarse con, ya sea en lenguaje de señas, pero si este no se pudiera dar a entender necesariamente tendrá que darse a entender por escrito.

El testamento, cuando no ha podido firmar el testador, en el mismo debe constar el motivo por el cual no ha podido firmar, ya que la sola omisión de esto provoca la nulidad del mismo, porque ni la enfermedad que padece el testador que impide firmar no es suficiente para justificar este hecho, puesto que tiene que ser mencionado en la escritura del testamento a protocolizar.

**Testamento Solemne Cerrado.** Para el testamento cerrado no se necesitará la presencia del Notario y se requerirá la presencia de cinco testigos en lugar de tres. Además, que el testador podrá poner un sello para su mayor seguridad, ya que esta clase de testamento es reservado y, por lo tanto, tiene mayor seguridad que el abierto. Cuando una persona muda quiera otorgar testamento cerrado, lo deberá escribir en presencia del Notario y los testigos, por el hecho de que para otorgar testamento cerrado se necesitará que el causante sepa leer y escribir.

El testador tendrá que poner la cubierta con su letra el nombre de testamento, al ser un testamento cerrado es considerada como secreto, ya que, aunque el testador dé a conocer su voluntad a otras personas, la ley da el carácter de reservado

“Las precisiones de lugar y fecha del otorgamiento tienen por objeto establecer la capacidad del testador al momento del otorgamiento y facilitar la prueba de que el testamento no ha sido alterado con posterioridad a su hechura” (Larrea, 2008, pág. 225), si bien establecer el lugar puede llegar a ser opcional con el acta entrega al Notario, ya que lo fundamental es la fecha que fue otorgado para saber si el testador estaba capacitado para poder testar, pues se supone que el acto es llevado en el lugar del Notario o en el lugar de los testigos, solo acarrea nulidad cuando se comprueba que el testamento ha sido otorgado en un lugar distinto a la jurisdicción del Notario.

Una vez que ha firmado tanto el testador, los testigos y el Notario el acta del testamento, esta puede ser custodiada por el otorgante para ser reservada por una institución de confianza del testador, o ponerlo a custodia del Notario, por consiguiente, el Notario a ser persona interesada que el testamento no sea invalidado, y al suceder esto podría incluso acarrear responsabilidades. El testamento cerrado deberá ser protegido por una cubierta y puesto en un lugar seguro, ya que sin la cubierta este sería considerado nulo, aunque se lo ponga en una caja fuerte.

En cuanto a la apertura del testamento cerrado, se verificará en presencia del Notario y los testigos si el testamento presenta vulneración, además el Notario y los testigos deberán testificar ante el Juez que son sus firmas las que consten en el testamento.

**Testamento Especiales O Privilegiados.** El testamento especial o privilegiado es el que puede dar los militares y los marítimos, anteriormente existía el testamento verbal ante la muerte inminente.

Para dar validez al testamento privilegiado se necesitará la presencia de cinco testigos y una autoridad distinta al Juez y Notario que puede verificar que esta es la manifestación de la voluntad del testador.

“Si, por una parte, se facilita que sean testigos más personas, por otra, la ley es más exigente en cuanto que estos testigos del testamento privilegiado deben necesariamente saber leer y escribir” (Larrea, 2008, pág. 231), el testamento privilegiado para otorgarle más solemnidades, los cinco testigos deberán saber leer y escribir. El proceso de otorgamiento de

un testamento privilegiado deberá ser primero de manera preparatoria por la cual el testador manifestó que es su voluntad asignar sus bienes a determinadas personas, este testamento podrá ser en presencia de otras autoridades diferentes al Juez y al Notario.

El testamento militar se da en situación de guerra, ya que solo en raras situaciones se da dado en nuestro país al estar solo en pocas situaciones en estado de guerra, ahora bien, el Código Civil no esclarece que, si podrán ser beneficiarios de este tipo de testamento los miembros de una guerrilla, esto es dado por el carácter del Código Civil porque este solo regula el derecho privado y no cuestiones de Estado.

Cuando el militar estuviera en un lugar donde pudiera otorgar testamento ante Notario, deberá hacerlo, ya que este caso no sería privilegiado con este tipo de testamento. Podrán ser incluidos como beneficiarios del testamento privilegiado los civiles que estuvieran inmersos en una guerra. El testamento privilegiado deberá ser hecho ante un superior como capitán u oficial de grado superior al de capitán, o un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra, además en caso de la marina y la aviación se debe considerar los grados de mando. Cuando el testador estuviera gravemente enfermo lo podrá hacer ante el capellán o el médico.

Al igual que los demás casos, el testamento privilegiado militar deberá tener la firma tanto de capitán superior, el testador y los testigos, para luego se ha certificado y estar preparado para la muerte del testador, si bien estos últimos trámites ulterior, no son parte de las solemnidades si pueden provocar la nulidad del mismo.

En caso del que el testamento militar sea otorgado en el extranjero, este tendrá que tener el visto bueno del jefe superior, y ser entregado una copia al Ministerio de Defensa, para posterior ser protocolizado en una Notaria.

**Testamento Marítimo.** El testamento marítimo guardará las mismas solemnidades que el testamento militar, pero a diferencia que este no se necesitará estado de guerra para poder usarlo, otra cuestión que cualquier persona que se encuentre navegando en alta mar puede otorgarlo, ya sean pasajero, obreros del barco o naufragos, el testamento marítimo se dará en la mayoría de casos en abierto, a diferencia del militar que se podría dar en abierto y cerrado. Este deberá ser otorgado ante el capitán del barco o su segundo al mando y tres testigos que sepan

firmar. El responsable de custodiar el testamento será el capitán del barco, quien al llegar algún puerto extranjero que el Ecuador tenga Agente Diplomático deberá entregar una copia y publicarlo en el diario de navegación.

Si el testamento es cerrado, se debe hacer similar trámite de envío de la copia de la cubierta, de modo que, cuando se abra el original, se pueda constatar la identidad del documento y su conservación en el estado en que lo otorgó el testador. (Larrea, 2008, pág. 237)

doctrinario refiere que al testamento cerrado marítimo tiene que tener un trámite similar al testamento cerrado militar procurando la protección de la cubierta donde reposa el testamento cerrado, todo esto con el fin que las designaciones del testador no sean alteradas o sea destruido el testamento.

#### **4.5.2 El Libre Consentimiento Del Testador**

El libre consentimiento del testador y la validez del testamento radican que no debe haber existido error en su otorgamiento, así como no debe haber presentado vicio alguno que vulnere la voluntad del testador y su consentimiento. La nulidad es relativa, en cuanto esta tiene que ser alegada por aquellos que se beneficiarían de esta nulidad, como son los herederos. Si la nulidad no es alegada, se entiende que esta es aceptada tácitamente, de esta manera que el testamento sería ejecutado aún con la nulidad presente en el mismo.

#### **4.5.3 Manifestación De La Voluntad**

La esencia del testamento es la declaración voluntaria por la cual las personas disponen libremente de sus bienes para después de su muerte. Para la manifestación de la voluntad del testador esta deberá ser sometida a varias solemnidades como son la presencia ante testigos frente a un Notario por el cual se dará fe que es voluntad del testador disponer mediante testamento de tal forma. Los testigos variarán en cuanto a la clase de testamento, si este es abierto solo se necesitarán de tres testigos y si son cerrados se necesitarán de cinco testigos. Para el otorgamiento de testamento se necesitará que el testador entienda el idioma español por el cual en nuestro país se podrá solemnizar el testamento.

“El testador debe manifestar su voluntad de hacer testamento. Puede haberlo escrito anteriormente, y esa escritura privada será un proyecto o minuta que presentará al Notario y testigos” (Larrea, 2008, pág. 183), para que el testamento tenga legalidad y cumpla con de las solemnidades fundamentales nuestra legislación contempla que el testador pueda manifestar de forma verbal de su deseo de dejar testamento y refleje a las personas a quienes lo sucederán en sus bienes, de esta misma forma se podrá reflejar la voluntad un documento previamente escrito por el testador tanto sea una minuta como una carta escrita, por la cual esta deberá ser presentada al notario y a los testigos convocados al acto solemne, nuestra legislación también menciona como podrá manifestar la voluntad de testar las personas mudas, que será de manera escrita ante el Notario y los testigos.

El testador deberá identificarse plenamente con sus datos personales, su nacionalidad, el nombre de su cónyuge, el nombre de sus hijos tanto fueran como dentro del matrimonio, establecerá su domicilio exacto y determinara su patrimonio como está constituido. En cuanto al idioma, este deberá ser el español, salvo que tanto los testigos como el notario conozcan el idioma nativo del testador.

Una de las solemnidades que ha cambiado con el paso del tiempo sobre el papel por el cual se protocolizara el testamento, ya que antes era un papel sellado especial por el cual ya se establecía el día de su otorgamiento, esto evitada que sea falsificado.

El testamento que ha sido escrito deberá ser leído por el Notario, y si este no pudiera deberá ser leído por un testigo, luego de la lectura este será ratificado por la firma tanto de testador, de los testigos y por último del Notario, dando con esta la solemnidad debida, en caso de que el testador no pudiera firmar delegara a uno de los testigos para que a su ruego pueda firmar por él.

Larrea (2008), menciona los siguiente acerca de la jurisprudencia: “La jurisprudencia aclara que no basta dejar la huella digital, en lugar de dejar constancia del motivo por el que no firma el testador, esa omisión causa la nulidad del testamento” (pág. 185), esto se refiere a lo anteriormente señalado por el cual en toda protocolización de un testamento en el cual el testador no pueda firmar, además de la huella digital, debe constar el motivo por el cual no puede ratificar mediante su firma.

**Art. 1037.- El testamento** es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (Código Civil, 2022, pág. 216)

La presente definición normativa por la cual se destaca el estado solemne del testamento, como puede llegar a ser unos casos que por el hecho de que se omiten ciertas solemnidades, que ya sea por la situación de guerra como el testamento militar en la que se omiten ciertas solemnidades. Además, en el testamento se podrían disponer de todos o partes de los bienes que posee el causante. El testamento mientras viva el causante podrá ser revocado a su arbitrio.

**Art. 1041.-** El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona. (Código Civil, 2022, pág. 217)

Nuestra legislación civil no admiten los testamentos mancomunados por cuanto no podrá ser válido el testamento otorgado por dos o más personas, es por eso que no podrá darse testamento por los cónyuges de manera conjunta, sino que el testamento deberá ser realizado de manera separada.

**Art. 1046.-** El testamento es solemne, o menos solemne.

Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; y testamento cerrado o secreto es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas. (Código Civil, 2022, pág. 218)



El testamento es un acto solemne, por el cual una persona manifiesta voluntariamente las disposiciones sobre su patrimonio para ser usadas posterior a su muerte, se especifica que en algunos casos es más o menos solemne, esto se da en algunos tipos de testamento, el cual por la situación en la que se desarrollara se omitirán ciertas formalidades. Es un acto personal, ya que no se emiten testamento mancomunado. El testamento en general se divide en dos clases, los cuales son abiertos y cerrados.

**Art. 25.-** Los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en la una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento.

Los fideicomisos mercantiles cerrados, no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario se incorporará al protocolo. (Ley Notarial, 2022, pág. 9)

El testamento tanto abierto como cerrado deberá ser formalizado por el notario en presencia de los testigos, para esto se requería que tanto el testador, los testigos y el notario firmen en un solo acto por el cual el testamento se incorpora al protocolo de la Notaria en cuestión, en cuanto al testamento cerrado se firmara en la copia de la cubierta del testamento del testador, testigos y el Notario, siendo reservado por el Notario.

**Art. 46.-** La omisión de la formalidad establecida en el Art. 25 para los testamentos cerrados será penada con la destitución del notario quien además será responsable de los perjuicios. (Ley Notarial, 2022, pág. 13)

La Ley Notarial establece el deber y la responsabilidad que tendrá en el otorgamiento de los testamentos el Notario, señalando de sobre manera la protección que tendrá los testamentos cerrados, y su omisión podría causal de destitución.

**Art. 146.-** La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador. (Código Sánchez de Bustamante, 2022, pág. 17)

El Código de Derecho Privado Sánchez de Justamente se refiere que el testamento será regido por la ley personal del testador, en correlación con nuestra normativa referente a los extranjeros que otorguen testamento en nuestro país se deberán regir por la ley nacional.

**Art. 148.-** Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo. (Código Sánchez de Bustamante, 2022, pág. 17)

La prohibición del testamento mancomunado está dado en el derecho internacional privado y es para dar fiel cumplimiento, nuestra normativa no permite que se pueda otorgar testamento entre dos personas conjuntas, así sean en beneficio mutuo.

**Art. 149.-** También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude. (Código Sánchez de Bustamante, 2022, pág. 17)

Para el Código Sánchez de Bustamante el testamento debe regirse por las leyes del lugar de su otorgamiento, por ello algunas normas sobre los testamentos mancomunados y sobre los testamentos cerrados.

#### **4.6 Testador**

“Quien hace testamento, disponiendo de todos sus bienes o parte de ellos aquellos para después de su muerte, o haciendo otras declaraciones de trascendencia jurídica”. (Cabanellas, 1998, Tomo VIII, pág. 60), la definición estipula que el testador es la persona que realiza un testamento, para disponer de la universalidad de su patrimonio para después de su fallecimiento, el testador es el cual estipula su voluntad en el testamento otorgando solemnidad al mismo.

Según La Enciclopedia Jurídica, señala que el testador es la persona quien ha testamentado, disponiendo de todos sus bienes o parte de ellos para después de su muerte. (Diccionario jurídico de derecho, 2020). En esta definición deja clara que el testador es el autor del testamento, es decir la persona que realiza las asignaciones que se tiene que cumplir para después de su muerte.

El jurista Zannoni (1983), destaca en la legislación argentina define al testador en el artículo 3606 de la siguiente forma: “Toda persona legalmente capaz de tener voluntad de manifestarla, tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento..., sea bajo el título de institución de herederos, o bajo el título de legado...” (pág. 532), para la legislación argentina el testador es toda persona capaz para otorgar testamento, es quien tiene el deseo de manifestar la voluntad de disponer sus bienes, sea bajo el título de institución del heredero o de legatario,

para esto podemos reafirmar que el testador es la persona facultada para manifestar su voluntad sobre sus bienes para después de su muerte.

Para Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña (2011), el testador es la persona que tiene la facultad para otorgar testamento, y que no está inhabilitada por la ley. Es el autor de las designaciones testamentarias en las cuales debe ser respetadas al momento de su fallecimiento, ya que es un derecho del causante, pero es un derecho regulado y limitado por la ley (pág. 195).

Los tratadistas mencionan que el testador es la persona que es capaz y está facultada para disponer de su patrimonio para con sus herederos, el testador es el autor de las asignaciones testamentarias por la cual manifestara su voluntad y la forma que disponía que se distribuyan su patrimonio, además se señala que las disposiciones del testador están limitadas por las asignaciones forzosas.

**Art. 147.-** Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido. (Código Sánchez de Bustamante, 2022, pág. 17)

En el Código Sánchez de Bustamante establece que el testador debe estar lucido al momento de otorgar testamento, y si posterior a esta en estado de demencia, se debe comprobar que en el momento que se elaboró estuvo en su momento lucido.

#### **4.7 Heredero legítimo**

El que recibe la sucesión cuando ésta, es diferida por la ley. Se produce tal situación cuando el difunto muere sin hacer testamento, éste no es válido o el heredero instituido no quiere o no puede suceder. En este último supuesto no existirá alguna sustitución eficaz (Cabanellas, 1998, pág. 255), para la definición es necesario recordar los órdenes de sucesión que el Código Civil toma en cuenta para cuando la sucesión es intestada, para el caso contrario se procederá con los legitimarios que son los herederos, por la cual las asignaciones forzosas darán la obligación que se cumplan con la designación de estas para con sus legitimarios.

El Diccionario Jurídico Enciclopédico determina que son los parientes próximos que, al no existir causa aparente de desheredamiento, no pueda ser privados de la parte que según la ley les corresponde como la porción legítima hereditaria (Consultorio Jurídico Digital Honduras., 2005). En la definición dará por el diccionario jurídico de Honduras, afirma que los herederos legítimos son aquellos a los cuales el cujus no ha iniciado un proceso judicial por el cual sean declarados indignos o desheredados, y a la falta de estas solemnidades por la cual de manera justificada pueda ser excluidos de la sucesión por causa de muerte, se la deberá otorga lo que les corresponde como su porción de legítima.

“Los herederos son asignatarios a título universal” (Somarriva, 1996, pág. 27), para el profesor los herederos son los asignatarios a título universal ya que esto va a suceder al causante en la universalidad de sus bienes a diferencia de los legatarios que solo será en parte de los bienes de causantes destina para estas personas.

El tratadista Fassi dice: “da el concepto de heredero como aquel quien el testador lo ha llamado a recibir la herencia, o una parte de la herencia, con vocación eventual al todo” (Fassi, 1970), el tratadista reflexiona en su concepto al señalar que para ser heredero se tiene que producir el llamado por parte del testador, está nuestra legislación llega a vulnerar en cierto modo cuando analizamos las asignaciones forzosas, las cuales limitan la elección por parte del testador.

Según Echeverria Esquivel y Echeverria Acuña (2011), menciona que es el asignatario, heredero, sucesor, causahabiente, es decir quien está llamado a suceder, esta sucesión puede ser a título universal o singular, por la cual deberá cumplir con ciertos requisitos tales como la dignidad, la capacidad, entre otros, que su sola falta puede alterar el testamento, son los que les corresponde las asignaciones (pag.35), para ser parte de la sucesión por causa de muerte, los juristas colombianos mencionan que no solo basta con el llamado a la sucesión por parte del testador, sino que el heredero tiene que cumplir requisitos como la capacidad legal, entre otros, ya que su sola omisión provocarían la eventual nulidad del mismo, en esta definición se llegan a incluir como herederos tanto a los de título universal que son los llamados legitimarios y los a título singular que son los legatarios.

**Art. 996.-** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Código Civil, 2022, pág. 209)

Las asignaciones testamentarias se dividen en dos grandes grupos que son a título universal y las asignaciones a título singular, las asignaciones a título universal son las herencias de las cuales se desprenden las legítimas, luego tenemos las asignaciones a título singular que son los legados, los cuales el testador dispondrá de la cuarta parte de libre disposición.

**Art. 1204.-** Legítima es la cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos. (Código Civil, 2022, pág. 247)

El Código Civil define a la legítima como la cuota de los bienes del causante, por mandato normativo el testador está obligado a cumplir con estas asignaciones testamentarias otorgando a cada heredero su porción de la herencia.

**Art. 1206.-** Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada. (Código Civil, 2022, pág. 248)

El Código Civil establece que el heredero es el legitimario quien tiene derecho a la cuota del patrimonio del difunto, los legitimarios al concurrir excluyen a los demás legitimarios según los órdenes de sucesión preestablecidos en las reglas de sucesión intestada.

**Art. 161 .-** La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero. (Código Sánchez de Bustamante, 2022, pág. 18)

En el Código Sánchez de Bustamante el testador deberá establecer las reglas para la institución de herederos.

**Art.7**

2. Esta ley regirá:

a) el llamamiento de los herederos y legatarios, la determinación de las porciones respectivas de dichas personas y las obligaciones que les hayan sido impuestas por el difunto, así como los demás derechos de sucesión que tengan su origen en el fallecimiento, incluidas las adjudicaciones con cargo al caudal relicto 4 realizadas por una autoridad judicial o de otro carácter en beneficio de personas allegadas al difunto; (Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, 2022, pág. 3)

Para el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, la institución de los herederos y legatarios se hará efectiva por la autoridad judicial, rigiéndose por lo establecido en el testamento.

#### **4.8 Descendiente**

“Hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, chozno o persona de ulterior generación y de uno u otro sexo que, por naturaleza propagación, procede de un tronco común o cabeza de familia” (Cabanellas, 1998, pág.177), como tenemos los descendientes son los que nacen de un tronco común, y todos estos descendientes son de línea recta hacia abajo, que van desde el primer grado que son los hijos hasta los descendientes que puedan llegar existir.

La Enciclopedia Jurídica (2020), menciona que los descendientes son las personas nacidas de otras personas, por la cual esta primera persona está obligada para con su descendiente otórgale alimentos, sucederle en sus bienes, etc. (Diccionario jurídico de derecho, 2020), la presente definición señala no solo el común denominador de todos estos descendientes, sino la existencia de obligaciones para con estos tales de un padre con sus hijos como los alimentos, entre otros.

Para el Diccionario Jurídico Enciclopédico (2005), es la persona nacida de otra, es la persona unida a otra por vínculos de sangre en línea recta descendente (pág. 646), aquí tenemos la reafirmación que los descendientes son los consanguíneos de sangre, y que son beneficiados con la herencia los descendientes de grado más próximo con el causante como son los hijos.

El jurista Borda (1987), señala que los descendientes en primer lugar son los hijos, los llamados a la sucesión, sea estos matrimoniales o extramatrimoniales, los descendientes llegan a excluir a las demás personas en cuanto a los órdenes de sucesión (pág. 35 – 36), aquí podemos observar como el jurista menciona la forma de sucesión por causa de muerte y cómo funciona el principal orden de sucesión, ya que como se ha afirmado anteriormente los hijos son los primeros descendientes de la persona por excelencia, es por ellos que entre en primer lugar para la sucesión por causa de muerte, esto incluye tanto a los hijos concebidos dentro del matrimonio como los extramatrimoniales, teniendo los mismos derechos al ser reconocidos por el progenitor.

Según Zannoni (1983), los descendientes en primer lugar son los hijos, y son descendientes legítimos del causante, son por consiguiente concebidos en el matrimonio, también incluye a los hijos extramatrimoniales, y posterior a ellos entran los nietos (pág. 57 – 58), el jurista nos da lugar a explicar que los primeros descendientes llamados a la sucesión son los hijos, sea estos nacidos del matrimonio o extramatrimoniales, ya que el simple hecho que estos seguidos sean reconocidos por el causante es suficiente para ser considerados como parte de los llamados a la sucesión, como asignatarios forzosos, al ser los primeros llamados a la sucesión y ser por consiguiente descendientes.

#### **4.9 Patrimonio**

“El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económico”, (Cabanellas, 1998, Tomo VI, pág. 152) la definición sobre el patrimonio es fundamental para determinar cuál es el objetivo de la sucesión, para esto tenemos que el objeto de la sucesión es el patrimonio, y la definición resuelve en que consiste el patrimonio, teniendo que no solo consiste en los bienes, sino los derechos personales, y el pasivo de la persona constituido a lo largo de su vida como son sus obligaciones.

Según el diccionario jurídico enciclopédico (2005) el patrimonio no viene a ser más que la masa de bienes que posee una persona, entendiéndose como titulares a las personas (naturales o jurídicas) (Consultorio Jurídico Digital Honduras., 2005), ahora bien contemplamos al patrimonio la masa de los bienes que tienen las personas, en la cual se incluye a las personas jurídicas como titulares de un determinado patrimonio, ya que una vez constituida una persona jurídica esta podrá adquirir bienes a su nombre y solo el representante jurídico sería un mero representante.

El tratadista Alessandri Rodríguez (1962) señala la definición de Jossierand como “el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona, figurando unos en el activo y otros en el pasivo” (pág. 109). De esta manera el patrimonio no solo sería constituido por los bienes, sino que esto sería el conjunto entre los activos de una persona como sus bienes como también de sus pasivos es decir deudas.

Según el jurista Borda (1989) resalta que la doctrina clásica, “el patrimonio es una universalidad de derecho y se concibe como un atributo de la personalidad, como una emanación

de ella” (pág. 358), al tener esta definición doctrinaria sobre el patrimonio podemos deducir que el patrimonio es esencialmente parte del carácter de toda persona, ya sea natural o jurídica, pero este conjunto de derechos reales y personales, es cuestionado si es un atributo de la personalidad, ya que como conocemos que existen personas que ya sea por su vocación o por la indigencia en la que vivan estas no son propietarias de nada, si solo son dueñas de lo que tiene como vestimenta.

Para el doctrinario Coviello (2008), se debe entender que el patrimonio no solo es el conjunto de bienes reales, sino el conjunto de activo y pasivo (pág. 278), para esto debemos entender al patrimonio no por su valor monetario, son como el conjunto de derechos reales y deudas como activo y pasivo, por lo tanto, para poder saber el verdadero valor monetario del patrimonio es necesario que se reste con el valor de deudas para así obtener el valor patrimonial neto.

Al considerar al patrimonio como una emanación de la persona, esta exposición se considera artificial, por otro lado, el patrimonio al ser considera como una unidad jurídica de la persona, y para el legislador es considerada una ficción, pero para la interpretación no. En el caso de la sucesión por causa de muerte, el patrimonio suele ser considerado ya no como una unidad jurídica, sino como varios patrimonios en los que hay dos sujetos, el heredero y la herencia, pero debe entenderse que esto no es así, en consecuencia, se debe considerar que en caso de la sucesión el patrimonio sigue una unidad que se divide para dar nacimiento a diversos patrimonios.

Para esto debemos entender al patrimonio no por su valor monetario, son como el conjunto de derechos reales y deudas como activo y pasivo, por lo tanto, para poder saber el verdadero valor monetario del patrimonio es necesario que se reste con el valor de deudas para así obtener el valor patrimonial neto.

#### **4.10 Asignaciones testamentarias**

“Son las que hace en testamento de una persona difunta para suceder en sus bienes” (Somarriva, 1996, pág. 250). Las asignaciones testamentarias solo se pueden hacer en un testamento si no la sucesión es intestada no viene al caso llamarlas asignaciones testamentarias.



El jurista Valencia (1970), señala que las asignaciones testamentarias son disposiciones de última voluntad con referente a los bienes de unas personas (pág. 350), en primer lugar, son disposiciones testamentarias las que el testador otorga para manifestar su voluntad, a sabiendas de que si no lo realiza correctamente la ley subrogaría la distribución de su patrimonio.

“Las asignaciones testamentarias en si misma consideradas constituyen el objeto de los testamentos” (Ripert, 1965, Tomo I, pág. 345), como aquí refiere el objeto de la sucesión testamentaria es la disposición de los bienes de manera voluntaria por la cual se distribuye su patrimonio para con sus herederos.

Esta es la función jurídica normal del testamento. La disposición de los bienes se puede realizar por cuatro vías: a) la institución hereditaria, que tiene lugar cuando se deja a una persona todo el patrimonio o una parte alícuota él, sin designar porciones; lo que caracteriza al heredero y lo distingue del legatario de cuota es que tiene, en potencia una vocación al todo, del acervo hereditario; de tal modo que, si uno de los coherederos renuncia la herencia o es incapaz de recibirla, los restantes acrecen sus cuotas en esa parte; b) el legado de cuota; al legatario se le asigna una cuota fija del acervo sucesorio; carece del derecho de acrecer, de tal modo que en ningún caso podrá recibir más que lo que se le ha asignación; c) el legado particular, que importa la asignación de una cosa concreta y no de una parte del patrimonio. Adviértase que decimos una cosa incierta, como las que se designan por peso, cantidad o medida; d) el cargo impuesto a un heredero o legatario en favor de un tercero. (Borda, 1987, pág. 279 – 280).

El doctrinario destaca que la función jurídica fundamental del testamento, es disponer de los bienes, es decir asignar los bienes por medio del testamento para después de la muerte del causante, ahora siguiendo la línea que destaca las características de las disposiciones testamentarias, para esto destacamos que las asignaciones testamentarias son las disposiciones sobre la universalidad del patrimonio del causante por la cual se distinguirá los beneficios que reciba tanto el heredero como el legatario, uno de estos sería el acrecimiento de la herencia cuando se ha producido la renuncia o cuando por causa externa uno de los herederos no puede asumir la herencia, y esta porción hereditaria acrecentaría a la que han de recibir los herederos, por lo contrario, los legatarios no pueda acrecer lo que a recibido por otro que no podrá recibir porque el testador ha mencionado especificadamente para esta asignación a determinada

persona, además que el legado es sobre cosa incierta y esta parte no está considerada como parte del patrimonio a heredar. Otra característica es el pago de impuesto tanto de heredero como el legatario para beneficio de otra persona, en este caso del causante.

#### **4.10.1 Sujeto De Las Asignaciones Testamentarias**

Los sujetos de las asignaciones son toda persona que el testador a incluir en su testamento, para esto deberá estar bien identificada en el mismo, ya que puede ser difícil de identificar, es preferible que se escriba el nombre completo de la persona beneficiada.

El jurista Larrea (2008), menciona que estas asignaciones se pueden hacer a persona determinada pero incierta (pág. 246), esto se refiere a que el testador puede designar en sus disposiciones a una persona que está por nacer, o que puede llegar a existir, para esto debe indicarse el nombre de los progenitores.

En cuanto a lo que el testador disponga a los pobres, pero no determine el nombre de la organización, esta asignación se destinara a la Beneficencia del cantón o provincia de donde era el causante. En el mismo caso, el testador podrá dejar a una persona jurídica indeterminada, por lo cual lo asignado se destinará a la creación de una persona jurídica del modo que el testador lo hubiera deseado.

La omisión de los asignatarios forzosos trae consigo que los legitimarios impulsen después de la muerte del causante la acción de reforma del testamento y se les consigne los que por ley tiene derecho.

No podrán ser asignatarios el Notario, los empleados de este, su conyugue, así como los testigos y demás de estos. Tampoco la persona que es responsable por la escritura del testamento cuando el testador no sabe leer y escribir.

#### ***Modalidades De Las Asignaciones.***

“Corresponde al testador el hacer las asignaciones, y precisado a quienes beneficia y qué bienes dispone para ellos” (Larrea, 2008, pág. 252), como se ha explicado anteriormente las asignaciones deben ser a persona cierta y determinada, pero en cuando a los legados se

puede hacer a una persona indeterminada cuando el testador a dispuesto dejar un legado a la persona que cumpla tal situación o condición.

#### **4.10.2 Objeto De Las Asignaciones Testamentarias**

De tres maneras se puede realizar esta determinación por parte del testador: 1. Refiriéndose a la totalidad de sus bienes, que es el caso de la asignación universal; 2. Señalando una cuota o alícuota de esta universalidad, tal como la mitad, la tercera parte, el diez, por cierto, etc.; y 3. Designando especies determinadas, lo cual a su vez puede ser con una individualización absoluta, o bien señalando cierto número o cantidad de especies o género determinados (Larrea, 2008, pág. 254).

Aquí determina como se desarrollan las asignaciones testamentarias, poniendo en primer lugar la distribución del patrimonio del causante, denominadas asignaciones universales; en segundo lugar, se distribuirá el porcentaje que cada heredero se le asignara, y en tercero punto distribuirá el patrimonio como un todo o bien de manera que determinada la individualización tanto en especie como en genero lo que se asignara, por ejemplo, un carro marca Toyota, etc. Ahora bien, no es siempre se determinará los bienes del testador a la hora de la muerte, en este caso se puede realizar la distribución del patrimonio en la universalidad de este o la cuota que ha sido determinada, en tal caso no hay problema.

**Art. 1084. Asignaciones testamentarias.** - Todo asignatario testamentario deberá ser persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas. (Código Civil, 2022, pág. 227)

La normativa civil establece que en las asignaciones testamentarias se tendrá que establecer quienes serán los beneficiarios de estas asignaciones testamentarias, en las cuales el testador deberá especificar la persona que será dada esta asignación, por esto cuando no sea estipulada esta persona se entenderá por no hecha.

#### **4.11 Asignaciones forzosas**

Larrea Holguín (2008) mencionan que “las asignaciones forzosas son la reserva de ciertos bienes, que el causante debe destinar a favor de ciertas personas, de modo

que, si no lo hace, se reforma el testamento o se procederá de alguna manera a compensar a esas personas” (pág. 375).

El jurista con esta definición de asignaciones forzosas reafirma el carácter de obligatorio cumplimiento, ya que de toda la universalidad de sus bienes un parte debe estar considerada para determinadas personas que son los legitimarios, quienes si no son llamados a la sucesión en el testamento podrán en la apertura del testamento pedir su reforma para obtener lo que por ley se les tiene que dar.

“Las asignaciones forzosas constituyen una limitación a la libertad de testar.” (Somarriva, 1996, pág. 327), como sabemos las asignaciones forzosas tiene que cumplirse, porque posterior a la muerte el testador y en la apertura del testamento los legitimarios podrán recurrir a la acción de reforma.

Los tratadistas Echeverria Esquivel y Echeverria Acuña (2011), sostienen que las asignaciones forzosas son una limitación de la voluntad del testador, que está en obligación de cumplirlas. Tomando en cuenta la Jurisprudencia Colombiana menciona que las asignaciones forzosas son una limitación de la voluntad del testador, por el cual este al momento de otorgar testamento debe tomar en cuenta para no estar sujeto a una reforma del testamento luego de su fallecimiento, así mismo esta misma jurisprudencia resalta el objetivo de estas asignaciones, el cual es la protección familiar. La doctrina, en cambio, sostiene que la voluntad del testador es relativa al tener que regirse por estas disposiciones (pág. 290 – 293).

Como se ha determinado durante el desarrollo del mismo trabajo, las asignaciones forzosas son una limitación de la voluntad del testador, de tal manera como menciona la Jurisprudencia de nuestro vecino país Colombia en el cual resalta el hecho que a falta de estas asignaciones forzosas a la muerte del testado, en la apertura del testamento los legitimarios podrá recurrir a esta acción de reforma ocasionando que el testamento sea modificado en parte o en su totalidad, la Jurisprudencia busca con estas que se resguarde el patrimonio en su círculo familiar, para la doctrina estas asignaciones forzosas vuelve relativa la voluntad del testador manifestada en sus disposiciones.

La institución de las asignaciones forzosas revela que nuestra legislación civil no reconoce libertad absoluta al testador para disponer de sus bienes por causa de muerte, y así podemos decir, en general, libertad de disposición existe por negocios jurídicos inter vivos, no mediante negocios jurídicos mortis causa (testamento) (Valencia, 1970, pág. 221)

Como lo reafirma esta institución jurídica de las asignaciones forzosas limitan la voluntad del testador, es bastante notable que en la legislación civil de la región el causante no tenga libertad absoluta sobre sus bienes para disponer en testamento, como si sucede en los negocios jurídicos dados entre vivos como es el caso de la compraventa en la que la persona si va a tener libertad de vender su propiedad a quien él desee, pero no la libertad dejar su patrimonio a quien él desee.

El testador podrá disponer libremente de sus bienes a la falta de legitimarios, en los demás casos solo podrá disponer libremente de la parte que corresponde a la cuarta de libre disposición, por cuanto las otras tres les corresponde a los asignatarios

“La asignación forzosa en si representa un determinado capital o porción de bienes que necesariamente debe corresponder a ciertas personas” (Valencia, 1970, pág., 222), las asignaciones forzosas están destinadas a determinadas personas como son los legitimarios, al ser los parientes más cercanos del testador, en la que corresponde que solo una parte del patrimonio está destinada para la libre disposición.

La doctrina afirma que la sucesión no se clasifica en dos sino en tres:

- a) Sucesión abintestato: La sucesión producida por la ley a falta de testamento, siendo regido por las disposiciones del legislador.
- b) Sucesión testamentaria voluntaria: Es la sucesión testamentaria por la cual el testador puede disponer libremente de sus bienes para disponerlos después de su muerte.
- c) Sucesión testamentaria forzosa: Es la sucesión por la cual en el testamento de manera obligatoria se debe asignar a los legitimarios.

El doctrinario Larrea (2008), mención que “existe una tensión entre el derecho de disponer libremente de los bienes y la obligación de favorecer con tales bienes a la familia”

(pág. 375), para la doctrina es evidente que existe un conflicto entre la libertad del testador para disponer sus bienes y lo que dispone la ley sobre las asignaciones forzosas que están destinadas de manera obligatoria a los familiares.

En el Derecho Anglosajón, que coinciden con los principios del Derecho Romano en cuanto a la libre disposición del testador, en cambio, en los países de España, Francia y entre otros países que derivan de este, si prevén las asignaciones forzosas a los familiares, en mayor medida a los descendientes y en menos casos a los ascendientes.

Nuestro sistema está en un punto intermedio, ya que permite disponer de manera libre cuando no habido ni descendientes ni padres, si solo hay padres podrá disponer libremente de la mitad de sus bienes, caso contrario solo podrá disponer de la cuarta parte. Todo esto no exige que el testador deba reservar la porción conyugal para el cónyuge sobreviviente.

“Son herederos forzosos en el Ecuador, el cónyuge, los hijos y los padres del causante, a falta de descendientes” (Larrea, 2008, pág. 377), tal como se ha mostrado en la definición de quienes son los herederos legítimos o forzosos, estado en primer lugar los hijos y a falta los padres. Del mismo modo, se ha mencionado, el objetivo de las legislaciones con referente a las asignaciones forzosas es proteger a la familia, reservando el patrimonio para esta, ya que el causante pudo actuar por un sentimiento de resentimiento.

Igualmente, como se ha afirmado en nuestro país, los asignatarios forzosos incluyen al cónyuge sobreviviente, y en caso de que no hubiera descendientes se tomará en cuenta a los padres, esto es porque el término de legitimarios es menos amplio al de asignatario forzoso. Los asignatarios forzosos pueden recibir su parte que le corresponde como herencia, legado o donación en vida.

“Los asignatarios forzosos resultan protegidos por la ley de diversas maneras” (Larrea, 2008, pág. 378), como hemos mencionado brevemente y como se lo hará en lo posterior de manera más amplia la acción de reforma es una manera legal de proteger estas asignaciones forzosas, otra manera sería la anulación del testamento cuando el testador no ha cumplido con las solemnidades de ley.

Históricamente, desde la concepción del testamento en el Derecho Romano de las XII Tablas, no existían esta institución, posteriormente en el Derecho Pretorio se dio lugar a la sucesión intestada, por la cual se beneficiaba la mujer y los descendientes, ya con Justiniano se fue abriendo paso a las asignaciones forzosas. Con el Código de Bello se introducirán dos importantes aristas en las asignaciones forzosas, como la cuarta de mejoras para los descendientes y la porción conyugal. En nuestra legislación ha evolucionado tanto que todos los hijos tienen los mismos derechos, sean o no nacidos del matrimonio.

#### **4.11.1 La Porción Legítima**

“Estos herederos legitimarios, o legítimos, lo son, precisamente porque es la ley la que les garantiza esta “cuota de los bienes” (Larrea, 2008, pág. 400), la porción de legítima le corresponde como lo menciona el doctrinario a los herederos legítimos, lo que corresponde a la cuota del patrimonio del causante.

Se entiende que la legítima es la cuota que por ley les corresponde a los herederos legítimos que son los hijos, a falta de estos los padres. En esta porción de legítima debe haber una igualdad de distribución tal y como lo dispone la ley. No se podrán imponer condiciones para recibir la legítima, porque se considera que se aumenta una carga para los herederos. El causante podrá dar en vida lo correspondiente a la legítima con donaciones, pero en la mayoría de casos se considera que estos no son suficientes, provocando que sea remediada con la sucesión testamentaria o intestada.

“Los legitimarios tienen derecho a esta porción hereditaria, y si no ha sido expresada de alguna manera en el testamento, se dice que han sido preteridos” (Larrea, 2008, pág. 401), la condición de preteridos es ser desheredado ilegalmente, es decir que el testador, al no seguir el debido proceso que establece para poder desheredar a una persona y que esta no tenga parte en la sucesión por causa de muerte, cuando esto sucede, el legitimario podrá iniciar la acción de reforma de testamento para beneficiarse de la porción de legítima que le corresponde.

Como se ha mencionado anteriormente, la porción de legítima constituye una limitación a la libertad de disponer de los bienes por parte del testador, además se recalca que a los legitimarios de primer orden que son los hijos, además de esta asignación forzosa se debe otra asignación forzosa para estos como es la de mejoras, no es así cuando los legitimarios son los padres a los que no les corresponde las mejoras. Si los llamados a suceder son hijos, a estos se

los debe de asignar con todas las deducciones la mitad del patrimonio del causante. Para la división de los bienes, cuando los legitimarios sean los hijos.

“En el caso de la legítima del padre o padres del causante no hay lugar a ninguna representación, ya que ésta solamente se produce en la línea descendente y no ascendente” (Larrea, 2008, pág. 404), en la sucesión testamentaria, como se ha especificado, los herederos solo podrán ser los hijos y a falta de estos los padres, teniendo que para estos últimos no existe el derecho de representación como si sucede para los descendientes. La división de las asignaciones testamentarias para cuando solo existen padres se divide la mitad del patrimonio para los padres y la otra mitad es de libre disposición, de esta mitad de legítima para los padres, si se tiene los dos padres se dividiera en dos, pero si solo se tiene un padre este se llevará la mitad del patrimonio de su hijo. La doctrina especifica el motivo por el cual los padres no tiene derecho a la cuarta parte de mejor porque se aduce que el testador llega a guardar más afectos por sus descendientes que por sus padres, esto se ve representado cuando en la existencia de un hijo fuera del matrimonio los padres ancianos no entran como legítimos, cuando más adelante se refiera al derecho comparado veremos que otros países de habla hispana si bien permite que el testador disponga libremente de sus bienes al mismo tiempo obliga al este asignar en el testamento correspondiente a los alimentos para las personas que subsisten de él, y a su muerte quedan en la indefensión.

Lo que reciben los legitimarios es conocida como legítima rigurosa, pero esto al incorporarse las mejoras y la libre disposición en beneficio de los descendientes, estos serían reconocidos como legitimarios mejorados, como se ha dicho, la legítima tiene que dividirse en parte iguales, pero la de mejoras hacia los descendientes puede ir orientada hacia uno o varios descendientes en la que puede llegar a crecer en uno más que otro. Según la doctrina, los que suceden por representación recibirán menos de los legitimarios, por cuanto estos últimos se divide por cabeza a diferencia de nietos o bisnietos, cuando haya muerto uno de los hijos del causante y dejara descendencia estos heredaran por representación y será por estirpes por lo que se dividirá lo que le correspondía a su padre por el número de hijos que dejo este al momento de fallecer.

“El causante puede mejorar por igual o de forma desigual, y aún puede dejar toda la porción de mejoras a uno sólo de los descendientes” (Larrea, 2008, pág. 406), como se ha



mencionado anteriormente el testador puede disponer la cuarta de mejoras para uno o varios de sus descendientes, el jurista Larrea menciona que puede beneficiarse de las mejoras los nietos o bisnietos por representación del causante, en algunos casos existen casos especiales que puede acceder a las mejoras, los nietos o bisnietos de padres vivos en estos casos los hijos accedería a su legítima mientras que sus descendientes por disposición del testador se beneficiaría de las mejoras y no de la legítima por no ser del primer grado de descendencia. La sucesión por representación se amplía a los incapaces, indignos o desheredados por la cual sus nietos podrán acceder a esta legítima en representación de sus padres. La interpretación que realiza el jurista sobre la legítima que les corresponde a los hijos adoptados con relación del artículo 326 por la cual se establece que están en el mismo orden los hijos adoptados con los padres a la falta de hijos propios.

En el mismo sentido, la norma establece que tanto los adoptantes como los parientes del adoptado no pueden ser partícipes de la sucesión de este, pero por medio de la representación estos pueden suceder a los adoptantes en la herencia de sus abuelos, dado que naturalmente la ley lo prohíbe, pero la representación lo remedia manteniendo la legítima en la estirpe del adoptante.

La legítima se la pierde por otros que tienen preferencia como es el caso de los hijos, al existir los padres no entran como legitimarios, en cambio, al tener hijos y que estos mueran entran como legitimarios los de segundo orden como son los padres. Otras formas de perder la legítima es la indignidad, el desheredamiento, la renuncia, en la que si podrá entrar la representación en la legítima para los descendientes de estos.

#### **4.11.2 Clasificación De Las Legítimas**

##### **La Legítima Rigorosa**

“Podemos definir la legítima rigorosa como aquella parte que le cabe al asignatario dentro de la mitad legitimaria” (Somarriva, 1996, pág. 387), la legítima rigorosa debe entenderse como la entrega de lo correspondiente al legitimario tal y como lo manda la ley, por lo tanto, en esta legítima no se tomara en cuenta la cuarta de mejoras, sino solo la legítima en sí.

“La mitad legitimaria se divide por cabezas o por stirpe” (Somarriva, 1996, pág. 388), la legítima rigurosa consiste en la sucesión de la mitad de la herencia entre los legitimarios, sea por vocación a la sucesión o representación. En estos casos el profesor Somarriva manifiesta que todos los llamados a la sucesión por cabezas suceden en partes iguales, mientras que los llamados por stirpe reciben por igual la parte que le corresponde al representado.

**Forma de dividir el resto de la herencia: cuarta de mejoras y parte de libre disposición.** “No habiendo descendientes legítimos con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio” (Somarriva, 1996, pág. 389), tal y como lo indica el jurista, la cuarta de libre de disposición es la parte de la sucesión de la cual el causante puede disponer como él crea pertinente cuando no existe descendientes participe con derecho a suceder.

En caso natural donde la persona tiene a sus descendientes legitimarios, y una vez deducida en el acervo imaginario, la legítima rigurosa que como lo señala el profesor de Derecho Somarriva consiste en el cincuenta por ciento del patrimonio del causante, y previa deducción previa, el testador tendrá que estipular a cuál de sus descendientes sea en primer grado o en segundo grado como sus nietos desea mejorar su parte en las asignaciones testamentarias, y la otra cuarta parte sería la de libre disposición.

#### **Características de la legítima rigurosa.**

1. Constituye una asignación forzosa;
2. No son susceptible de sujetarse a modalidades o gravámenes;
3. El testador puede indicar los bienes con los que va a pagar la legítima, pero no va a poder tasarlos, y
4. Tiene preferencia absoluta para su pago.

1. **Las legítimas rigurosas constituyen una asignación forzosa:** Esta característica, además de lo ya manifestado por la ley civil, menciona que el testador no podrá dejar fuera de su testamento a un legitimario, aun cuando este hubiera manifestado su renuncia anticipada.
2. **La legítima no puede sujetarse a modalidad o gravamen alguno:** La legítima no se sujeta a modales, ni a plazos, ni condición alguna, ya que esto podría provocar que no se cumplan con la asignación de la legítima.

3. **El testador puede señalar las especies con que va a pagar a la legítima, pero no podrá tasarlas:** Esta característica dispone que el testador podrá establecer en el testamento que bienes al que proviene de su patrimonio sea para determinado legitimario, pero no podrá delegar esta facultad a otra persona. Esto es dado por el carácter personalísimo que tiene el testador para la asignación de sus bienes. Así mismo, no podrá tasar el valor de la especie con la cual va a asignar ha determinado legítimo, por cuanto corre el riesgo de que le otorgue un valor superior a su avalúo comercial.
4. **Las legítimas tienen preferencia absoluta para su pago:** “La legítima rigorosa está en situación preferente para su pago” (Somarriva, 1996, pág. 394), esto hace referencia que las legítimas se pagan de manera preferente sobre la asignación a título singular.

**Caso en que falte un legitimario sin dejar descendencia con derecho a representación:** Cuando el legitimario es incapaz, indigno, esto da pie a la sucesión por representación o sucesión por estirpe. Mientras que en caso de que un legitimario fallezca sin dejar descendencia, su porción se dividiría a todos los legitimarios en partes iguales.

Los requisitos para que se de este acrecimiento son dos principalmente:

1. Que falte los legitimarios.

Esto se da cuando el legitimario es declarado incapaz, indigno, o cuando este legitimo ha renunciado.

2. El legitimario que falta no debe dejar descendencia legitima con derecho a representarlo.

Esto no se puede dar cuando el legitimario incapaz, indigno, o desheredado tiene descendientes, por cuanto se considera que si existen asignatarios que recibirían la herencia por representación.

En todo caso, este acrecimiento no constituye legítima efectiva, por cuanto se encuentra dentro de la mitad del patrimonio correspondiente a la legítima rigorosa, mientras que la legítima efectiva constituye en el acrecimiento tanto por la asignación de la cuarta de mejoras como la cuarta de libre disposición.

### **La Legítima Efectiva.**

“La legítima efectiva es la legítima rigorosa aumentada con la parte de mejoras y la parte de libre disposición de que el testador no dispuso o, si lo hizo, no tuvo efecto su disposición” (Somarriva, 1996, pág. 397), la legítima efectiva se considera para esto el testador

ha designado de manera igual tanto en la cuarta de mejoras como la cuarta de libre disposición, otro caso para que se de la legítima efectiva es cuando el testador en su asignaciones no ha estipulado tanto las mejoras como la cuarta de libre disposición, considerando a falta de esta estipulación el testador en su silencio sea que desea asignar su patrimonio a todos sus legitimarios de manera igualitaria.

#### **4.11.3 La Porción De Mejoras**

La porción de mejoras viene a nuestros países sudamericanos por la legislación española impuesta en nuestra región, si nos remontamos a los orígenes históricos de nuestra legislación civil, llega a resaltar que nuestro Código Civil fue inspirado por el Código Chileno elaborado por el doctrinario Andrés Bello, para esto el profesor Somarriva (1996) resalta que en un principio no serían parte las asignaciones forzosas, pero fueron impuestas por la Comisión Revisora del Código Civil.

“Con la legítima ha querido el legislador obtener una doble ventaja: impedir las excesivas libertades que puedan dejar en la pobreza a la familia de una persona, y establecer igualdad en la sucesión de los hijos o de quienes se encuentren en idéntico grado de parentesco con el de cuius” (Larrea, 2008, pág. 409), el jurista aquí nos establece cuáles es el carácter de las asignaciones forzosas que no es más que limitar la voluntad del testador para con la disposición de sus bienes posterior a su muerte, el legislador todo esto lo hace con el objetivo se precautela a los miembros de la familia. En cuanto al tema de la porción de mejoras, esta si bien al igual que la porción de legítima sigue limitando, la voluntad de este llega a tener una diferencia notable con la anterior asignación forzosa, por la cual esta clase de asignación se considera como mixta, entre limitación que establece la ley hacia los descendientes y la libertad de esta parte distribuirla hacia el descendiente que le parezca, sea este un solo o varios beneficiarios, en la que podrán entrar además de los hijos los nietos, bisnietos e incluso los ulteriores.

La cuarta parte de mejoras solo se da en la existencia de hijos, existen casos en que el testador ha dispuesto asignar sus bienes solo entre sus legitimarios, en este hecho además de disponer para sus descendientes de las mejoras también dispone para ellos la cuarta parte de libres disposiciones, por consiguiente, además de recibir la legítima recibirían la cuarta parte

de mejoras y de libre disposición ya sea en partes iguales que sería legítima efectiva o en parte desiguales.

“El testador que no dispone de la porción de mejoras, se entiende que la deja por igual a los hijos o descendientes siguiendo el orden de la sucesión intestada, es decir, aplicando a los nietos, bisnietos, etc., la división por estirpes” (Larrea, 2008, pág. 410).

Aquí se refiere a un supuesto caso que el testador no establezca en sus disposiciones la asignación de las mejoras, por cual como especifica el doctrinario se dará como lo establece la ley a los descendientes llamados a la sucesión incluidos los que son por representación. Como se ha mencionado cuando un legitimario recibe de la porción de mejoras esta se considera como legítima rigurosa.

La cuarta de mejoras para el profesor Somarriva (1996), conlleva mayor libertad por parte del testador, por cuanto existen mayor número de beneficiarios de esta asignación, en la que no solo entrarían los hijos como legitimarios, sino los demás descendientes legítimos. Si bien es cierto, el testador tiene que asignar a sus descendientes legítimos, pero él tiene la facultad para escoger a cuál de ellos desea beneficiar.

Con la misma naturaleza el profesor Somarriva (1996) reafirma lo señalado por Larrea (2008), por lo cual al no existir descendientes legítimos no se daría lugar a la cuarta de mejoras, la cuarta de mejoras se omitiría al no existir descendientes legítimos, esto dado que la herencia se divide en la mitad de legítima y la mitad de libre disposición.

Para la distribución de la cuarta de mejoras, tanto el doctrinario Larrea (2008) como el profesor de Derecho Somarriva (1996), sostiene que las mejoras se podrán distribuir de manera arbitral por parte del causante, además que esto puede otorgárselas no solo a sus legitimarios sino también a sus demás descendientes como sus nietos o bisnietos.

#### **Características de las mejoras:**

1. Constituyen una asignación forzosa;
2. No se presumen;

3. No son susceptible de sujetarse a modalidades o gravámenes.

**1. Las mejoras constituyen una asignación forzosa:** Las mejoras constituyen una asignación forzosa por cuanto está estipulado en la normativa civil, estas favorecen a la formación de los acervos imaginarios, y que al momento que el testador dispone las mejoras para personas distintas a sus descendientes, procede por parte de los descendientes que se vean perjudicados con la acción de reforma del testamento.

**2. Las mejoras no se las presumen:** Como sabemos en las cuartas de mejoras se llegan a dar por testamento, ya que por la sucesión intestada no se llega a dar, por tanto, no está sujeto a las disposiciones legales, en caso de no estar asignadas las mejoras en testamento, se emplea las reglas de sucesión intestada, y se distribuye de manera igualitaria a los legatarios; lo mismo pasa con la cuarta de libre disposición cuando el testador no los ha estipulado, pasando a ser considera a estas asignaciones como la legítima efectiva señalada anteriormente por parte del profesor Somarriva (1996). Podemos considerar lo dicho por el jurista que en las mejoras se va a aplicar la sucesión mixta, por cuanto se subrogara en el testamento con la sucesión intestada, en esto se consideraría que la normativa civil llevo establecer que el porcentaje de mejoras se distribuya para cada legitimario. En tal sentido, las mejoras no se distribuyen a los demás descendientes, solo a los legítimos, como lo muestra la doctrina presentada. “Otra consecuencia que deriva del principio de que las mejoras supongan necesariamente un testamento, es que en ellas no opera en el derecho de representación” (Somarriva, 1996, pág. 440), a lo aludido se puede señalar que por la existencia de testamento se dan las mejoras, es más se podría considerar que en el testamento el causante podría destinar este porcentaje a sus descendientes que estén con vida, para esto quiero mencionar lo ya dicho por Larrea (2008), el hecho de que el testador asigne a un nieto o bisnieto esta mejora no significa que ellos la reciba por parte de su progenitor, sino que en su voluntad el causante desea otórgale a su descendiente. En cambio, al faltar esta asignación forzosa en testamento y al ser subrogada por la ley, se daría lugar al derecho de representación.

**3. Las mejoras, por regla general, no admiten una sola modalidad y ningún gravámenes:** “Respecto a las mejoras, la ley en principio no ha excluido las modalidades, y sólo ha prohibido los gravámenes establecidos en beneficio de personas a quienes no podía con mejoras” (Somarriva, 1996, pág. 440), a lo referido se comprende que si bien las mejoras si estar sometidas en algunos casos a modales o condicónante, llega a mencionar que los gravámenes si llegan a ser prohibidos cuando esto llegan a beneficiar a ciertas personas que no tiene la facultad de descendiente legítimo. De todos modos, el testador no puede beneficiar con

las mejoras a personas extrañas, por cuanto éstas a ser asignaciones forzosas constituyen una imposición que el testador tiene que cumplir. Para Somarriva (1994), estable un ejemplo por el cual se puede imponer gravamen a las mejoras, solo cuando estas llegan a beneficiar a un descendiente del causante, señalando que “Si Pedro designa su mejora a su hijo Juan, pero con la imposición se pague una pensión a su hijo de \$100” (pág. 442), este gravamen si se permiten porque al beneficiar con esto a su nieto el cual podría haberse dado la mejora, por el contrario, cuando este gravamen va en beneficio del hermano del testador al no ser descendiente de este no se aplica las mejoras con gravamen en pro de una persona distinta a un descendiente. Con todo lo mencionado se estipula que el gravamen solo procede cuando es en beneficio de otro descendiente.

#### **4.11.4 Antecedentes Históricos De Las Asignaciones Forzosas**

Ya hemos visto lo que el doctrinario Juan Larrea Holguín refiere brevemente a las asignaciones forzosas, pero ahora las abordaremos de manera más histórica

**Derecho Romano.** Al principio no existía las asignaciones forzosas, por eso el testador podía disponer libremente de lo suyo, cuando el derecho fue avanzado, se vieron casos aberrantes donde el causante desheredaba a sus hijos sin justa causa, fue por eso que se dio el principio que estipulaba que lo normal era que los padres instituyan como herederos a los hijos aunque más tarde los pudieran desheredar por motivos serios, ya que si el testador destinaba a extraños su patrimonio se consideraba que carecía de sus facultades.

**Derecho Moderno.** “Frente al primitivo derecho romano existió el antiguo derecho germánico, que no admitía la libertad de testar, ya que los bienes pertenencia colectivamente a la familia” (Valencia, 1970, pág. 224), sobre esta reflexión del derecho germánico, que veía a los bienes como parte natural de la familia y no como esencia de la persona, es por esto que no se podía consignar la libertad de testar, todo esto lleva a reflexionar y ponderan que cada caso en que se da un testamento es un escenario distinto.

A lo largo de los códigos emitidos en todo el mundo se consideran a las asignaciones forzosas, con excepción al sistema anglosajón (Inglaterra y Estados Unidos), en la mayoría son considerados como legitimarios los hijos y los padres del causante, como es el caso de nuestra normativa, pero en legislaciones como Suiza se incluyen a los hermanos de causante.

#### **4.11.5 Del Fundamento De Las Asignaciones Forzosas**

Vale destacar que la concepción de propietario de bienes le da a la persona la libertad de disponer de ello como por ejemplo la enajenación, la hipoteca, la transferencia de dominio a través de compraventa.

“Sin embargo, a través de los tiempos no han faltado quienes defiendan la libertad absoluta de testar, y tampoco han faltado quienes pretendan rechazarla totalmente” (Valencia, 1970, pág. 227), para este punto el doctrinario pone bajo la lupa a varios de estos cuestionamientos tales como la limitación que tiene el propietario sobre sus bienes para disponer en testamento, en este punto de vista coincido mucho porque por hecho de ser los titulares de los bienes deberíamos tener la libertad de decidir como los distribuiremos.

En el mismo punto de vista, el doctrinario Valencia (1970), recalca la postura de Don Andrés Bello al contextualizar que los padres como personas sabias, en su corazón aman profundamente a sus hijos, pero saben que es lo mejor para que ellos sean personas maduras y puedan despeñarse por sí solos en la vida, y por ello se debía respetar sus decisiones sobre sus bienes que ha logrado a lo largo de la vida. Sobre esto mi postura es semejante a la de este gran doctrinario, por lo mismo los hijos no deben estar esperando la herencia de los padres, sino que tienen que aprender trabajar por sí mismo, y si la voluntad de sus progenitores es designador como heredero se debe respetar.

**Art. 1030.**- Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge.

No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge.

No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes.

Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente.

Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales.



Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes. (Código Civil, 2022, pág. 214)

El presente artículo menciona como se efectuará la sucesión intestada cuando no ha existido testamento, en especial cuando el causante no ha formado descendencia, siendo este hecho el que va a dar paso al derecho a la sucesión de sus ascendientes y su cónyuge, por lo cual en caso de no existir cónyuge la herencia pasara a manos de los progenitores del *cujus*, por lo mismo llega a mencionar la normativa que la herencia solo corresponderá en caso de existir filiación hacía de los progenitores con el causante caso contrario solo corresponderá con el que existe filiación.

**Art. 1194.- Asignaciones forzosas** son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. La porción conyugal;
2. Las legítimas; y,
3. La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes. (Código Civil, 2022, pág. 246)

En nuestra legislación civil las asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a ejecutar en testamento por la fuerza de la ley, y su omisión provoca la posterior reforma del testamento, ya que las asignaciones forzosas se deberán ejecutar aún en perjuicio de la voluntad del testador que manifestó en testamento.

**Art. 1207.-** La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el Art. 1001 y las que enseguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

No habiendo descendientes con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a

uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio. (Código Civil, 2022, pág. 248)

Las asignaciones forzosas son aquellas que el testador tiene que designar en vida, y que se debe cumplir aún en contra de la voluntad del testador. Las asignaciones forzosas implican la porción conyugal, la legítima y la cuarta de mejoras. La legítima y la cuarta de mejoras son las que el testador debe destinar a los descendientes. La legítima que por naturaleza es para sus hijos y a falta de este a sus padres, esta parte implica la mitad de los bienes del causante. La cuarta de mejoras puede darse más ampliamente a su descendiente, y a falta de ellos, la cuarta de libre disposición será no solo constituida de la cuarta parte sino de la mitad de los bienes.

#### **4.12 Legados**

Fassi (1970) señala la definición de Biondi de su obra “Sucesión Testamentaria Y Donación” como “legado es cualquier atribución autónoma de un derecho patrimonial mortis causa, a título particular” (pág. 459), al definir de la siguiente manera se comprende a los legados una institución jurídica empleada como derecho patrimonio por el cual se otorga en testamento a titular singular a una persona determina.

“El legado, constituye una especie de donación hecha en testamento o en otro acto de última voluntad; esto es, la manda que un testador deja a alguien, en testamento o codicilo, para que se le entregue o transmita luego de morir el causante. Se trata de una disposición a título gratuito, aun cuando admite cargas inferiores al beneficio patrimonial, que debe ser hecha a persona determinada o determinable” (Cabanellas, 1996, Tomo V, pág. 102)

De una manera más definida, Cabanellas llega a resaltar que el legado tiene la naturaleza de una donación, que se realiza en testamento, asignándose la parte que corresponde de libre disposición, por ello esta se hace efectiva al momento de fallecer el testador y con la apertura del testamento; el legado es a título gratuito al igual que la legítima, solo que está el causante la puede disponer a personas distintas a sus legitimarios, para esto el legado se da a título singular.

“Es legado toda asignación testamentaria que no tiene la calidad de asignación universal” (Valencia, 1970, pág. 130), esta definición es mucho más sencilla y corta que las anteriores definiciones, lo cual trae consigo el carácter de asignación testamentaria que tiene los legados, pero expresando que es a título singular y no universal.

“Los legados son asignaciones a título singular y se da cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos” (Somarriva, 1996, pág. 282), por cuanto los legados deben establecer el bien determinado, por cuanto se va a suceder a título singular, un ejemplo sería estable que se deja a determinada persona tal caballo, tal casa, determinado dinero, otra sería solo establecer la especie como un caballo, una casa, etc.

#### ***Características Del Legatarios Y Los Legados.***

1. Los legatarios no representan al causante;
2. Los legatarios suceden en bienes determinados;
3. Los legados constituyen siempre asignaciones testamentarias;
4. Los legados pueden adquirirse por transmisión. (Somarriva, 1996, pág. 282)

Los legatarios no representan al causante, ya estos no están bajo el régimen de las asignaciones forzosas, el testador no se siente obligado asignar por testamento determinado legado. En cuanto a la siguiente característica, el testador debe determinar el género o la especie del bien que se asignara como legado a determinada persona. Los legados por su naturaleza se dan por sucesión testamentaria, aunque hay instrumentos jurídicos que se consideran como legados, un ejemplo son los contratos de promesa de compraventa por cuanto en esta cláusula al fallecer una de las partes este al ser un documento público constituirá como testamento en cuanto al bien inmueble prometido en venta. Con el mismo ejemplo de la promesa de compraventa, los descendientes de una de las partes podrían recibir este legado.

#### **4.12.1 Clasificación De Los Legados**

“La principal clasificación de los legados es en legados de especie o de cuerpo cierto y legados de género” (Somarriva, 1996, pág. 284), es en esta clasificación que define la naturaleza de los legados, por cuáles son de cuerpo cierto determinado, como por ejemplo tal casa de determinado lugar, tal vaca; en cambio, los legados de especie o género es naturaleza del bien que será legado, como una casa, una oveja, etc.

### **Legado de especie.**

“El legado de una especie o cuerpo cierto adquiere el bien legado por el solo fallecimiento del causante” (Somarriva, 1996, pág. 285), para esto podemos aducir que legado de cuerpo cierto determinado se hace cierto al momento del fallecimiento del causante.

La doctrina abarca lo siguiente con referente a este tipo de legado:

1. Si los herederos no entregan la cosa legada, el legatario podrá acudir a la acción de reivindicatoria, por cuanto lo a legado debe ser constituido aparte de lo correspondiente a la legítima.
2. En consecuencia, el derecho del legatario termina por la acción de posesión extraordinaria de dominio, cuando este no ha hecho posesión del bien legado.
3. El legado de un cuerpo cierto determinado, se percibe los frutos de los bienes desde el momento del fallecimiento del causante.

### **Legado de género.**

Los legados de género se diferencian de los de especie, por cuanto con el solo fallecimiento del causante, como se explicó anteriormente, se procede a entregar la propiedad legada al legatario, mientras que en el legado eso no sucede.

“Los legatarios de genero sólo adquieren los frutos desde el momento en que se les efectúen la tradición de las cosas legadas , o los herederos se colocan en mora de entregarlas” (Somarriva, 1996, pág. 287), para esto podemos entender que los frutos se percibe desde que se efectúa la tradición de la cosa legada, es decir, desde el momento que se convierte en efectivo el legado entregado y se adquiere el título traslativo de dominio, otra forma de percibir los frutos según la doctrina es la mora que se constituyen los herederos al no entregar a tiempo la cosa legada.

### **Determinación de las cosas que se entienden legadas cuando el testador no lo hace expresamente**

1. Caso en que se legue una especie indicada el lugar en el cual se halla guardada.
2. Legado de cosa fungible.

“La cosa fungible son aquellas que tiene igual poder liberatorio y puedes intercambiarse entre sí, principalmente lo es el dinero. Para que las asignaciones de cosa fungibles sean válidas

es necesario que su cantidad se determine de algún modo”( Somarriva, 1996, pág. 288), para lo referido a legados en género específica que en caso de dinero en este se debe identificar el monto que se va a legar para que este sea cierto, porque si se estipula que se lega dinero a Juan no se podría cobrar ese legado por cuanto no existe una suma concreta, en esto también puede referir a otros ejemplos con asignación de cosas fungibles acción en tal compañía en la que se debe especificar el número de acciones a legar.

“Estas determinaciones pueden hacerse indicando el lugar en que se encuentran las cosas legadas, en cuyo caso se deberá la cantidad que allí se encuentre al momento de la muerte del testador” ( Somarriva, 1996, pág. 288), para entender lo que nos refiere el profesor de derecho debemos imaginar que una persona deja en legado todo el dinero que tenga en su cuenta bancaria en determinado banco sin especificar el monto, para el momento de su fallecimiento se debe entregar la cantidad de dinero que contenga dicha cuenta bancaria. En caso de que el causante designe determinada cantidad de dinero, solo lo que se encuentre al momento de la muerte en caso de ser menos, y en caso de ser más solo se deberá lo especificado en el legado.

#### **4.13 Reforma del testamento**

Según el jurista Juan Larrea Holguín (2008), refiere que la reforma del testamento es la acción que el o los legítimos tiene para reclamar lo que por ley dispone para los llamados a la sucesión, siendo dada cuando al existir testamento el testador tanto por acción como por omisión no ha cumplido con estas (pág. 436 - 439), el objetivo principal que enfatiza el doctrinario es el carácter protector del núcleo familiar, con esta acción que logra hacer que los asignatarios forzosos obtenga lo que por ley les corresponde limitando la voluntad del testador, es por ello que anteriormente se ha manifestado que las asignaciones forzosas limitan la voluntad del testador, y al no ser respetadas o cumplidas a cabalidad si modifica el testamento en beneficio de estos.

“Los asignatarios forzosos, cuando el testador no respeta las asignaciones forzosas, tienen acción de reforma del testamento a fin de que sean complementadas con detrimento de las cláusulas testamentarias” (Rigert, 1965, pág. 267), lo que el jurista dispone es que la reforma testamentaria es un amparo que tiene los asignatarios forzosos para recibir lo que la ley dispone

como hemos estudiado anteriormente, pero con esto deja claro que esta reforma no anula el testamento, sino que lo modifica para respetar las disposiciones legales.

“La acción de reforma del testamento es el medio directo y eficaz que otorga el legislador a los asignatarios forzosos para amparar y defender sus legítimas, mejoras y porción conyugal” (Somarriva, 1996, pág. 458), esta acción, tal y como la define el doctrinario, es un amparo que el legislador otorga a los asignatarios forzosos para que puedan obtener las legítimas, mejoras y la porción conyugal cuando el testador no les facultado por testamento a recibirlas.

Para los tratadistas Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña (2011), define como reforma del testamento a la acción que tiene derecho el asignatario forzoso cuando se le aprobado lo que por ley le corresponde (legítima, porción conyugal, cuarta de mejora para descendientes). También se refiere que esta acción corrige el testamento en lo que se ha omitido cumplir a beneficio de los legitimarios, pero señala que la reforma puede ser parcial o total del testamento (pág. 281-282).

La acción de reforma del testamento puede ser empleada además de la legítima en la porción conyugal cuando el conyugue carece de lo necesario para su sustento además de la cuarta de mejoras para sus descendientes, en los beneficiarios de estas a la apertura del testamento y comprobar que se los ha privado de esto puede recurrir a esta acción para su beneficio.

Para el doctrinario Larrea (2008), la acción de reforma del testamento se la aplica especialmente para los asignatarios forzosos que no han recibido lo que por ley corresponde (pág. 436), es por ello que incluyen los cónyuges del causante que esté en la indefensión tanto como asignatarios forzosos como beneficiario de esta acción, pero no pueden considerarse como legitimarios, por ello que estos no tienen el derecho de representación que si tiene los legitimarios

La acción de reforma del testamento tiene una vigencia de cuatro años a partir de que se tiene conocimiento del testamento, o de su calidad de legitimario, en la mayoría se prevé que sean legitimarios todos los llamados a la sucesión, en esto se agrega que serían los hijos tanto

de matrimonio como reconocidos voluntariamente o judicial, solo en caso de los hijos no reconocidos y que por la fuerza del testamento son reconocidos pueden iniciar la acción cuando tenga conocimiento de su calidad de heredero, el testamento se prevé conocido por todos los implicados en caso contrario se tendría que comprobar esta fuerza que impidió su conocimiento.

“El efecto principal de la reforma consiste en integrar las porciones que corresponden a los asignatarios forzosos: legitimarios y cónyuge” (Larrea, 2008, pág. 438), para el doctrinario la reforma testamentaria debe logra dar a cada legitimario y cónyuge lo que le corresponde, y tratar a la vez de cumplir la voluntad del testador, aunque está al final se va a ver modificada en beneficio de los asignatarios forzosos.

“Esta acción no persigue la invalidación del testamento, sino que se completen las asignaciones forzosas en la cuantía determinada por la ley” (Valencia, 1970, pág. 267), esta acción en sí no está determinada para anular el testamento, sino que trata de respetar lo más que puede la voluntad del testador, reformando parcial, pero en unos casos llegando a ser de manera total, todo con el objetivo de que los asignatarios reciban lo que les corresponde según la ley.

“El ejercicio de la acción de reforma del testamento supone dos requisitos: a) que el causante haya hecho testamento; b) que el causante no haya respetado las asignaciones forzosas” (Valencia, 1970, pág. 267), el jurista dispone el modo por el cual la acción de reforma del testamento entrara en vigor, el primer motivo es la acción del testador de disponer de sus bienes mediante testamento y el segundo modo es que una vez asignado sus disposiciones testamentarias en estas los asignatarios no recibieran lo que por ley les corresponde.

La acción de reforma del testamento tiene dos caracteres, el primer carácter es lo personal que es y el segundo su carácter patrimonial, es personal porque solo puede ser interpuesta por el legitimario y el cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario, el carácter patrimonial en cuanto a la transmisión de los bienes del causante.

“Naturalmente que el testamento queda sujeto a reforma, pero es una reforma que obra de plano, de jure, sin necesidad de pedirla y alegarla en juicio separado del de sucesión” (Valencia, 1970, pág. 273), esta forma de ver la acción de reforma es compleja de comprender,

pero si la miramos desde otra arista basta decir que la acción de reforma está para aplicarse conjuntamente con la apertura de la sucesión, de esta manera es la visión doctrinaria del autor.

Esta acción también puede funcionar de otras dos maneras, la primera sería someterse a juicio ordinario, por el cual se reformaría judicialmente el testamento, otra sería que sin necesidad de juicio y mediante trámite llegara acuerdos para que en la sucesión se aplicara conforme a ley.

En el artículo 1239 del Código Civil en su párrafo primero menciona que “Los legitimarios quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios”. (Código Civil, 2022, pág. 254)

En el presente artículo en el cual se estipula quienes podrán ser los accionantes de la acción de reforma del testamento, por la procederán los legitimarios quienes se vean perjudicados por las asignaciones dejas en vida por el testador o los que estos hayan transmitido sus derechos, dentro del cuarto años desde que se tuvo conocimiento de su calidad de heredero.

Art. 1240.- En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigorosa, o la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredación. (Código Civil, 2022, pág. 255)

La acción de reforma del testamento es una facultad que tiene los legitimarios para reclamar lo que por ley les corresponde, por lo cual a no ser legítimamente desheredados se entiende partícipe de la sucesión por causa de muerte, a pensar que el testador no los ha considerado parte de sus asignaciones testamentarias. Para esto los legitimarios harán valer más su derecho nacido de la ley por sobre la voluntad del testador, la cual puede resultar siendo reformada parcial o total de lo que era su voluntad original.

#### **4.14 Impugnación del testamento**



La impugnación de un testamento pueda darse por dos vías que doctrinariamente están definidas de la siguiente manera: Nulidad del testamento y Reforma del Testamento. Ambas vías presentes pretende impugnar el testamento otorgado en vida por el testador, pero los motivos por los que se puede dar estas son diferentes.

#### **4.14.1 Nulidad del testamento**

La falta de forma de testamento que se identifique con un testamento admitido en nuestro país provocara que el testamento sea inexistente mientras que la falta de formalidades provocara que posteriormente este sea anulado.

“Al exponer en particular las causales de nulidad de testamento por vicios de forma, veremos que esa tendencia contraria a la rígida solemnidad del testamento, al chocar con la solución clásica anarquiza la jurisprudencia, que ofrece soluciones contradictorias, creando una perniciosa incertidumbre sobre cuáles son las solemnidades que deben respetarse y cuándo han sido respetadas” (Fassi. 1971, 440)

Por lo dicho, se puede decir que la nulidad del testamento no solo debe ser seguida por falta de las solemnidades sustanciales que da efecto a la eficacia del testamento, si no es también cada uno de los requisitos marcados en la normativa civil, por cuanto es sostenido por el doctrinario lo sustancia para el ejercicio de la nulidad de testamento debe ser la falta de los requisitos especificados en la normativa sea o no sean relevantes para la funcionalidad del testamento.

El jurista Fassi (1970), que señala lo siguiente referente a lo mencionado por Demolombe “Cuando ciertas formas son exigidas por la ley para la validez de un acto, su ejecución es rigurosamente necesaria en todos los casos, aun cuando los motivos que hayan podido determinar al legislador no existieran en el caso particular” (pág. 441). Por lo mencionado por el jurista, se puede deducir que el testamento puede ser anulado por la sola omisión de alguno de los requisitos exigidos por ley, aunque su sola falta no determine la naturaleza del testamento, siendo por esto que las normas con referente a la sucesión por causa de muerte en especial la sucesión testamentaria es de estricto cumplimiento, provocado que su omisión o falta dé como resultado una acción de impugnación ya sea de nulidad o de reforma testamentaria.

“La acción de nulidad del testamento por vicio de forma es imprescindible” (Fassi 1971, pág. 442), esta acción de nulidad de testamento marca una diferencia de la reforma del testamento, por cuanto como es marcado por la doctrina, esta acción es imprescindible mientras que la acción de reforma del testamento prescribe dentro de los cuatro años que el legitimario tuvo conocimiento de la su calidad de legitimario o de la apertura del testamento.

### **Nulidad absoluta y relativa.**

La opinión de los autores no es unánime en cuanto a las clases de nulidad siendo dos grandes opiniones como las siguientes:

“1) Que no es imposible aplicar la distinción de nulidad absoluta y relativa a los testamentos, ya que su nulidad es siempre absoluta; 2) Que fue posible, al contrario, aplicar esta distinción a los testamentos, los cuales podrán estar afectados de nulidad absoluta o *ispo iure* o de simple nulidad relativa o anulabilidad, si solo se lo puede invalidar a instancia de alguien legalmente autorizado para impugnarlo” (Pérez, 1981, pág. 633)

Como se evidencia, el doctrinario Pérez muestra dos opiniones contrapuestas sobre la existencia de la nulidad absoluta y relativa en testamento, sobre el primer argumento recopilando aduce que toda causal de nulidad provocará la anulación absoluta del testamento, mientras que el segundo argumento contrapuesto señala que la naturaleza de la nulidad depende de la petición que realice las personas legamente bautizadas a impugnar el testamento, es por ello que los asignatarios forzosos o los que se vieran perjudicados por el testamento podrán pedir ya sea la nulidad absoluta, relativa o la anulabilidad.

“El criterio que inspira la clasificación no nos parece, en principio, aplicable a las nulidades testamentarias. En efecto si tomamos las tres causales de nulidad del testamento, a saber, la falta de algunas solemnidades esenciales, la falta de capacidad y los vicios de voluntad de éste, veremos que ninguna de ellas da lugar a una nulidad absoluta” (Pérez, 1981, pág. 634)

Para el doctrinario la nulidad absoluta en el testamento no sería aplicable para este tipo de nulidad en ninguno de los casos que provoca la nulidad en testamento como son falta de alguna solemnidad esencial, la falta de capacidad y los vicios de voluntad, esto nos da entender que todos estos factores que puede provocar la nulidad testamentaria lo realizan de manera

relativa, por cuanto todas estas causales para el doctrinario al ser solucionadas el testamento no perderá su validez.

### **Inexistencia y nulidad**

“Se dice que un acto es inexistente cuando falta el acto mismo, aunque pudiera llegar a tener la apariencia de tal. Por eso no produce ningún efecto jurídico” (Pérez, 1981, pág. 634), sobre lo dicho por el doctrinario es posible llegar a idealizar una situación hipotética en la cual una persona a través de una declaración juramentada quiera dejar su patrimonio a la una persona determinada persona, faltado las solemnidades sustanciales del testamento.

Una de las causales provoca la inexistencia del testamento es la falta de solemnidades sustanciales o la aplicación de testamentos prohibidos por la ley, en este caso un ejemplo sería el testamento mancomunado, el cual nuestra normativa prohibida que un testamento sea otorgado por dos o más personas, además como las relativas a la voluntad de testar y la falta de autenticidad por haber mediado falsificación

### **Causas de nulidad del testamento.**

Las consecuencias de nulidad del testamento son las siguientes:

a) “Inobservancia de aquellas solemnidades prescritas por la ley que no se refieren a la existencia misma del testamento” (Pérez, 1981, pág. 637), estas solemnidades son las que en sí no altera la naturaleza del testamento todo en cuanto a las disposiciones testamentarias, pero al ser solemnidades establecidas por la norma civil deber ser acatas, como estas solemnidades tenemos a la concerniente con la fecha del otorgamiento del testamento.

b) “Falta de capacidad del testador, ya sea por falta de edad, por falta de perfecta razón, siempre que no lleve consigo la ausencia total de la voluntad de testar.” (Pérez, 1981, pág. 637), en todo acto jurídico es imprescindible la capacidad de las personas para su plena realización como actos jurídicos y de una manera más solemne como es el testamento, por cuanto si nos referimos a la falta de perfecta razón como puede darse el caso por una ausencia temporal de la razón del causante puede conllevar que las personas que quieran beneficiarse de manera arbitraria de sus disposiciones aprovechando su estado mental para realizar dichas disposiciones testamentarias e

induce al causante a realizarlo en su beneficio. Por cuanto a mi criterio persona, es fundamental que los notarios, quienes en nuestro país están facultados a dar solemnidad al otorgamiento de testamento tanto abierto como cerrado, deberán comprobar que el testador está en plena capacidad para realizar dicho acto jurídico. “Como consecuencia, los únicos que pueden invocar la nulidad son los interesados directos, que son los que pueden impugnar el testamento” (Pérez, 1981, pág. 638), para el jurista la nulidad solo puede ser invocada por los interesados en caso de nuestro país serían los asignatarios forzosos o quienes se vean perjudicados, los cuales podrán impugnar el testamento señalando la existencia de nulidad.

c) Los vicios que afectan la voluntad del testador. Son los casos en que hay violencia psíquica, error y dolo, que siempre se han considerado como casos de nulidad relativa” (Pérez, 1981, pág. 638), así como en la causal anterior si se comprueba que el causante fue induce involuntariamente a otorgar testamento sea en beneficio de una o varias personas, en cualquier acto jurídico de cualquier naturaleza que se compruebe la existencia de vicios de voluntad por los cuales el otorgante no esté realizado el acto con plena libertad con la fuerza que posiblemente esté obligando al causante a realizar determinado, mientras que el error se da puede dar por ignorancia por parte del causante o conocimiento equivocado sobre la naturaleza jurídica del testamento, en cuanto al dolo como vicio de la voluntad esta se entiende como aquella por la cual una persona puede inducir al engaño y/o error a uno de los partes para beneficio propio o de un tercero, en esa causal de suma importancia por la cual al igual que las anteriores se está violentando la voluntad del testador induciendo a realizar tales disposiciones testamentarias en beneficio propio o de un tercero, para esto es necesario recordar que la mayoría de personas que llegan a realizar testamento son de tercera edad y en algunos casos son fácilmente manipulados por sus familiares para beneficiarse de la herencia. Como el anterior, la anterior causal es necesario que por la facultad que la ley reviste a los notarios estos precautele antes del otorgamiento del testamento la libre voluntad del testador para comparecer y disponer libremente de sus bienes, explicado en que consiste el acto jurídico que va a desarrollar y qué consecuencias jurídicas va a provocar.

### **Causa de inexistencia del testamento.**

Las causas de inexistencia del testamento, a que ya nos hemos referido, son las siguientes:

- a) “Falta de las solemnidades relativas a la esencia misma del testamento, en las cuales no habría propiamente testamento” (Pérez, 1981, pág. 638), esta clase de solemnidades son imprescindible para la eficacia del testamento por cuanto su sola omisión provoca que el testamento carezca de valor, estas solemnidades en el caso de los testamentos abierto sería la presencia del notario y los tres testigos, en los testamentos cerrados sería la presencia del notario y los cinco testigos.
- b) Así mismo el testamento mancomunado prohibido en nuestra normativa y el testamento por poder. “En estos casos no se trata sólo de la omisión de alguna solemnidad o formalidad, sino de la ausencia de la forma testamentaria” (Pérez, 1981, pág. 639), esto por cuanto la forma de otorgarlo está prohibida por la normativa civil, lo cual en el primer caso al ser el testamento un acto personalismo se entiende que solo una persona puede testar por testamento y todo acto contrapuesto está prohibido por la normativa, de igual manera para el segundo caso el otorgamiento de testamento no puede delegarse a otra persona.
- c) “Ausencia absoluta de voluntad de testar, aunque exista la apariencia de testamento” (Pérez, 1981, pág. 639), esto podría ser cuando el testador no tiene intención de otorgar testamento y este testamento no es más que una broma.
- d) “Falta de autenticidad, aunque cuando el testamento es falso con relación a la persona a quien se la atribuye.” (Pérez, 1981, pág. 639), en esto tenemos que la falsificación de información o datos de quien se verá beneficiado con el testamento conlleva a su inexistencia por cuanto a quien se pretende beneficiar no es quien aparenta ser.

#### **4.15 Voluntad**

“Potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse”. (Cabanellas, 1998. Tomo VIII, pág. 422), en esta definición tenemos que la voluntad es la facultad del que tiene la persona para actuar o no de determinada manera.

La Enciclopedia Jurídica (2020), menciona que la voluntad jurídica es la declaración de la voluntad, que se exterioriza a través de determinados actos jurídicos, esta declaración de la voluntad es esencial para dar validez a los negocios jurídicos. (Diccionario jurídico de derecho, 2020), en la definición jurídica que se percibe acerca de la voluntad, esta llega a exteriorizarse

plenamente a través de actos concretos que da vida a esta voluntad, como son los negocios jurídicos, por la cual las personas expresan su voluntad de realizar determinados actos jurídicos.

El jurista Fassi (1970), que señala lo siguiente referente a lo mencionado por Savigny “la voluntad es elemento principal del acto jurídico, la que liga al individuo, y la declaración sólo sirve para exteriorizar esa voluntad. (pág. 230), para el jurista señalado la voluntad es parte fundamental del acto jurídico, pues la voluntad está en el actuar de la persona que se llega a exteriorizar con la declaración del acto jurídico, por ello la voluntad no es más que la fase en la cual la persona se prepara para exteriorizarla a través de los actos jurídicos.

Para el doctrinario Borda, menciona en estas palabras el problema que existe entre la voluntad y el testamento “Aquella está presente en la génesis del acto, pero su fuerza obligatoria depende de la ley” (pág. 354), puesto que la doctrina llega a establecer que la voluntad es el principio fundamental del acto jurídico, exteriorizarlo a por medio de la declaración de voluntad de los actos jurídicos llevados a cabo, ahora esta voluntad llega a tener peso legal cuando está exteriorizada en los dichos actos jurídicos.

Para el jurista Valdez (1992) señala la definición de Scialoja: “La voluntad es el resultado de un proceso del hombre (interno). Fruto de un deseo, de un apetito o de un querer espontáneo o fruto de una reflexión prolongada y moderada en la recóndito de la mente humana, termina por exteriorizarse o manifestarse” (pág. 79).

Para esta definición por la cual la voluntad tiene un proceso para llegar a ser algo concreto, la voluntad llega a ser, por lo tanto, un proceso maquinado y fruto de este proceso da nacimiento a los actos jurídicos, para este punto la voluntad de las personas que impulsa a realizar determinada acción es producto de un proceso interno, que ya sea prologada o no, manifiesta el deseo interno de realización humana que tienen las personas.

**Manifestación de la voluntad interna.** El Derecho no considera la voluntad interna como elemento del acto jurídico por cuanto esta necesita ser exteriorizada, por lo mismo si existe la voluntad en la persona, pero debe ser declara para obtener su plena validez.

**Libertad en la forma de manifestar la voluntad.** La libertad en la manifestación de la voluntad no es discutible, pero cuando es exceso el derecho trata de garantizar a los sujetos que se vean afectados por esta libertad, en nuestro tema, en concreto al hablar de la libertad de testar y de expresarlo de determinada manera que puede ser considerada como exceso de libertad en cuanto a la voluntad de los actos jurídicos.

#### **4.15.1 Formas de manifestar la voluntad**

Puede ser expresa o tácita.

**Manifestación Expresa.** La voluntad se llega a expresar mediante actos concretos por medio de los cuales, la persona llega a materializarla.

“La palabra escrita u oral, la afirmación o denegación con la cabeza o con la mano, un acto positivo o una omisión intencionado, son modos de manifestar la voluntad expresamente” (Valdez, 1992, pág. 83), para el doctrinario las palabras expresadas de forma escrita o verbal, así como las acciones que afirman o niegan determinada acción, como levantar la mano o mover la cabeza, son actos que expresan la voluntad de la persona.

**Clases De Voluntad Expresa.** Puede ser escrita o verbal por escrito se entiende que debe estar redactado en un documento manuscrito, verbal es dada por la palabra que empeña la persona.

**Manifestación Tácita.** La declaración de voluntad que se da de manera tácita es aquella por la cual sin necesidad de expresarlo se conoce con certidumbre que es la voluntad de la persona salvo que por medios expresos se alegue lo contrario.

#### **4.15.2 Manifestación directa o indirecta de la voluntad de la persona en sus actos jurídicos.**

El doctrinario afirma que existe una nueva doctrina que divide a la manifestación de la voluntad entre directa e indirecta.

**Manifestación directa.** “Tiene por objeto llevar la voluntad a conocimiento del interesado” (Valdez, 1992, pág. 84), tal y como lo expresa el doctrinario, el objeto de manifestar la voluntad de manera directa es dar a conocer esta voluntad a los interesados, bien para relacionarla con nuestro tema, el testador primeramente al otorgar el testamento por medio de

un Notario Público tiene el objetivo que esté certifique que esta es su voluntad, y cuando llegue la hora de su apertura les dé a conocer a los interesados.

**Manifestación Indirecta.** “Aun cuando no tiene precisamente el objetivo de la anterior, deja ver en forma clara la voluntad del autor” (Valdez, 1992, pág. 84), para ello entenderemos que esta manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita, a diferencia de la manifestación de la voluntad directa la cual siempre será expresa, está en cambio no tiene el objeto dar a conocer esta declaración voluntaria a los interesados.

#### **4.15.3 Elemento determinante de la voluntad jurídica**

**Teoría de la voluntad.** - En esta teoría se estipula que el principal elemento en los actos jurídicos es la voluntad interna, la cual al ser exteriorizada esta adquiere valor legal, es por ello que en casos de conflictos el doctrinario señala que el Juez llega a determinar la validez de estos actos a través de la voluntad interna.

**Teoría sobre la declaración de la voluntad.** - Para esta teoría, la voluntad interna no es la verdadera determinante para los actos jurídicos, ya que esta debe ser declarada para obtener validez.

### **4.16 Derecho Comparado**

#### **Legislación Mexicana**

**Artículo 1378.-** El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. (Código Civil Federal México, 2022, pág. 134)

Al comparar ambos códigos podemos reflejar que la legislación mexicana es más permisible en cuanto a la validez del testamento en correlación con la institución de herederos, ya que como se ha mostrado en el presente trabajo, nuestro código obliga, entre otras palabras, a que se instituya a los herederos legítimos, y a falta de estos, los legitimarios que se vean perjudicados por no ser instituidos por testamento acudirán a la acción de reforma.

**Artículo 1384.-** Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. (Código Civil Federal México, 2022, pág. 134)



Otra diferencia sustancial que encontramos y que refleja el libre criterio que tiene el testador al momento de instituir como herederos a sus hermanos, sin embargo, la legislación nacional solo contempla como legítimos herederos a los hijos y padres del causante, no amplía esta institución jurídica, hecho que solo sucede a falta de los hijos y padres caso contrario no admite.

**Artículo 1385.-** Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. (Código Civil Federal México, 2022, pág. 134)

Ahora, con este artículo referente se llega a comprender que esta legislación faculta al testador a instituir como sucesores tanto a sus hijos como personas extrañas al núcleo familiar, de una manera igualitaria, tal como lo ha dispuesto el testador, y teniendo la misma calidad de herederos.

**Artículo 1411.-** Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. (Código Civil Federal México, 2022, pág. 134)

En el presente artículo muestra como el testador puede disponer en sus asignaciones testamentarias como si fueran legados, es decir, que el testador va a disponer de sus bienes en legados para con sus legatarios, los mismos que va a participar en la herencia como si fueran herederos con relación a las deudas del causante, a no ser que el testador disponga lo contrario.

**Artículo 1599.-** La herencia legítima se abre:

1. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; (Código Civil Federal México, 2022, pág. 134)

En referente artículo se refiere a la sucesión intestada, la cual a diferencia de nuestra legislación que se da cuando no hay testamento, o es nulo o perdió validez, en el segundo numeral contempla que cuando el testador no dispuso de todos sus bienes en testamento se

empleara la sucesión intestada respetada lo dispuesto por el testador, en cambio, en nuestra normativa la sucesión intestada se da cuando no hay testamento, cuando no se dispuso las asignaciones forzosas, cuando es nulo el testamento y cuando no se dispuso de todo los bienes del testador.

En el análisis de la legislación civil mexicana se logra observar que no posee la institución de reforma del testamento, ya que la única acción que se puede visualizar es la acción de nulidad testamentaria, esto más lo que resalta en algunos artículos, se deducen que en esta legislación permiten que el testador instituya como heredero a varias personas además de sus hijos ampliándolos esta facultad, también permite que la herencia se reparta en legados para todos los que el testador ha asignado para esto. Tal y como lo señalo en uno de los artículos sobre la institución de la herencia legítima, es decir, la sucesión legal o por designio de la ley, esta estipula que no se dará cuando haya testamento no menciona el hecho que en el mismo el testador no dispuso las asignaciones forzosas cosa que nuestra legislación si contempla esto. Por último, después de todo este análisis se ve reflejado que México en los testamentos el testador es más libre de disponer de sus bienes como él crea conveniente después de su muerte.

Vale destacar que la libertad de disponer de sus bienes a su arbitrio es permitida cuando se cumple con la pensión que se le debe a las personas determinadas en el art. 1368 del mismo código, en el art. 1370, estableciendo que en caso de recibir bienes no será obligatorio otórgales una pensión alimenticia, pero en caso de que estos bienes sean menores o no produzcan fruto se les deberá otorgar en lo restante la pensión.

### **Legislación de Costa Rica.**

**Art. 571.-** Si una persona muriere sin disponer de sus bienes, o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado, entrarán a la herencia sus herederos legítimos. (Código Civil de Costa Rica, 2022, pág. 85)

El presente articuló, que se refiere a la sucesión legítima en Costa Rica, especifica que esta podrá darse en caso no sé otorgarse testamento o este solo ha sido otorgado en parte, o cuando el testamento fuera anulado o hubiere caducado, se daría la sucesión intestada, en

comparación con nuestra legislación en la que se visualiza una diferencia la cual son las asignaciones forzosas, que como ya se ha mencionado la falta de esta provoca el nacimiento de la acción de reforma del testamento.

**Art. 595.-** El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo, además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero sólo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos. Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos. (Código Civil de Costa Rica, 2022, pág. 87)

En este artículo resalta la libertad que tiene el testador en cuanto a disponer de sus bienes después de su muerte, con una limitación que para mi parecer es justa y necesaria, como sucedió en el Código Mexicano, en este código se busca que se respete la voluntad del testador en cuanto a sus bienes con la limitación de los alimentos para los que la ley estipule que necesitara este subsidio sea hasta que pueda valerse por sí mismo en caso de los menores de edad, y la protección de los hijos discapacitados que no pueden despeñarse por sí solos, de la misma manera se otorga este beneficio a los padres del causante, al cónyuge o conviviente un subsidio que será temporal hasta que pueda sustentarse por sí mismo, recalcando al igual que el anterior código estudiado a la falta de disposiciones de alimentos para los que la ley ampare los herederos recibieran el restante de los alimentos que el perito haya calculado que corresponde para ellos.

**Art.596.-** El instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero. (Código Civil de Costa Rica, 2022, pág. 88)

Ahora bien el presente artículo es consecuencia del anterior en cuanto el testador es libre de estipular como heredero de la alícuota a determinadas personas y como legatarios a los que disponga para el legado de determinado bien, todo esto como lo especifico el artículo anterior

debe darse sin perjuicio de la estipulación de los alimentos, en cuanto a comparar este artículo con el código civil ecuatoriano que por el cual los legitimarios se entiende como los herederos y solo puede entrar en esta institución los hijos y los padres limitando esta facultad por parte del testador, en cuanto a los legados si bien es más abierta en nuestra legislación por cuanto puede entrar personas ajenas al núcleo familiar esta solo podrá hacerse en la cuarta parte de libre disposición.

### **Legislación de Guatemala**

**Art. 936.** La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas. (Código Civil de Guatemala. 2022, pág. 196)

Tal como lo refleja el presente artículo de la legislación civil de Guatemala, en este país la libertad para disponer de su patrimonio en testamento solo es limitada por la asignación de alimento, por lo cual si la persona ante esta limitante la asigna conforme a ley podrá de designar como él crea conveniente, para este punto encontramos una gran similitud definida de breve manera con la legislación comparada anteriormente.

### **Legislación Civil de Chile**

**Art. 1167:** Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;
2. Las legítimas;
3. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge. (Código Civil Chileno, 2000, pág. 273)

Como podemos apreciar a continuación en la legislación civil chilena, que como se conoce se tomó como inspiración por no decir que se copia tal cual la mayoría de Códigos civiles de Sudamérica, por esto mismo sea tomado en cuenta para comparar las similitudes que tiene con nuestro Código Civil. Para el presente trabajo investigativo, al tratar de la sucesión testamentaria referimos al presente artículo, y al analizarlo resulta conveniente tonar la siguiente discrepancia, que se da con las mejoras, por cuanto en nuestra normativa civil está solo se otorga a los descendientes del testador a diferencia de Chile que en esta existe mayor

libertad de asignar no solo a los descendientes sino también a los ascendientes y el cónyuge sobreviviente.

**Art. 1182:** Son legitimarios:

1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;
2. Los ascendientes, y
3. El cónyuge sobreviviente.

No serán legitimarios los ascendientes del causante si la paternidad o la maternidad que constituye o de la que deriva su parentesco, ha sido determinada judicialmente contra la oposición del respectivo padre o madre, salvo el caso del inciso final del artículo 203. Tampoco lo será el cónyuge que por culpa suya haya dado ocasión a la separación judicial. (Código Civil Chileno, 2022, pág. 274-275)

Otra notable diferencia con nuestro código civil es quienes podrán ser considerados como legitimarios, ya que en nuestro país solo tiene esta facultad los hijos, sucediendo por cabeza o por estirpe y los padres como ascendiente, por el cuánto los cónyuges no tiene derecho a la sucesión más que a la porción conyugal, para cuál se considera que en esta legislación chilena existen tres grados de legitimarios primeros los hijos, al no existir hijos ni descendientes entra en la sucesión como legitimarios los padres y por último a falta de padres e hijos el cónyuge sobreviviente, posterior a esto podríamos considerar que al no existir ningún legitimario si se podría disponer en testamento con mayor libertad.

**Art.1216:** Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que tomare esa administración. (Código Civil, 2022, pág. 284)

Como último artículo tomado en cuenta para el presente análisis comparado, destacamos la naturaleza de la reforma del testamento, la cual es la misma tanto en Ecuador como en Chile, por la cual la acción de reforma de testamento es una garantía por la cual el legitimario que se ve afectado por la falta de asignación de legítima en el testamento puede impugnarlo y reformarlo para recibir lo que por ley le corresponde.

En este análisis comparativo se destaca que ambos países guardan similitudes en el Derecho sucesorio por testamento con pequeñas diferencias.

## 5. Metodología

### 5.1 Material utilizado

Entre los diferentes materiales utilizados en el presente Trabajo de Integración Curricular, que me permitió encaminar en la investigación, tenemos las diferentes fuentes bibliográficas, como: Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Revistas Jurídicas, Páginas Web, entre otras que se encuentra citados correctamente y forma parte de las fuentes bibliográficas de mi Trabajo de Integración Curricular. Entre otros materiales se encuentran los siguientes:

Computador, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hoja de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores del trabajo de integración curricular y empastados de la misma, etc.

### 5.2 Métodos

En la presente investigación se hará uso de los siguientes métodos:

- a. **Método Deductivo:** es aquel que parte del estudio de lo general a lo particular o específico, siendo un complemento la ayuda del método analítico. Puesto que, al partir de las generalidades se realizan inferencias mentales y se llegan a nuevas conclusiones, a la vez se infiere posibles soluciones a la problemática a investigar. Este método deductivo ha sido utilizado en el estudio de la sucesión por causa de muerte, esto siendo lo general, pasando por el estudio de las asignaciones testamentarias, asignaciones forzosas y la naturaleza de esta, hasta llegar a la reforma del testamento, a raíz de esto se puede conocer tanto la naturaleza de la sucesión testamentaria como también la concepción de las asignaciones forzosas, y por qué se llega a aplicar en nuestra normativa la acción de reforma del testamento.
- b. **Método Analítico:** es aquel donde se analizan las partes de un todo, por lo que, es un procedo lógico que posibilita descomponer un todo en sus partes, elementos, cualidades, para estudiar al fenómeno o problema de forma detallada y establecer nuevas teorías. La importancia de este método en el presente trabajo investigativo es fundamental, puesto que por esto se puede interpretar tanto las definiciones de cada terminología, como también llegar a estudiar y entender la doctrina empleada para ser posteriormente deducida en su interpretación previa. Este método también se ha empleado en el análisis de las respuestas dadas por los profesionales del derecho encuestados, así como también en las entrevistas a los profesionales del derecho especialistas en la materia. Por último, se resalta su utilización en el estudio de casos, por ende, es fundamental en el presente trabajo de investigación.

c. **Método Exegético:** es el método que obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones civiles, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica. Con ayuda de este método se realizará un estudio minucioso con el fin de encontrar el significado que el legislador le dio a las disposiciones legales. En la presente investigación, este método tiene relevancia en cuanto a que se está tratando de analizar varias normas jurídicas en relación con el tema de investigación y poder encontrarles sentido, a partir de su origen etimológico, la descripción de la problemática y las posibles soluciones al problema. Tal y como es fundamento el uso de este método en su definición, este método se ha empleado en la interpretación gramatical de las normativas civiles de nuestro Código Civil, por el cual he podido conocer la concepción por la cual el legislador ha empleado las asignaciones forzosas en nuestra normativa civil, de la misma manera se ha logrado comprender por este método por qué se ha establecido la mitad de los bienes del testador como la legítima rigorosa para los legitimarios.

d. **Método Hermenéutico:** es una forma de análisis que tiende a la interpretación, aplicada principalmente al estudio de textos, en nuestro caso, el método permitirá la interpretación de textos jurídicos que permiten entender el significado de las normas jurídicas. Por lo tanto, el fin es encontrar la esencia de la ley a través de la interpretación. Al igual que el método anterior, la importancia de este método radica que a base de las normas jurídicas civiles utilizados en el presente trabajo investigativo, por cuanto este método va estrechamente relacionado con la doctrina y con la normativa a estudiar.

e. **Mayéutica:** Es un método de investigación el cual consta de hacer las preguntas apropiadas para guiar a una persona a la reflexión y así sea capaz de encontrar en su mente conceptos ocultos a primera instancia. En la presente investigación, es de ayuda en cuanto a la dinámica de preguntas y respuestas, puesto que, hace explícita una verdad. Este método es empleado en la elaboración de las preguntas de la encuesta y la entrevista realizada en el estudio de campo, todo esto con el objetivo de sacar a relucir la problemática a investigar.

f. **Método Comparativo:** es aquel método que permite contrastar dos realidades, en nuestro caso, legal. La comparación se puede realizar a través de normas tanto nacionales como extranjeras. Lo que permite el conocimiento de otras formas de administrar justicia que al ser comparadas dichas normativas dan a entrever si son necesarias dentro del ordenamiento jurídico nacional. El empleo de este método radica en su implementación en el análisis comparativo de la normativa civil nacional con la normativa civil de los países de México, Costa Rica, Guatemala y Chile, por ello he llegado a comprender la importancia del presente trabajo



investigativa y la importancia en la aplicación de esta norma civil en nuestro ordenamiento civil, todo esto en relación con la sucesión testamentaria y la libertad de testar a nivel normativo.

g. **Método Estadístico:** es aquel método que ofrece un conjunto de procedimientos para el manejo y recolección de datos cualitativos y cuantitativos. Dentro de las etapas tenemos: recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis. La recolección de información implica la elección de la población, el diseño de las técnicas a aplicar. El recuento es la organización de la información, la presentación es la realización de material que permita visualizar lo mejor posible la información recabada. La síntesis es el examen del objeto en su totalidad. Finalmente, el análisis es la descomposición de la información en sus elementos integrantes simples. Este método estadístico es empleado en la tabulación de datos tanto en las encuestas como entrevistas, para ofrecer una mayor comprensión de la problemática que origina el trabajo de investigación, a través de la selección de la muestra de población a tomar en cuenta en la investigación, por esto en este tipo de trabajo es necesario este método por cuanto se puede llegar a interpretar la información recabada, para que a base de esta se logre encontrar una posible solución a la problemática.

h. **Método Sintético:** consiste en resumir lo analizado en todo el proceso investigativo. Lo que se debe resumir son los aspectos más relevantes. El empleo de este método se realizó en la elaboración del resumen de todo el trabajo investigativo, por cuanto se resaltó los aspectos más relevantes de la investigación.

### 5.3 Técnicas

**Encuesta:** Practicada a 30 Profesionales del Derecho en libre ejercicio con conocimientos acerca de la problemática planteada, debido a que se trata de un procedimiento que efectúa en las labores diarias de su profesión, cuestionario conformado por preguntas que sirven de ayuda para recabar información sobre el problema planteado.

**Entrevista:** Fue aplicada a 10 Profesionales especializados y conocedores del Derecho Civil y Derecho Sucesorio, así como conocedores de la problemática planteada, consiste en el diálogo entre entrevistado y entrevistador sobre los aspectos puntuales de la problemática a desarrollar.

## 6. Resultados

### 6.1 Resultados de la aplicación de encuestas

Las encuestas fueron aplicadas a 30 Profesionales del Derecho en libre ejercicio en la ciudad de Loja, quienes por su profesión tiene conocimiento de la problemática planteada, para lo cual se aplicó un formulario de seis preguntas cerradas y se obtuvo los siguientes resultados:

#### Pregunta Nro. 1.

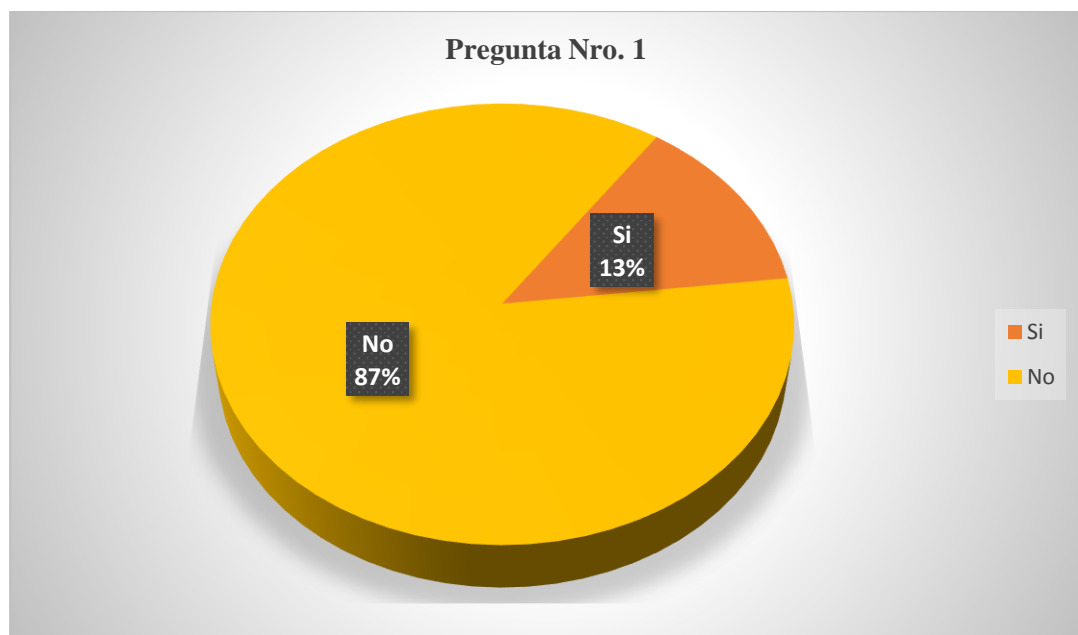
En el Art. 1194 del Código Civil establece lo siguiente " Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas".

¿Está usted de acuerdo con que la voluntad del testador sea relativa cuando el testador no ha cumplido con las asignaciones forzosas como son la legítima?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	04	13,4%
No	26	86,6%
<b>Total:</b>	30	100%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho del Cantón Loja.

**Autor:** Johanna Isabel Ludeña Jumbo.



**Interpretación:**

En la primera pregunta, de los treinta Profesionales del Derecho encuestados, 4 Profesionales del Derecho que equivale al 13,4 % manifiestan que, si están de acuerdo que la voluntad del testador sea relativa al no cumplirse con las asignaciones forzosas en especial con la legítima, por cuanto motivan su respuesta que tal y como lo estipula el art. 1194 las asignaciones forzosas son un derecho que tienen los legitimarios sobre el patrimonio del causante, todo esto es necesario para que se conserve el patrimonio familiar, evitando que el testador divida su patrimonio entre personas ajenas a sus familiares consanguíneos, los cuales tiene derecho aparte de su herencia. En cambio, 26 Profesionales de Derecho que fueron encuestados que equivalen al 86,6% se posicionan que no están de acuerdo que la voluntad del testador sea relativa en sus asignaciones testamentarias para dar fiel cumplimiento a las asignaciones forzosas, por cuando el testador al tener el dominio absoluto de sus bienes debe tener la libertad de disponer como crean conveniente de sus bienes en testamento, por sobre la porción de legítima que se le debe a los legitimarios, sobre esto también llegan a manifestar que el causante más allá de los motivos que lo orillen a disponer de cierta manera él ha construido su patrimonio a lo largo de los años con su esfuerzo y mérito. Además de esto, uno de los encuestados señala que por el desconocimiento de las asignaciones forzosas el testador las estipula de una manera contraria, ha mandado por el artículo 1194 y se reforma su voluntad.

### **Análisis:**

En esta pregunta se observa que 86,6% de los encuestados no están de acuerdo con que el cumplimiento de las asignaciones forzosas provoque que la voluntad del testador sea relativa para dar cumplimiento a las asignaciones forzosas como es la legítima, para esto a criterio personal su imposición en su aplicación, y el resultado que provoca cuando el testador no las ha cumplido, como es que la voluntad del testador sea reformada parcial o total, y dejando de lado sus disposiciones testamentarias. Para esto es necesario tomar en cuenta que el testador ha sido quien, como lo manifiestan los encuestados, ha constituido su patrimonio a lo largo de los años. Si bien es cierto que nuestra normativa civil trata con las asignaciones forzosas, por lo cual el patrimonio del causante es parte del núcleo familiar, además de lo arraigado que están esta clase de asignaciones en nuestro sistema normativa que vine desde el tiempo de la colonia en que regían la normativa del Reino Español, así como también la adaptación del Código Civil Chileno de Andrés Bello.

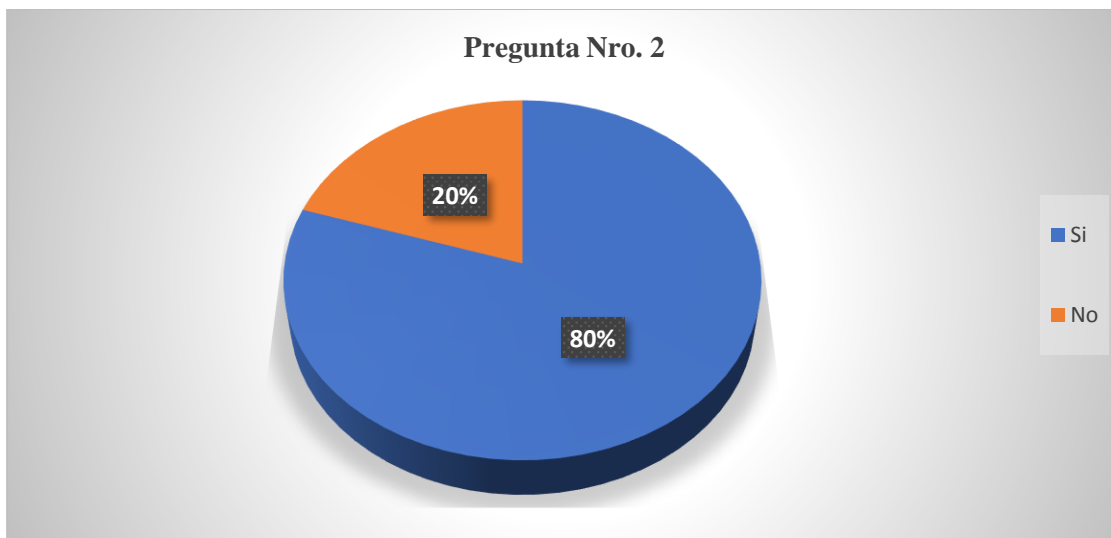
## Pregunta Nro. 2

¿Piensa Usted que en la sucesión testamentaria está limitada la voluntad del testador?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho del Cantón Loja.

**Autor:** Johanna Isabel Ludeña Jumbo.



### Interpretación:

En la segunda pregunta del presente tema de investigación podemos verificar que de los 30 profesionales del Derecho en libre ejercicio encuestados 24 de ellos manifiestan que si se está limitado la libertad del testador en la sucesión testamentaria, por tanto, al no designarse las asignaciones forzosas especialmente de la legítima rigorosa la cual provoca que no se cumpla la voluntad del testador, además si uno de los herederos se ve afectado por el testamento podrá impugnarlo con la acción de reforma del testamento, cabe recalcar que con la legítima rigorosa se debe cumplir con los porcentajes impuestos por disposición del Código Civil en la que se establece que en la sucesión testamentaria se va a respetar la voluntad del testador siempre y cuando se cumpla con las asignaciones forzosas. En cambio, los encuestados que corresponde al 20% indican que no está limitado la libertad del testador, por consiguiente manifiesta lo que el testador por la naturaleza tiene libertad para disponer de su patrimonio, en consecuencia él puede plasmar sus designios en el testamento ante un notario ya sea en testamento abierto o cerrado, además él puede establecer quienes lo sucederán para ello se evoca el artículo 1037

que define al testamento como un acto más o menos solemne por el cual el testador dispone libremente de todo o parte de su patrimonio.

### **Análisis:**

Con lo expuesto anteriormente en líneas previas se verifica que más del 80% de los encuestados consideran que en la sucesión testamentaria se limita la voluntad del testador, y con esto comparto la opinión de la mayoría, de ahí que según la doctrina plasmada en el marco teórico, la cual estipula que aunque la naturaleza del testamento es la declaración de la libre voluntad de las disposiciones de su patrimonio, pero esta naturaleza del testamento fue reformada desde la Antigua Roma estableciendo como limitación la legítima rigorosa, por consiguiente según la doctrina estudiada el testador no tiene del todo libertad para disponer de sus bienes en testamento, por eso las normativas civiles que han dado nacimiento a nuestro Código Civil como es el Código Civil Español y Chileno, por cuanto el objeto de esta limitación es evitar que el causante deje en indefensión a los legítimos herederos, y si bien existe la cuarta de libre disposición es mayor el porcentaje de la legítima rigorosa, esto en cuanto a la existencia de la primera clase de legitimarios como son los hijos del causante, en esto debemos tomar en cuenta a las mejoras para los descendientes por ende al existir más descendientes tiene más libertad de asignar la cuarta de mejoras, y solo la cuarta de libre disposición el testador podrá designar como sea su voluntad.

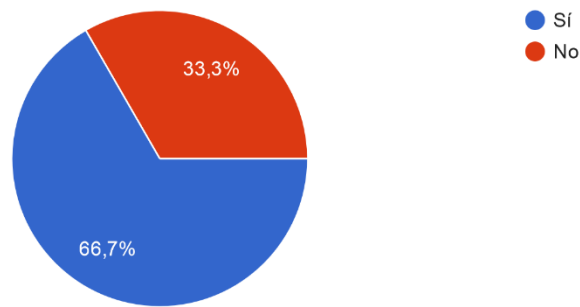
### **Pregunta Nro. 3**

¿Considera Usted que las asignaciones forzosas limitan la voluntad del testador a la hora de disponer de sus bienes en su testamento?

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	20	66.7%
<b>No</b>	10	33.3%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho del Cantón Loja.

**Autor:** Johanna Isabel Ludeña Jumbo.



**Interpretación:** En la tercera pregunta del presente tema de investigación comparto que, de los 30 profesionales del Derecho en libre ejercicio encuestados, 20 de ellos lo cual representa al 66,7% consideran que las asignaciones forzosas limitan la voluntad del testador a la hora de disponer de sus bienes en testamento, fundamentados en las asignaciones forzosas como la legítima rigorosa como la cuarta de libre disposición limita en la asignación de sus descendientes, otro punto para tomar en cuenta de lo referido por los encuestados es que las donaciones hechas en vida también son tomadas en cuenta para las asignaciones de legítima por cuanto el causante puede donar en vida a personas fuera de sus legitimarios, pero cuidando de que este porcentaje no exceda lo recerbado por ley corresponde a los herederos, entonces estas limitantes de asignaciones forzosas son establecidas por el mismo Código Civil, entonces resulta que las asignaciones forzosas están hechas en su naturaleza para proteger el derecho de los legitimarios, de manera que al no cumplirse estas asignaciones forzosas se estaría sujeto a la reforma del testamento, por tanto, la voluntad del testador es reformada en beneficio del heredero. Por otro lado, 10 de los encuestados que representan al 33,3% manifestaron que no consideran que las asignaciones forzosas limitan la voluntad del testador por cuanto la naturaleza del testamento es la libre disposición de su patrimonio posterior a la muerte, además otra de la naturaleza de la sucesión testamentaria es manifestar la voluntad del cujus el cual tiene la libertad de designar los bienes para sus sucesores.

#### **Análisis:**

Con los resultados obtenidos se demuestran que más de la mitad de los encuestados se encuentra de acuerdo que las asignaciones forzosas limitan la voluntad del testador en sus disposiciones

testamentarias, por ende coincido con estas afirmaciones, para esto manifiesto lo estipulado y reafirmado por el doctrinario Valencia (1970) que se remonta a la creación del Código Civil Chileno en el que fue partícipe Don Andrés Bello que en un principio no se consideraba la necesidad de limitar la voluntad con la legítima, para esto se basaba que los padres en su sabiduría ellos sabrían si es conveniente o no designar parte de su patrimonio a sus legitimarios, con esto quiero destacar las personas cuando llega a cierta edad adquieren una sabiduría, y ello no tendría que limitarse por estas asignaciones forzosas.

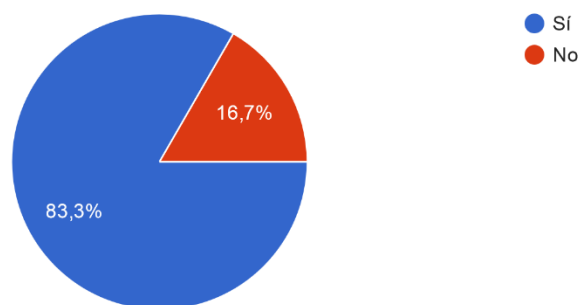
#### Pregunta Nro. 4

¿Cree Usted con la acción de reforma del testamento se vulnera la voluntad del testador en las disposiciones de sus bienes?

Indicadores.	Variables	Porcentaje
Si	25	83.3%
No	5	16.7%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho del Cantón Loja.

**Autor:** Johanna Isabel Ludeña Jumbo.



**Interpretación:** En la cuarta pregunta del presente tema de investigación comparto que, de los 30 profesiones de Derecho en libre ejercicio encuestados, 25 de ellos lo cual representan al 83,3% consideran que efectivamente la acción de reforma del testamento vulnera la voluntad del testador en las disposiciones de sus bienes, por cuanto el libre albedrío del testador es modificado para beneficiar a los legitimarios al permitir la reforma del testamento, por lo tanto, para evitar llegar a esta reforma testamentaria debe cumplirse con los porcentajes preestablecidos en la norma, por ende al ser reformada esta disposición se estaría vulnerando la voluntad del causante y no se daría fiel cumplimiento a estas disposiciones. Por el contrario, 5

de los encuestados, lo cual representa el 16,7% de los encuestados, destacan que no creen que la acción de reforma del testamento vulnere la voluntad del testador, en consideración que la normativa civil es clara al estipular como se debe distribuir las asignaciones testamentarias, en consecuencia, el testador al respeto todas estas estipulaciones legales su voluntad se cumple acorde a lo pactado.

**Análisis:** De los resultados obtenidos me acojo a la opinión de la mayoría, por consiguiente quiero remitirme a lo revisado en el marco teórico en la cual varios de los doctrinarios señalados destacan que la acción de reforma del testamento es implementada como garantía que protege a los legitimarios de que puede reclamar lo que por designios legales les corresponde, con esto resalto que si bien la limitante en sí la encontramos en las asignaciones forzosas estas se hacen efectivas de cumplimiento con la reforma del testamento en su apertura al no asignarse como lo manda la norma, para esta no aplica el derecho de representación por cuanto esta asignación solo le corresponde al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario, por otro lado, para las demás asignaciones forzosas si cabe el derecho de representación por lo establecido en el artículo 1239, de ahí tenemos que el doctrinario Larrea (2008) posiciona a la acción de reforma de testamento no como una anulación del testamento sino como una acción que modificara el testamento en beneficio de los herederos, por esta razón será que entra la sucesión intestada a subrogar lo establecido en el testamento para cumplir con estas asignaciones.

### Pregunta Nro. 5

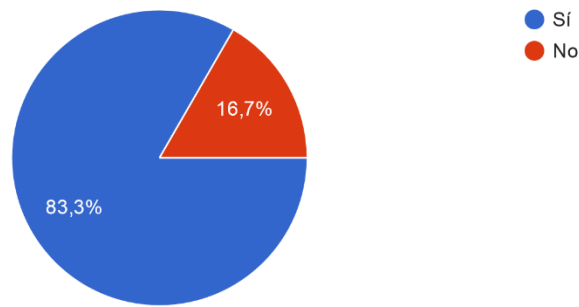
¿Considera usted necesario que se respete la voluntad del testador en sus disposiciones testamentarias en cumplimiento del principio de autonomía de la voluntad?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	25	83.3%
No	5	16.7%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho del Cantón Loja.



**Autor:** Johanna Isabel Ludeña Jumbo.



**Interpretación:** De la encuesta realiza comparto que, dentro de la pregunta número cinco, podemos señalar que 25 de los encuestados que representan al 83,3% de los encuestados indican que si es necesario que se respete la voluntad manifestada en el testamento en cumplimiento al principio de autonomía de la voluntad, por cuanto los encuestados manifiestan que es completamente necesario que la voluntad del testador sea cumplida, por cuanto el testamento nace de un acto voluntario y no por imposición de una tercera persona. En cambio, 5 de los encuestados que representa el 16,7% manifiestan que no es necesario que se de cumplimiento con la voluntad del testador en lo manifestado por testamento, ya que ello provocaría que exista un desorden en sus asignaciones testamentarias, por ello es necesario continuar con el cumplimiento de las normas civiles en relación con la sucesión testamentaria, también los encuestados resalta que esto puede dar pie a que exista arbitrariedades en sus disposiciones testamentarias.

**Análisis:** En esta pregunta en la que 83,3% de los encuestados afirman que es necesario que se respete la voluntad del testador estipulado en el testamento y con este se da cumplimiento al principio de autonomía de voluntad, por cuanto el testador libremente realiza su testamento con el ánimo que este se llegue a cumplir su voluntad en su asignación testamentaria, para esto quiero enmarcar lo desarrollado en doctrina en cuanto a la voluntad de las personas, por ello es necesario reafirmar que el testamento es el resultado que lo que el causante ha venido maquinado en su mente deseo de distribuir de determinada manera sus bienes en testamento. Además, está estrechamente relacionada con la libertad que tiene el testador al momento de realizar testamento, y por esta misma libertad que tiene es necesario que se respecta lo manifestado en sus asignaciones testamentarias, pues el causante debe tener la plena libertad como ya lo manifesté que en sus disposiciones testamentarias.

### Pregunta Nro.6

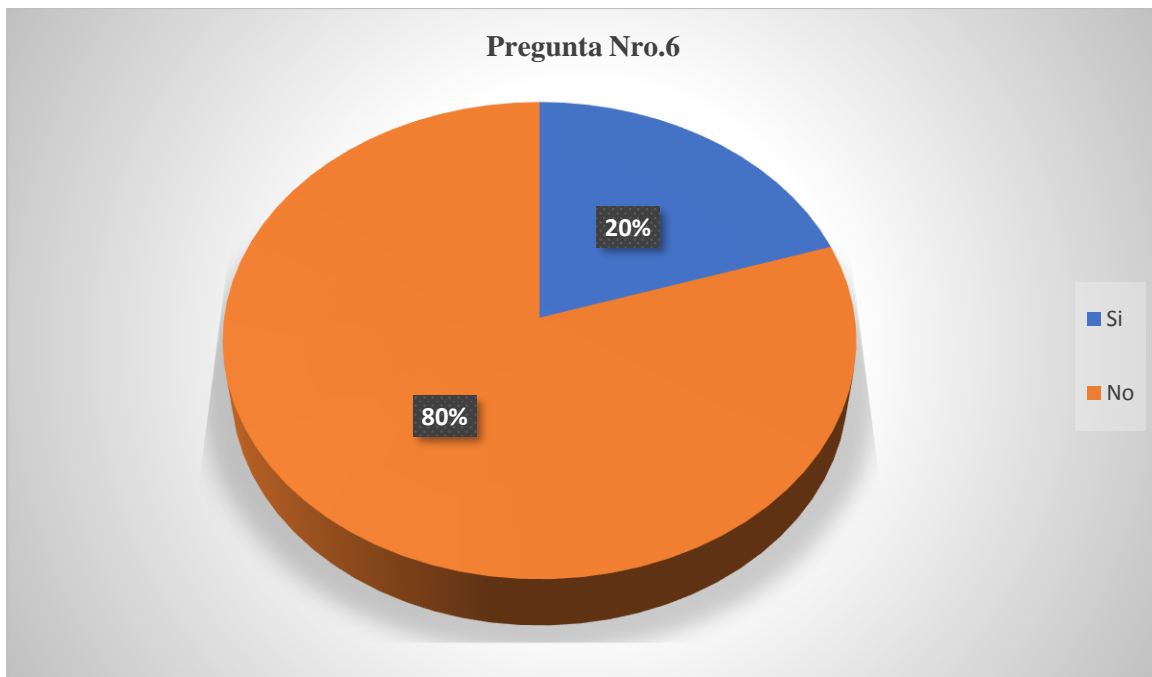
Art. 1239.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

¿Usted cree que al cumplirse con esto se vulnera la voluntad del testador manifestada en testamento?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho del Cantón Loja.

**Autor:** Johanna Isabel Ludeña Jumbo.



**Interpretación:** En la pregunta número 6 de la encuesta planteada comparto que, 20 de los encuestados, lo cual representa al 80% de los encuestados, indican que consideran que al aplicarse la acción de reforma del testamento se vulnera la voluntad del testador, por esto motivan los encuestados que al posicionarse normativamente en el Código Civil a las asignaciones forzosas como derecho de los llamados a la sucesión, y por ende la acción de reforma del testamento al proteger este derecho a participar en la sucesión llega a vulnerar la

voluntad del testador. Por el contrario, 6 de los encuestados que representan al 20% de los encuestados indican que no creen que con la acción de reforma del testamento se llega a vulnerar la voluntad del testador en cuando este no ha cumplido con las asignaciones forzosas; llegan a manifestar que no del todo se vulnera la voluntad del testador con la acción de reforma del testamento, pues el testador cuenta con una cuarta parte que puede disponer libremente, y si él no ha tenido hijos no tendrá que asignar las mejoras al no tener descendientes, de esta manera esta cuarta parte se amplía a la mitad de sus bienes cuando solo cuenta con padres, por esta razón estos encuestados llegan a señalar que si no tiene ninguno asignatario forzoso el testador tendrá plena libertad en sus asignaciones testamentarias.

**Análisis:** Con la pregunta planteada y al afirmar el 80% que están de acuerdo que con la acción de reforma del testamento se llega a vulnerar la voluntad manifestada en testamento, por cuanto sus disposiciones testamentarias pueden llegar a reformarse parcial o total, según sea el caso para dar cumplimiento con aquello que el testador no ha cumplido tal y como lo señala el presente artículo en concordancia con el artículo 1194 como son las asignaciones forzosas en especial la legítima rigorosa. Como se señala el 1239, la acción de reforma de testamento es una garantía que tiene los legitimarios para recibir su parte en la herencia que posee como derecho a esta clase de asignaciones forzosas.

## **6.2 Resultados de la aplicación de entrevistas**

La Técnica de entrevista fue aplicada a 8 notarios y dos profesionales del derecho, concedores de la temática, quienes tienen amplio conocimiento sobre el tema abordado, debido a que el otorgamiento de los testamentos se encuentran dentro de sus atribuciones que la ley les otorga, además se ha tomado en cuenta a dos profesionales del derecho especialistas del derecho civil quienes por su ardua preparación y conocimientos adquiridos puede aportar grandemente a la investigación:

**Pregunta uno:** ¿Qué opina usted sobre la importancia de la reforma del testamento?

- **Entrevistado 1.-** A mi parecer los legisladores al momento de redactar la normativa civil, en concreto el Libro Tercero sobre La Sucesión por causa de muerte, en concreto en el desarrollo de la “Reforma del Testamento” al posicionar a esta acción como

garantía que poseen los legitimarios para reclamar su derecho en la sucesión del causante, puesto que la normativa busca salvaguardar con el cumplimiento de esta acción de reforma del testamento que el patrimonio del *cujus* se mantenga en el núcleo familiar.

- **Entrevistado 2.-** En mis años de experiencia jurídica en este campo del derecho, radico que la importancia de la acción de reforma del testamento en nuestro marco normativo civil es la protección del patrimonio familiar, por cuanto el objetivo de la reforma testamentaria es precautelar que el patrimonio familiar sea reservado para los consanguíneos.
- **Entrevistado 3.-** La reforma del testamento la encontramos en el artículo 1239 en el cual los legitimarios que no ha recibido lo que por ley les corresponde, tienen el derecho de reclamar que el testamento se reforme en su favor, es en esto que se destaca su importancia que tiene esta acción en la sucesión testamentaria.
- **Entrevistado 4.-** A mi opinión la reforma del testamento es importante cuanto es la acción que permite a los causahabientes reclamar su derecho a ser partícipe en la sucesión del causante, pues con esta acción tiene por objetivo hacer efectivas las asignaciones forzosas como son la legítima rigorosa que se les debe a los legitimarios.
- **Entrevistado 5.-** La importancia que tiene la acción de reforma del testamento radica en que es la acción por la cual el testador reclamara lo que por ley el testador debía asignar en testamento, pero al no hacérselo, se tiene que reformar la voluntad del causante para asignar conforme a lo normando por la ley.
- **Entrevistado 6.-** Para mí la importancia que tiene esta acción de reforma del testamento, es el poder reclamar el cumplimiento de las asignaciones forzosas, por parte del legitimario que se ve afectado a no recibir su legítima rigorosa o lo que corresponda por parte del causante.
- **Entrevistado 7.-** La reforma del testamento tiene su importancia al otorgar a los herederos su derecho a la herencia cuando el testador no lo ha hecho, a pensar que la normativa expresa establece lo contrario.
- **Entrevistado 8.-** Considero que la importancia de la acción de reforma del testamento es precautelar que los legitimarios reciban su legítima rigorosa y por medio de esta acción la lleguen a reclamar.

- **Entrevistado 9.-** La naturaleza jurídica nace de la intención del legislador de precautelar que el patrimonio del causante sea reservado por los suyos como son sus consanguíneos.
- **Entrevistado 10.-** Es importante esta acción de reforma del testamento al momento que los legitimarios la interponen esta acción ante los operadores de justicia, buscando obtener su parte en la sucesión del causante.

#### **Comentario del entrevistador:**

A lo largo del presente trabajo de investigación y con lo expresado por parte de los entrevistados, es indiscutible que la importancia de la reforma del testamento en proteger que el legitimario reciba su parte en la sucesión del causante como es la legítima rigorosa todo esto con el ánimo de dar estricto cumplimiento a las asignaciones forzosas; sin embargo, hay que tomar en cuenta tal y como lo señalo, según todo lo estudiado a lo largo del presente trabajo investigativo, fundamentado en la doctrina, sostengo que al ser la legítima rigorosa parte de las asignaciones forzosas y al estar impuesto su cumplimiento por parte del artículo 1194 al estipular que se respetaran estas asignaciones sobre los designios del testador, por ello esta acción de reforma del testamento vulnera la libertad con la que actuó el testador en sus disposiciones testamentarias.

**Pregunta dos:** ¿Considera usted que las personas al realizar testamento se sienten limitadas por la ley a disponer su voluntad de determinada manera?

- **Entrevistado 1.-** No, al contrario, el testamento es la expresión escrita de su voluntad, él es dueño de sus disposiciones testamentarias, por lo tanto, él puede determinar que parte de su patrimonio les corresponde a sus herederos, por esto manifiesto que aunque puede considerarse como limitaciones a las asignaciones forzosas considero que no lo son, estas están estipulados en el Código Civil para garantizar que el patrimonio familiar sea precautelado en el núcleo familiar.
- **Entrevista 2.-** En una parte si y otra parte no, en la parte que se sentiría limitado sería en las asignaciones forzosas, con la legítima rigorosa que constituye un 50%, y las mejoras para sus descendientes en línea recta que son el otro 25%, quedado para libre disposición el 25% que él podrá disponer libremente. Ahora si bien es cierto, ese patrimonio ha sido trabajado por él, si está limitado en caso de tener legitimario, solo en cuanto no exista legitimarios hay como disponer libremente, el inconveniente sería

en los casos que los causantes constituyeran su patrimonio con ayuda de sus hijos esta sería una excepción, pero sin no es con los hijos la constitución de este patrimonio si sería una limitante.

- **Entrevista 3.-** No están limitados porque si lo pueden hacer, ahora una vez que en lo posterior no se cumpla es bien diferente. Pero limitada la persona en sí a disponer su testamento de su patrimonio no está, más bien esta, limitad al existir la acción de reforma testamentaria, porque la persona puede realizar como desee, pero después se da los problemas.
- **Entrevista 4.-** Yo creo que sí, porque al realizar un testamento tiene que cumplir con las asignaciones forzosas, por tanto, no se podría dejar a los hijos fuera del testamento, o a su madre fuera del testamento, porque la ley exige que se les otorgue parte en la herencia.
- **Entrevista 5.-** Por supuesto que sí, porque la ley civil en Ecuador solo permite que las persona procedan hacer la donación a personas externas al núcleo familiar de la cuarta parte de su patrimonial cuando es casado y cuando es soltero la cuarta parte de sus bienes, es decir que si hablamos del 100% de sus bienes que tiene solo podría donar el 25% a la persona que no es heredero.
- **Entrevista 6.-** Si creo que al determinar la forma como tiene que estar distribuidas las legítimas y las mejoras que conforma la masa disponible, si se limita la voluntad del testador, además que si comparamos el porcentaje de las legítimas con la cuarta de libre disposición nos daremos cuenta de que la mitad de este porcentaje es de legítima.
- **Entrevista 7.-** Si hay una limitación por el tema de las asignaciones forzosas, porque si un heredero en vida no ha sido declarado indigno o desheredado durante vida del cujus tendría que obligadamente dejarle la parte que le corresponde a cada legitimario.
- **Entrevista 8.-** Tal como está establecido en la ley, si es una limitación porque hay que observar los órdenes en la división de los bienes del causante y cumplir con las asignaciones forzosas, tales como las legítimas y las mejoras en favor de los legitimarios y los descendientes.
- **Entrevista 9.-** Absolutamente, está limitada por las asignaciones forzosas que tiene que cumplir con el 50%, pues en favor de todos sus hijos en parte iguales, el otro 25% de mejoras para los descendientes y el restante sería de libre disposición, por cuanto la libertad de disponer libremente está regida a un determinado porcentaje del que no se puede exceder.

- **Entrevista 10.-** Considero que si se encuentra limitado, puesto que en algunos de los casos son personas muy distintas a sus legitimarios que quieren dejarles sus bienes a veces por agradecimiento, por cuanto tienen que regirse a cumplir con las asignaciones forzosas como son las legítimas y las mejoras.

**Comentario del entrevistador:**

Con lo expuesto por los entrevistados, en nivel general podemos señalar que aunque la definición del testamento en nuestro Código Civil como en la doctrina, la libertad de disponer libremente de sus bienes en testamento es limitada, por la sola existencia de las asignaciones forzosas el causante está limitado por consecuencia aunque el testador pueda disponer como lo desee en el testamento esto al ser solemnizado es considerado como declaración de última voluntad, pero en la apertura del testamento los legitimarios que se vean perjudicados procederán acceder a la acción de reforma testamentaria, por esta razón los que conocen lo establecido en la normativa civil de nuestro país sabrán que si no cumple con estas asignaciones forzosas esta voluntad sería reformada en lo posterior. En las entrevistas se constatan que los entrevistados manifiestan no podría el testador dejar la totalidad de sus bienes a una persona ajena a sus legitimarios, sino solo la parte de libre disposición.

**Pregunta tres:** ¿Cree usted que las asignaciones forzosas son una imposición que vulnera la voluntad del testador a la hora de realizar testamento?

- **Entrevistado 1.-** Si, porque claramente vulnera su derecho a decidir sobre los bienes que deja y a quienes quiere dejárselos limitando al testador del cumplimiento de su voluntad, por esta razón considero que las asignaciones forzosas imponen al causante como deben ir designadas la mitad del patrimonio correspondiente a la legítima rigorosa.
- **Entrevistado 2.-** Si lo vemos en base de lo manifestado anteriormente, podría ser una imposición que vulnera la voluntad del testador en sus disposiciones testamentarias, por cuanto el causante debería tener la voluntad de asignar sus bienes como él crea conveniente.
- **Entrevistado 3.-** La voluntad del testador radica en dejar lo que él crea conveniente a sus herederos, además que es la voluntad del causante otorgar testamento. Ahora bien, las asignaciones forzosas son un derecho que tiene los legitimarios de reclamar su parte en la herencia, de esta manera el que provoca estas asignaciones forzosas es el legitimario al reclamar su parte, por esta parte, como lo mencione anteriormente el

testador en vida no encontraría limitación alguna de cómo debe distribuir su patrimonio, sino al momento de la apertura del testamento, para su partición los legitimarios que se ven afectados tienen el derecho de impugnarlo.

- **Entrevistado 4.-** Como le mencione anteriormente, necesariamente el testador debe dejar a los herederos forzosos, en estos casos sería los hijos, los padres y la cónyuge sobreviviente con la porción conyugal, en este sentido si creo que se está vulnerado porque puede haber una mala relación con su hijo, pero para que su hijo no formara parte de la sucesión él tendría que repudiar la herencia, en consecuencia no se puede dejar a un legitimario fuera de la sucesión por simples motivos por cuanto se debe cumplir con las condiciones regidas para el desheredamiento e indignidad, en estos solo se da por casos extremos.
- **Entrevistado 5.-** Creo que sí, porque tiene que ser voluntario y no forzoso como la palabra mismo lo dice, tiene que ser la voluntad del testador y nada más, si la voluntad del testador es esta, debe ser respetada ciento por ciento.
- **Entrevistado 6.-** Si, al no cumplir el testador lo estipulado por el Código Civil, este puede ser reformado o anulado.
- **Entrevistado 7.-** Si como lo había indicado es una limitante, pero también es una forma de proteger a los legítimos herederos, por cuanto la legítima es un derecho que tiene los legitimarios acceder sobre el patrimonio del cujus.
- **Entrevistado 8.-** Si más que nada es una limitante que tiene el testador, puesto que primera instancia el testamento tiene que contener las asignaciones en favor de los asignatarios forzosos como son las legítimas, las mejoras y la porción conyugal en favor del cónyuge sobreviviente más desfavorecido.
- **Entrevistado 9.-** Si bien vulnera la voluntad del testador protege a los futuros herederos, lo malo es que va a disponer en vida de esos, pudiera ser voluntario todas las asignaciones testamentarias y no sea necesario regirse por las asignaciones forzosas.
- **Entrevistado 10.-** Si, realmente sí, porque son bienes que se ha conseguido con el esfuerzo del causante, pues entonces la ley si debería dejar que se le permita dejara la persona que quiera porque es fruto de su esfuerzo. Para esto la imposición que se ejerce en las asignaciones forzosas debe ser menor y dejar más al libre criterio del testador.

**Comentario del entrevistador:**



En el desarrollo del presente trabajo de investigación podemos destacar que los entrevistados manifestaron que las asignaciones forzosas son una imposición que se debe cumplir en la otorgación de un testamento, en esto se destaca que el objetivo del legislador al establecer este precepto de las asignaciones forzosas es la protección del patrimonio familiar porque quede en el núcleo familiar, pero esta imposición debe ser analizada si es netamente necesario estipularla de esta manera, en esto podemos destacar que muchas veces el *cujus* no está convencido de dejar parte de su patrimonio a un determinado legitimario, y desea otorgar más de su patrimonio a sus legitimarios que fueron partícipe de la constitución de este patrimonio, por la razón que ha sido manifestado por los entrevistados que el absoluto dueño del patrimonio es el testador y nadie más que él debería tener el dominio de sus asignaciones testamentarias.

**Pregunta cuatro:** ¿Considera usted que el testador tiene motivos suficientes para disponer de sus bienes, pero las asignaciones forzosas no permiten que refleje su voluntad en estas asignaciones?

- **Entrevistado 1.-** Considero que el hecho de hacer un testamento implica que existen motivos para querer dar o no a sus herederos, sea por el motivo que sea.
- **Entrevistado 2.-** Bueno, primeramente, en nuestro país no existe la cultura testamentaria, siendo muy pocas las personas que otorgan testamento, las pocas que lo hacen desconocen las normas para las sucesiones testamentaria.
- **Entrevistado 3.-** Bueno, sí, algunas personas dejan testamento para evitar problemas posteriores, pero por lo general en algunos casos no se respeta esta voluntad, por cuanto las asignaciones forzosas son un derecho estipulado en nuestra normativa civil, de esta manera así no existirá testamento e igual sus legitimarios van a heredar. Entonces no viene a ser forzosas esta clase de asignaciones.
- **Entrevistado 4.-** Realmente cuando el legislador elaboro las normas civiles que rigen a la sucesión, pensó en la relación que existe entre padres e hijos, pero en la realidad los conflictos familiares son más frecuentes de lo que se cree por parte del legislador, por eso como lo mencione anteriormente en cierta parte si se puede vulnerar, pero la ley siempre va en favor de los más allegados como son la familia.
- **Entrevistado 5.-** Por su puesto, debe reformarse porque la voluntad del testador debe ser cumplida, si él decide dejar por testamento a una persona que no es su legitimario, una parte mayor a la estipulada en el 25% de libre disposición se debería permitir al ser el dueño de su patrimonio.

- **Entrevistado 6.-** Claro que sí, una persona mientras que está con sus facultades mentales, yo pienso que está en capacidad de disponer a bien crea de sus bienes, pero lamentablemente con las disposiciones legales no lo puede hacer libremente.
- **Entrevistado 7.-** Pueda haber una limitante de algún heredero que no merece recibir las asignaciones, sin embargo, mientras la ley no sea reformada, tiene que obligadamente cumplirlas, sino el testamento se lo reforma sea parcial o total.
- **Entrevistado 8.-** Más que nada, el motivo tendrá que ser la libertad de él, amparada en la libertad, podría testar de la forma que desee. Ya que el mismo testamento en su naturaleza jurídica es la declaración de la voluntad del cujus y por esta razones que debería disponer de manera libre.
- **Entrevistado 9.-** Yo considero que sí, sin embargo, la ley prohíbe el desheredamiento y solo puede darse por actos comprobados, por cuanto el desheredamiento normando en nuestro Código Civil solo se llega dar en casos extremos, no así en casos cotidianos en los cuales se desarrollan los problemas familiares.
- **Entrevistado 10.-** Si, como lo mencione anteriormente, el testador es quien con el fruto de su esfuerzo ha logrado determinado patrimonio y lo correcto sería que él tenga libertad de dejar a la persona que considere pertinente en la totalidad de sus bienes conforme lo crea conveniente y al verse limitado en ciertos porcentajes conforme lo determina la ley si le afecta.

**Comentario del entrevistador:**

Al igual que los entrevistados comparto, que las asignaciones forzosas son una limitante que no permite que el testador exprese su voluntad en testamento, por cuanto el cuju al ser asesorado sobre la elaboración del testamento verá que no lo podrá hacer como él crea conveniente y tendrá que cumplir con las asignaciones forzosas, para esto quiero enfatizar lo mencionado por uno de los entrevistados sobre el desconocimiento de la obligatoriedad en cuanto a las asignaciones forzosas, para lo cual señalo que si bien el testador puede expresar su voluntad sintiéndose libremente, pero cuando procede con la apertura del testamento los legitimarios reformaran esta voluntad con la acción de reforma del testamento con el objetivo de recibir su derecho en la sucesión del causante. Además, debemos tener claro que el patrimonio al ser constituido por el causante él pertenece absolutamente a él, al ser este patrimonio el resultado de su esfuerzo a lo largo de su vida por conseguirlo, y si el cuándo quiere otorgar testamento, conoce el corazón de sus hijos sabrá quien o quienes tienen amor por el trabajo, teniendo la convicción que ellos al recibir su parte de este patrimonio no lo malgastara, sino que lo

ampliara, por el contrario, el *cujus* que conoce como son sus hijos y que ellos son indignos de recibir parte de este patrimonio, para esto conocemos que la causa de indignidad llega a dar por causas extremas que pone en riesgos la vida del causante, mientras que las causas de desheredamiento estipuladas en el artículo 1231 menciona que esta no será válida si no se expresa en testamento y debe estar fundamentadas judicialmente. Por lo tanto, el testador no los podría dejar fuera de la sucesión y tendría que recibir la parte que les corresponde en la sucesión.

**Pregunta cinco:** ¿Piensa usted que en nuestra legislación se debería permitir de manera más amplia la libertad de disponer de sus bienes en testamento?

- **Entrevistado 1.-** Sí, considero que se debería eliminar las asignaciones forzosas y dejar que el individuo decida sobre sus bienes.
- **Entrevistado 2.-** Si los motivos a si lo exigen, se lo podría plantear, focalizando el problema jurídico por el cual el testador no se encuentra conforme para designar sus bienes de la manera que estipule el Código Civil.
- **Entrevistado 3.-** Tomando en cuenta también que el porcentaje de legítima rigorosa en nuestra legislación de un 50% lo cual se podría considerar para una posible reforma.
- **Entrevistado 4.-** Pienso que, si se debe reformar un poco, porque aquí realmente lo que estipula la ley es que la cuarta de libre disposición se la puede otorgar a cualquiera como a su amigo, a la iglesia o una persona que le sirvió toda la vida, esta es la única parte que se puede disponer libremente. Yo creo que si, haciendo una pequeña reforma al Código Civil, talvez, el testador podría disponer libremente de la mitad de sus bienes.
- **Entrevistado 5.-** Por supuesto que si, como lo es en los países anglosajones como Estados Unidos e Inglaterra, en los cuales el testamento se convierte en ley al ser la voluntad del testador, el testador puede disponer de sus bienes a quien le desee dárselos y no necesariamente a sus descendientes, ni a sus hijos, ni hermanos, o al Estado como en el Ecuador son los que heredan cuando hay un causante sin herederos en la sucesión intestada en la que entra a la sucesión como sobrino favorito.
- **Entrevistado 6.-** Totalmente, como le decía anteriormente, si una persona tiene la necesidad de donar alguien o dejar bajo testamento y es su deseo, la ley debería cumplir con el deseo de esta persona, pero al haber estas disposiciones legales son limitantes para que el testador haga su voluntad. Pero si se debería reformar el Código Civil para

permitir que el testador disponga con plena libertad y a la vez cumpla con lo estipulado en la ley.

- **Entrevistado 7.-** Más bien lo que creo conveniente es bajar el porcentaje de las asignaciones forzosas, podría bajarse este porcentaje para que tenga un mayor porcentaje en lo referente a la cuarta de libre disposición.
- **Entrevistado 8.-** Sí, Repregunta: ¿Por qué motivo? Si porque son bienes, que son producto de su trabajo y, por lo tanto, él tendría que tener la libertad de disponer como él desee y no siempre tener que observar los órdenes de sucesión obligatorios en el caso de los asignatarios forzosos, porque podría darse casos que también alguno de los asignatarios forzosos no haya visto por el testador y él no pudo declararlo indigno al heredero o desheredarlo legalmente dentro del tiempo y para mí es un motivo para que la voluntad del testador no se cumpla en cuanto a disponer de sus bienes.
- **Entrevistado 9.-** Si, yo creo que si se le debería dar más libertad al dueño del patrimonio para que pueda disponer libremente, sin embargo, se vuelve peligroso por cuanto las personas de avanzada edad son fácilmente manipulables de quien las cuida, pueden a que guiar que le asigne una propiedad en beneficio de una persona en particular y en perjuicio de los demás legitimarios, actualmente la ley prevé que este legitimario se lo puede beneficiar con las mejoras.
- **Entrevistado 10.-** Si, sin lugar a dudas, se debería permitir, ya que es patrimonio que lo ha hecho con su esfuerzo y sacrificio de la persona que va a dejar el testamento, sería útil y pertinente que se haga eso.

#### **Comentario del entrevistador:**

Indudablemente, existe la necesidad de realizar una reforma al Código Civil, con el presente trabajo de investigación ha sido posible entrever la necesidad de que el testador tenga mayor libertad de disponer de sus bienes en testamento por cuanto al ser la persona que trabajo para la constitución de este patrimonio debería tener plena libertad de disponer de sus bienes en testamento, por ello creo necesario la aplicación de una reforma que reduzca por porcentajes de las asignaciones forzosas en especial de la legítima, para ello es preciso que los legisladores observaran el derecho comparado de países como México, Costa Rica, Guatemala, Panamá y Honduras, que al ser países latinoamericanos, en los cuales se destaca que la única limitante que tiene una persona al momento de otorgar testamento son la asignación de alimentos como derecho irrenunciable, pero fuera de esto el testador puede disponer de sus bienes con plena libertad.

### **6.3 Estudio de casos**

#### **6.3.1 Caso Nro.1 Acción de Reforma de testamento**

**Datos referenciales:**

Juicio Nro. 299-2009 WG

**Accionantes:** C.E.C.P

**Demandados:** A.M., D.R., A.S.P., E.G., F.A., Mercedes de Jesús, B.I.C.S., Dr. Segundo N.R., procurador judicial de C.P. y L.A.C.S.J.P.: Dr. C.R.R.

**Juzgado:** Corte Nacional De Justicia. - Sala Civil, Mercantil Y Familia

**Fecha:** 17 mayo 2010

**Antecedentes:** En el presente caso, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia de 25 de noviembre de 2008 de la Sala Segunda de lo Civil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Cuenca, para lo cual es aceptado el recurso de casación, que revoca el fallo del juez de primer nivel y y declara admisible demanda en juicio ordinario, sujeta a reforma de testamento, se sigue contra los recurrentes C.E.C.P..... Para esto la Sala llego a considerar lo siguiente: Primero.- La Sala radica su competencia en lo estipulado en el artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; por cuanto se procede a calificar el recurso de casación el 21 de abril del 2009; Segundo: La Casación estima que en la sentencia impugnada no se aplicaron las siguientes disposiciones 1 legales: 1) Del Código Civil: Art. 1001, la formación de acebo para distribución de los bienes por causa de muerte; Art. 1248, cómo se prevé la tarea de aceptar o repudio de las asignaciones por causa de muerte; Art. 1246, menciona la distribución de los bienes en diferentes partes del país. 2) Del Código de Procedimiento Civil: Art. 269, por la cual se estipulará la estructura de la sentencia; Art. 273, que expresa las circunstancias en que debe dictarse una sentencia, el artículo 274, que exige la justificación de las sentencias y autos; en él considera Quito establece que en la sentencia dictada no se ha establecido la existencia del acervo imaginario. El origen de la causa data del testamento solemnizado el 15 de noviembre del 2000 por la señora M.A.P.Q., en el cual no se toma en cuenta que los bienes estipulados en este testamento son del segundo matrimonio de la testadora, por ser tendría que hacer separación de los medios hermanos, en consecuencia los accionantes deberían recibir el doble de sus medios hermanos por razón que están sucediendo tanto a su padre como su madre, es por esto que declaran el incumplimiento La sentencia impugnada del artículo 1031, párrafo 2 del Código Civil, sin precisión jurídica alguna, sin aplicación de reglas de estricto

cumplimiento, es de donde procede la exigencia de la primera causal del artículo 3 la Ley de Casación. Aduce que al existir aceptación expresa por parte de los herederos es improcedente esta acción, por cuanto a la apertura del testamento y aceptación expresa se procedió con el inventario, y por ello manifiesta que esta acción no corresponde. Para ello manifiesta que si es procedente la acción de reforma del testamento como derecho a reclamar su legítima rigorosa o efectiva si fuera el caso. La acción de reforma del testamento puede ser aplicada por los legitimarios que no ha recibido lo que por ley les corresponde sea los hijos, los padres a falta de los hijos, y el cónyuge sobreviviente. En el testamento otorgado por la testadora se observa que ella deja tanto a sus hijos del primer matrimonio como los del segundo matrimonio.

**Resolución:**

No casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, M. y Materias Residuales de la Corte Provincial 7 de Cuenca.

**Comentario:** Con el análisis de esta sentencia de Casación, se ha podido destacar pese a la improcedencia de la misma por mala aplicación por parte de los accionantes, por cuanto el juez ponente llega a mencionar que la acción de reforma del testamento llega ser improcedente cuando los legitimarios en juicio de inventario ha aceptado este en su contenido neto por cuanto vale decir que esta acción de reforma testamento por la misma razón no fue concedida en la acción de impugnación. Para esto el magistrado ha destacado que si bien es cierto la acción de reforma del testamento se puede proceder cuando el causante no ha establecido correctamente las asignaciones para los legitimarios, producto de esto nace el derecho de los legitimarios a reclamar y pedir la reformar del testamento. Los argumentos de los accionantes puede ser muy válidos al mencionar que el patrimonio que estipulo su madre ( testadora) lo constituyo en su primer matrimonio, siendo que para el testamento incluyo en igualda de condiciones a su hijos tanto en del primer como segundo matrimonio, pero el hecho que todos los legitimarios aceptaron el juicio de inventario se aduce como cosa juzgada, es por ello que el tribunal de apelación que existía en ese tiempo llego a esa deducion, Es en esto que se basa la Sala de lo Civil, M. y Familia de la Corte Nacional de Justicia para no casar la sentencia dada por el a Segunda Sala de lo Civil, M. y Materias Residuales de la Corte Provincial 7 de Cuenca.

**6.3.2 Caso Nro.2 Apelación a la acción de reforma de testamento**

**Datos referenciales:**

Juicio Nro. 17203-2016-14181

**Accionantes:** L. G. L. L.

**Demandados:** L. G., C. E. Q. V. y M. C. V. E.

**Juzgado:** Corte Provincial De Justicia De Pichincha. - Sala De Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Pichincha

**Fecha:** lunes 23 de julio del 2018

**Antecedentes:** Primeramente, la Sala evaluará si se ejerció correctamente la competencia en primera instancia, y que no hubo causales de recusación conforme lo señala el COGEP, posterior a esto la Sala verificará que por el número de demandados se procedería acceder a una Litis consorcio. Se señala que debería haber existido un juicio de inventario previo el juicio de reforma del testamento. Los juzgadores encontraron un error de la demanda de acción de reforma de testamento, pero más allá de eso lo que se discutió si era pertinente de apelación o no, por cuanto en el COGEP no estipula que esta acción será susceptible de apelación, pero al ser procedente esta acción en procedimiento ordinario si considera que, si es factible de apelación, se fundamenta está en el artículo 1239 y 1240 del Código Civil. Posterior a esto se procede con la declaración que el causante todos los bienes que estipulo en testamento son previas deducciones de la liquidación de su primer matrimonio, el testador en su testamento dispone de todos sus bienes correspondientes a su patrimonio constituido fuera de la sociedad conyugal, en su testamento estipula que en partes iguales les designara sus bienes a sus hijos, y que en la propiedad donde él habitaba con su esposa el 50% le deja a ella con reserva de usufructo, y su cuarta de libre disposición igualmente le asigna a su cónyuge sobreviviente. Los accionantes sostienen que los bienes dejados a su cónyuge no pertenecen a la sociedad conyugal por cuanto los obtuvo antes de su matrimonio, además que su hijo L. se le asignó como legados en vida unos vehículos por los cuales debía dejar una suma de dinero para sus medios hermanos producto del primer matrimonio. Cabe recalcar que el testador no había iniciado ninguna acción de desheredamiento frente a sus hijos producto del primer matrimonio, por ello recurren a esta acción al verse perjudicados al no recibir su legítima rigurosa correspondiente como sus otros medios hermanos. Los accionantes también mencionan que se dejó fuera varios bienes del causante como cuentas bancarias. Los accionantes mencionan que a la señora M. solo se le debería dar la parte que corresponde a la libre disposición, no más. Luego de manifestar todos estos fundamentos de hecho y de derecho, se procedió a calificar la demanda. En la primera instancia se declara que la demanda es procedente, por cuanto no se le asignó a todos los legitimarios como la señora D, para esto el Tribunal designa que se proceda con el juicio de

inventario y partición para que se le asigne a los demandados lo que les corresponde, producto de esto se recurre a la apelación por ambas partes.

**Resolución:** El Tribunal rechaza el recurso de apelación presentada por la parte demandada, así mismo declara improcedente el pedido de la parte actora sobre el pago de las costas procesales por parte de los demandados, sobre la porción conyugal se menciona que esto ya fue resuelto en el recurso de hecho.

**Comentario:** En el presente recurso de apelación presentado sobre la sentencia de acción de reforma de testamento que se dio, se pudo observar que en primera instancia según los antecedentes de hecho y de derecho la acción es procedente, por la razón que el testador no había asignado en el testamento a sus hijos producto de su primer matrimonio y solo asignando a sus dos hijos de su segundo matrimonio, para lo cual el testador solo había procedido a dejarle un legado a sus primeros hijos que no cubrían lo correspondiente a la legítima rigorosa, para esto deja claro que el testador no llevo a cabo ninguna acción de desheredamiento hacia sus primeros hijos, sino que los dejo fuera de sus disposiciones testamentarias, producto de esto ellos comienzan esta acción en la primera instancia en la cual es aceptada por el juzgador al invocar el incumplimiento de las asignaciones forzosas de legítima rigorosas hacia los primeros legitimarios, y en la apelación el Tribunal reafirma lo sentenciado por la Unidad Judicial de la primera instancia. Más allá de que si el testador tenía motivos suficientes para dejar fuera del testamento a sus primeros hijos y los motivos no eran procedentes para iniciar el proceso de desheredamiento, o ya sea por falta de desconocimiento de la importancia de cumplir con la asignación de la legítima rigorosa a los legitimarios. Como vemos en la sentencia de primera instancia, se concede la acción de reforma del testamento para otorgar estas asignaciones de forma igualitaria a los todos los legitimarios, posicionando los imputados en la normativa civil sobre la voluntad del testador. Haciendo una reflexión sobre esta sentencia podemos verificar que si los legisladores desearían hacer una reforma en las asignaciones testamentarias, sería necesario que el testador pudiera hacer una declara si su voluntad es disponer de manera distinta a lo mandado por el Código Civil artículo 1194, esta declaración seria con todo el ánimo de evitar conflictos en lo posterior.

## **7. Discusión**

### **7.1 Verificación De Objetivos**



En el proyecto de trabajo de integración curricular aprobado se ha planteado un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que se puede verificar a continuación:

### **7.1.1 Objetivo General**

“Realizar un análisis jurídico, doctrinario y comparado del testamento, en cuanto se limita la voluntad del testador con la acción de reforma del testamento”

Este objetivo general se verifica en el presente trabajo de integración curricular con el desarrollo y análisis de la revisión de la literatura en donde se encuentra integrado por la doctrina y el marco jurídico que se emplea dentro de la Sucesión Testamentaria tanto en Ecuador como en Sudamérica.

El análisis conceptual se verifico en el análisis de los siguientes temas: Derecho Civil, Muerte, Sucesión, Sucesión intestada, Sucesión testamentaria, Testador, Heredero legítimo, Descendientes, Patrimonio, Asignaciones testamentarias, Asignaciones forzosas, Legados, Reforma del testamento, Voluntad.

En lo que corresponde a doctrina dentro del desarrollo se analizó: Característica de la sucesión, Objeto de la transmisión sucesoria, Justificación de la sucesión por causa de muerte, Bienes a los que se aplica la sucesión intestada, El orden sucesorio, El testamento, Clasificación del testamento, El libre consentimiento del testador, Manifestación de la voluntad, Sujeto de las asignaciones testamentarias, Objeto de las asignaciones testamentarias, Asignaciones forzosas, La porción legítima, Clasificación de las legítimas, La porción de mejoras, Antecedentes históricos de las asignaciones forzosas, Del fundamento de las asignaciones forzosas, Clasificación de los legados, Formas de manifestar la voluntad, Manifestación Directa O Indirecta De La Voluntad De La Persona En Sus Actos Jurídicos, Elemento determinante de la voluntad jurídica.

Mientras que el análisis jurídico que tuvo lugar con el método exegético y hermenéutico de las normas jurídicas que tiene relación con la problemática de estudio, utilizando las siguientes leyes: Tratados y Convenios Internacionales, Código Civil y Ley Notarial.

Así mismo con la ayuda del método comparativo se procedió a realizar e interpretar normas jurídicas relacionadas con la problemática de leyes extranjeras tales como el Código Civil Mexicano, Código Civil Costarricense, Código Civil Guatemalteca y Código Civil Chileno.

### 7.1.2 Objetivos Específicos

- **Primer objetivo:** Demostrar que la manifestación de la voluntad del testador se vuelve relativa cuando este no ha cumplido con las asignaciones forzosas a los legitimarios, estando sujeta a reformas al momento de la apertura del testamento.

El primer objetivo se verifica al momento de plantear la primera y segunda pregunta de la encuesta y la cuarta pregunta de la entrevista, en cuyas interrogantes se planteó lo siguiente:

1. En el Art. 1194 del Código Civil establece lo siguiente " Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas".

¿Está usted de acuerdo con que la voluntad del testador sea relativa cuando el testador no ha cumplido con las asignaciones forzosas como son la legítima?

Que dieron como resultados que el ochenta y seis por ciento de los encuestados no esta de acuerdo que la voluntad del testador sea relativa cuando este no cumple con las asignaciones forzosas especialmente con la legítima rigurosa.

2. ¿Piensa Usted que en la sucesión testamentaria está limitada la voluntad del testador?

De los resultados que se obtuvo es que el ochenta por ciento de los encuestados piensa que en la sucesión testamentaria está limitada la voluntad por la existencia de las asignaciones forzosas, en especial con la porción de legítima rigurosa para los legitimarios.

Cuarta pregunta de la entrevista ¿Considera usted que el testador tiene motivos suficientes para disponer de sus bienes, pero las asignaciones forzosas no permiten que refleje su voluntad en estas asignaciones? De lo cual se obtuvieron como resultados que los entrevistados comparten que el testador debería poder disponer libremente de sus bienes, pero esta libertad se vuelve relativa al momento que el causante no a cumplimiento de las asignaciones forzosas, provocando que el cujus se tenga que abstener de expresar libremente como desea que sus bienes sean sucedidos posterior a su muerte, y al no regirse por estas asignaciones forzosas en la apertura a este testamento su voluntad es reformada.

Este objetivo específico se verifica en el presente trabajo de integración curricular y análisis de la revisión literaria, para lo cual se realizó el estudio doctrinario de los siguientes temas: El testamento, Manifestación de la voluntad, Asignaciones forzosas, La porción legítima,

Antecedentes históricos de las asignaciones forzosas, Del fundamento de las asignaciones forzosas.

- **Segundo Objetivo:** Determinar como la reforma del testamento es una limitación a la voluntad del testador, al reformar el testamento posterior a la muerte del causante.

El segundo objetivo que se está cumpliendo se verifica al momento de plantear la pregunta número cuatro de la encuesta y la pregunta número dos de la entrevista donde se realizó las siguientes interrogantes:

3. ¿Considera Usted que las asignaciones forzosas limitan la voluntad del testador a la hora de disponer de sus bienes en su testamento?

Por lo cual se obtuvo como resultado que el 66,7% de los encuestados consideran que las asignaciones forzosas son una limitante a la voluntad de testador, hay que tener en cuenta que los motivos que nos da el artículo 1239 reformar el testamento con la acción de reforma del testamento son el incumplimiento de las asignaciones forzosas por cuanto quiero señalar que las asignaciones forzosas son una limitante a la voluntad del causante, esta limitación se hace efectiva al incurrir a esta acción de reforma del testamento, para lo cual resalto que este objetivo se llega a verificar con esta pregunta.

La pregunta dos de la entrevista ¿Considera usted que las personas al realizar testamento se sienten limitadas por la ley a disponer su voluntad de determinada manera? De esto obtuvieron que los entrevistados manifestaron que el testador se siente limitado no tanto por las asignaciones forzosas, sino por la acción de reforma del testamento, al conocer en su asesoramiento jurídico que él incumpliendo de las asignaciones forzosas se limita esta voluntad del cujus con la acción de reforma del testamento.

Para este objetivo se verifica en el presente trabajo de integración curricular con el desarrollo y análisis de la literatura jurídica, para lo cual se llevó a cabo el estudio conceptual de los siguientes temas: Reforma del testamento, Voluntad, Formas de manifestar la voluntad, La porción legítima, Antecedentes históricos de las asignaciones forzosas. Mientras el análisis jurídico tuvo lugar con el desarrollo del método exigentico y hermenéutico con las siguientes leyes: Tratados y Convenios Internacionales, Código Civil, y Ley Notarial.

- **Tercer objetivo:** Demostrar la vulneración a la voluntad manifestada en el testamento al concurrir impugnaciones con la acción de reforma al testamento.

El tercer objetivo específico se verifica al momento de plantear la cuarta y sexta pregunta de la encuesta.

4. ¿Cree Usted con la acción de reforma del testamento se vulnera la voluntad del testador en las disposiciones de sus bienes?

De lo cual se obtuvo como resultado que dentro de los encuestados 25 personas de 30 manifestaron que cree que la acción de reforma del testamento vulnera la voluntad del testador en sus disposiciones de sus bienes, por cuanto al expresar los encuestados que con esta acción la declaración de voluntad ejercida por el testador en las disposiciones de sus bienes es vulnera a ser reforma en beneficio de los que tiene derecho a las asignaciones forzosas.

6. Art. 1239.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

¿Usted cree que al cumplirse con esto se vulnera la voluntad del testador manifestada en testamento?

Se obtuvo como resultado que dentro de los encuestados 24 personas de 30 manifestaron que consideran que dar pie a esta acción se vulnera la voluntad del testador, por cuanto esta acción va a reformar la voluntad del testador parcial o total, de manera que lo manifestador en su última voluntad será resultado de la manera más conveniente para dar fiel cumplimiento a lo establecido en nuestra legislación civil con referente a las asignaciones forzosas.

Este objetivo específico es verificable en el presente trabajo de integración curricular con el análisis doctrinario de los siguientes temas: Reforma del testamento y Formas de manifestar la voluntad. Además, se comprueba este objetivo con el análisis jurídico de que tuvo lugar con los métodos exegético y hermenéutico de las siguientes leyes: Tratados y Convenios Internacionales y Código Civil.

## **7.2 Fundamentación jurídica**

El derecho internacional privado en sus tratados y convenio ratificados por el Estado Ecuatoriano señala la naturaleza de la sucesión testamentaria, para esto he tomado en cuenta en el presente trabajo investigativo al Código Sánchez de Bustamante, al Convenio sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, para el Derecho Internacional Privado es

importante que las reglas de sucesión por causa de muerte sea regida por cada Estado, es por ello que nuestra legislación debe plantearse una reforma para el Libro Tercero del Código Civil, especialmente las reglas de las asignaciones forzosas. En esto hay que tener resaltado que nuestra Constitución protege y garantiza el derecho a la propiedad en el artículo 66 numeral 26, para esto debe entenderse que si la persona tiene el derecho sobre determinado bien debería tener la libertad absoluta de disponer de su patrimonio a través del testamento.

Del análisis de nuestro Código Civil, se desprende que el testamento tiene una limitante en las asignaciones testamentarias la cual es las asignaciones forzosas en especial de porción de legítima, esta limitante está amparada en la acción de reforma del testamento la cual busca garantizar que los legitimarios reciba su parte correspondiente a la legítima rigurosa, para otorgar la legítima se sirve jurídicamente de esta acción que es impulsada por los legitimarios y producto de esta acción de reforma del testamento la voluntad del causante en la disposición de sus bienes se reforma parcial o total para beneficiar a los legitimarios.

A partir de la comparación y análisis de la legislación de otros países como México, Costa Rica y Guatemala se demuestra como estos países permiten que las personas que realicen testamento tenga amplias libertades en las disposiciones de sus bienes, para ofrecer mayor libertad a los testadores estas legislaciones contemplan como única limitante la asignación de alimentos para las personas que está bajo su dependencia económica, las cuales son sus hijos menores de edad e hijos incapaces, sus padres bajo dependencia y su cónyuge que carece de lo necesario. Además, que se toma en cuenta la legislación chilena por la similitud de nuestra legislación civil, para esto es destacable que en los países sudamericanos siga rigiendo el mismo modelo de sucesión testamentaria planteado en el Código Chileno, y por eso he tomado en cuenta a la legislación de países de Centro América. Con esto destaco la trascendencia que significaría en nuestra legislación civil implementar esta normativa que permita a las personas obtener mayor libertad en sus asignaciones testamentarias.

## **8. Conclusiones**

Una vez desarrollada la revisión de literatura estructurada dentro del marco teórico del presente trabajo de integración curricular y analizados los resultados tanto de encuestas como entrevistas, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- Cuando revisamos la naturaleza jurídica de la sucesión testamentaria, podemos decir que es un acto voluntario por medio del cual una persona manifiesta su voluntad en un

documento público, cuyos designios desee que se cumplan fielmente, es, por lo tanto, que el testamento tiene el carácter de declaración de última voluntad sirviendo para que el causante estipule la distribución de sus bienes.

- La libertad por la cual una persona dispone de sus bienes en testamento, es característica fundamental del testamento, para lo cual la persona debe tener la libertad para distribuir su patrimonio entre los suyos como bien crea conveniente, esto es lo que diferencia al testamento de la sucesión intestada en la cual el causante no ha manifestado como desea que se asigne sus bienes y la legislatura civil lo hará en su lugar.
- Las asignaciones forzosas constituyen una limitante en las disposiciones testamentarias, por ende, el testador está en la obligación de cumplir estas asignaciones, en consecuencia, a este incumpliendo el legitimario afectado puede recurrir a la acción de reforma al testamento para reclamar el derecho que tiene a la sucesión.
- En el artículo 1194 del Código Civil define a las asignaciones forzosas como las asignaciones que está obligado hacer el testador y se suplen cuando no lo ha hecho, resalta aquí que esta será aún con perjuicio a sus disposiciones testamentarias, esto solo reafirma lo estudiado en la doctrina al poner a las asignaciones forzosas como un límite a la voluntad del testador.
- En cuanto a la legítima rigurosa, se establece como la mitad de los bienes del causante se debe destinar a los legitimarios, el artículo 1205 establece quienes tienen derecho a esta asignación serán los hijos del causante, y a falta de ellos los padres del mismo, los antecedentes históricos rescatan la importancia de esta asignación, por la razón de reservar el patrimonio en los consanguíneos del causante, la doctrina Sudamericana destaca que al momento de incorporar en la legislación civil del país de Chile, que como conocemos la mayoría de países sudamericanos se inspiraron en este Código Civil, para esto la doctrina muestra la postura que tuvo Don Andrés Bello al momento de la redacción de este código, y su postura era dejar en libertad del testador la asignación total de sus bienes en testamento.
- Se ha demostrado que la acción de reforma del testamento, es una garantía para los asignatarios forzosos, por medio de esta puede reclamar la falta de esta asignación, provocando que el testamento, que es la expresión de la voluntad del testador, sea reformado parcial o totalmente, sustituyendo las disposiciones del testador con lo normando por las reglas de sucesión intestada de nuestro Código Civil, incluso la única manera legal que el testador podría dejar fuera del testamento a uno de sus legitimarios sería con la declaración judicial de indignidad o la acción de desheredamiento.

- En el derecho comparado estudiado en el presente trabajo de integración curricular, vemos con los países como México, Costa Rica y Guatemala, contemplan como en sus normativas civiles las personas tiene mayor libertad en sus asignaciones testamentarias, en la cual la única limitante es la asignación de alimentos a ciertas personas por la ley, en la cual el testador tiene obligación con ellos como son sus hijos menores de edad e hijos con discapacidad, los padres, y su cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario.
- Con el desarrollo de las encuestas y entrevista mencionadas en las líneas anteriores se verifica que el testador se encuentra limitado con las asignaciones forzosas, estas asignaciones forzosas llegan a vulnerar la voluntad del testador cuando este no ha asignado a los legitimarios su legítima rigorosa, los encuestados señalan que con la acción de reforma de testamento la voluntad del testador efectivamente se vulnera a ser reformada para otorgarle esta porción a los legitimarios.

## **9. Recomendaciones**

Las consideraciones que se consideran viables para el presente tema son las siguientes:

- Se propone al legislativo revisar la naturaleza jurídica de la sucesión testamentaria a través del estudio comparado de los países Centro Americanos, procurad lograr que en nuestra legislación civil exista mayor libertad por parte del testador en sus disposiciones testamentarias.
- La Asamblea Nacional deberá hacer un estudio para determinar las posibles soluciones para ampliar la libertad que tiene el testador en sus disposiciones testamentarias, para lo cual sería pertinente que los legisladores amparados en el derecho comparado puedan encontrar posibles soluciones que posterior a su estudio jurídico podrían emplearse en nuestra legislación civil, por medio de las cuales las personas tengan mayor libertad en sus asignaciones testamentarias.
- Se recomienda a los legisladores revisar los porcentajes de las asignaciones forzosas, en especial de la legítima rigorosa, observando como estos porcentajes limitan la libertad de disponer de sus bienes.
- En las asignaciones forzosas es recomendable que, en la apertura del testamento, el juzgador considera en su medida las disposiciones testamentarias, aunque estas prevean una disminución de la porción de legítima rigorosa, por lo cual es necesario que el juzgador si bien supla con la normativa legal no que no ha cumplido lo haga en un porcentaje menor para proteger la voluntad del testador.
- Al realizar el análisis doctrinario y al determinar la naturaleza como fueron incorporadas en nuestra legislación las asignaciones forzosas, especialmente de la legítima rigorosa, es

necesario que en nuestra normativa civil los legisladores permitan que el testador muestre sus motivos para no cumplir a cabalidad con la porción de legítima rigorosa para sus legitimarios, más allá de los preceptos establecidos para el desheredamiento, por ellos es menester que en el testamento previo conocimiento de estas asignaciones forzosas realice una declaración juramentada en la cual estipule las razones para no asignar lo que por ley corresponde a sus legitimarios.

- Se sugiere socializar la normativa civil en materia de sucesión testamentaria, para que las personas que desean realizar testamento tengan pleno conocimiento de las asignaciones forzosas, y puedan saber ante cualquier existencia de posible reforma por parte de la Asamblea Nacional, como podrá disponer de sus bienes de conformidad con las asignaciones forzosas procurando que con el cumplimiento de estas se pueda cumplir su voluntad.



## 9.1 Proyecto de reforma ley



### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, plurinacional y laico.

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República, establece los derechos de libertad destacan como un conjunto de derechos amplios de los cuales gozamos; entre estos se encuentra el derecho a la propiedad en todas sus formas, con fusión y responsabilidad social y ambiental, el efectivo goce de estos derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República establece los derechos de libertad destacan a esta clase de derecho de manera amplia de los cuales gozamos, entre estos se encuentra el derecho de opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, esta clase de derecho esta reconocida en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**Que**, el artículo 1037 del Código Civil determina que el testamento es un acto más o menos solemne que una persona dispone de todo o de parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocarlo mientras vivas.

**Que**, el artículo 1194 del Código Civil establece las asignaciones forzosas, por el cual el testador esta obligado a cumplir estrictamente aun en perjuicio de su voluntad previamente establecidas.

**Que:** La Constitución De La Republica Del Ecuador en su artículo 120 da atribuciones y deberes a la Asamblea Nacional es así que en el numeral seis menciona: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”. Y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución De La Republica expide lo siguiente. De conformidad a las atribuciones y competencia de la Asamblea Nacional del Ecuador, y en ejercicio de sus facultades constitucionales que le confiere el Numeral 6 del Art. 120 expide lo siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL CON RESPECTO A LAS ASIGNACIONES FORZOSAS.**

Art. 1. Sustitúyase el segundo párrafo del Art. 1194 y agréguese lo siguiente:

Asignaciones forzosas son:

1. La porción conyugal;
2. Pensión alimenticia para los hijos menores y pensión vitalicia para los hijos con discapacidad;
- y,
3. Manutención de sus padres.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá los bienes que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos. Si lo hijos, los padres o el conyugue sobreviviente poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

Art. 2. Elimínese el Párrafo Nro. 3 De legítimas y mejoras.

Parágrafo 3o.

De las legítimas y mejoras

Art. 1204.- Legítima es la cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios.

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.

Art. 1205.- Son legitimarios:

1. Los hijos; y,
2. Los padres.

Art. 1206.- Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

Art. 1207.- La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el Art. 1001 y las que enseguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada.

Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

No habiendo descendientes con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

Art. 1208.- Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el Art. 1199, se hagan a la porción conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

Art. 1209.- Si el que tenía entonces legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras.

Art. 1210 Si fuere tal el exceso que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigorosas, o la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

Art. 1211.- No se tendrá por donación sino lo que quede, deducido el gravamen pecuniario a que la asignación estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos días y casos, ni los dones manuales de poco valor.

Art. 1212.- Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítimas no alcanzare a la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes, con preferencia a cualquiera otra inversión.

Art. 1213.- Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredación, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad legitimaria, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros y la porción conyugal.

Volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones que, según el Art. 1199, se hagan a la porción conyugal en el caso antedicho.

Art. 1214.- Acrece a las legítimas rigurosas la porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente.

Art. 1215.- La legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Sobre lo demás que se haya dejado o se deje a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1218.

Art. 1216.- Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas excediere a la mitad del acervo imaginario, el exceso se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios.

Art. 1217.- Si las mejoras, comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente, en su caso, no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposición, a que el difunto la haya destinado.

Art. 1218.- De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes mencionados en el Art. 1026. Podrá, pues, asignar a uno o más de esos descendientes toda la cuarta, con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras, serán siempre en favor de uno o más de dichos descendientes.

Art. 1219.- Si no hubiere como completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad a los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras a prorrata.

Art. 1220.- El que deba una legítima podrá, en todo caso, señalar las especies con que haya de hacerse el pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

Art. 1221.- Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente, con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

Art. 1222.- La acumulación de lo que se ha dado irrevocablemente en razón de legítimas o de mejoras, para el cómputo prevenido por el Art. 1208 y siguiente, no aprovecha a los acreedores hereditarios, ni a los asignatarios que lo sean a otro título que el de legítima o mejora.

Art. 1223.- Si se hiciera una donación revocable o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación, a título de legítima, al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si siendo el donatario una de las personas designadas por el Art. 1026, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de las personas que tengan derecho de representarle.

Art. 1224.- Si se hiciera una donación revocable o irrevocable, a título de mejora, a una persona que se creía una de las designadas por el Art. 1026, y no lo era, se resolverá la donación.

Lo mismo sucederá si dicho donatario ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.

Art. 1225.- No se imputarán a la legítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra, salvo el caso del Art. 1223, inciso 3.

Art. 1226.- Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, comprendido entre las personas designadas en el Art. 1026, se imputarán a su legítima; pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado expresamente, por acto entre vivos o testamento, ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, se considerarán como una mejora.

Si el difunto, en el caso del inciso anterior, hubiere asignado al mismo legitimario, a título de mejora, alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, los gastos se imputarán a dicha cuota o cantidad, sin perjuicio de valer en lo que excedieren a ella, como mejora, o como el difunto expresamente haya ordenado.

Art. 1227.- Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a una de las personas designadas en el Art. 1026, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, dicha persona tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

Art. 1228.- Los frutos de las cosas donadas, revocable o irrevocablemente, a título de legítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo. Y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a menos que éste le haya donado irrevocablemente y de un modo auténtico, no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1229.- Si al donatario de especies que deban imputarse a su legítima o mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a lo que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies y exigir la debida compensación pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

Art. 3. Elimínese los Artículos 1239 al 1343.

Art. 1239.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá respecto de él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años, contados desde el día en que tomare esa administración.

Art. 1240.- En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigorosa, o la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredación.

Art. 1241.- El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Conservará, además, las donaciones revocables que el testador no hubiere revocado.

Art. 1242.- Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante los legitimarios del mismo orden y grado.

Art. 1243.- Si el que tiene descendientes de los determinados en el Art. 1026, dispusiere de cualquiera parte de la cuarta de mejoras a favor de otras personas, tendrán también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento, y se les adjudique dicha parte.

**Artículo único:** Deróguese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley reformatoria.

**Artículo final:** La presente reforma civil entrará en vigencia, luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

**Certifico:** \_ Que el presente Proyecto de Ley, fue analizado y aprobado, en las sesiones de la Comisión Especializada Permanente de lo Civil, el día 20 de diciembre del 2023 a las 11h00.

f.....  
Presidente(a) de la Asamblea Nacional

f.....  
Secretario(a) General.

## 10. Bibliografía

### Obras Jurídicas

Abelenda, C. (1980). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Astrea.

Acuña, M. E. (2011). Derecho Sucesorio. En M. E. Acuña, *Compendio de Derecho Sucesorio* (pág. 12). Cartagena: Editorial Universidad Libre.

Asamblea Nacional. (1966). De los Documentos Notariales. En A. Nacional, *Ley Notarial* (págs. 9-13). Quito : Registro Oficial.

Bello, A. (2022). *Código Civil de Chile*. Santiago Chile: Ministerio de Justicia de Chile.

Cámara De Diputados Del Congreso . (2010). Disposiciones Testamentarias. En C. D. Congreso, *CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MEXICO* (págs. 125-130). Ciudad de México: Secretaria De Servicios Parlamentarios.

Congreso Constitucional de la Republica de Costa Rica. (1887). Testamento. En C. C. Rica, *Código Civil de Costa Rica* (págs. 72-80). San José: Registro Oficial de Costa Rica.

Consultorio Juridico Digital Honduras. (2005). *Diccionario Juridico Enciclopedico*. Consultorio Juridico Digital Honduras.

Convenio De Derecho Internacional Privado. (2005). DE LAS SUCESIONES EN GENERAL. En V. d. Mazzuoll, *Codigo Sanchez de Bustamante* (págs. 17-18). La Haban: Registro Oficial Supletorio.

Coviello, N. (1949). *Doctrina General Del Derecho Civil*. México: UTEHA.

Diccionario jurídico de derecho. (2020). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sucesi%C3%B3n-intestada/sucesi%C3%B3n-intestada.htm>



- Fassi, S. (1970). Institución del Heredeo. En S. Fassi, *Tratado de los Testamentos* (págs. 360 - 361). Buenos Aires: Astrea De Rodolfo Depalma y Hnos.
- Garrone, J. A. (1986). Derecho Civil. En J. A. Garrone, *Diccionario Juridico Abeledo - Perrot* (págs. 668 - 669). Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Holguín, J. L. (2002). *Manua Elemental De Derecho Civil Ecuatoriano Tomo I*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.
- Holguín, J. L. (2008). Derecho Sucesorio. En J. L. Holguín, *Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador*. (pág. 436). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Lasala, J. L. (1978). *Derecho de Sucesiones*. Buenos Aires: Depalma.
- León, J. D. (2022). *Incongruencias jurídicas respecto al procedimiento de la partición*. Loja: Biblioteca de la Universidad Nacional de Loja.
- ONU. (1988). *Convenio relativo a la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte*. La Haya: ONU.
- Parraguez, L. (1977). Derecho Civil en particular. En L. Parraguez, *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano* (pág. 27). Quito: Publicaciones jurídicas.
- Sigüenza, L. G. (2010). Sucesión Testamentaria. En L. G. Sigüenza, *Código Civil de Guatemala* (págs. 167-169). Ciudad de Guatemala: Magna Terra Editores.
- Undurraga, M. S. (1996). Asignaciones testamentarias. En M. S. Undurraga, *Derecho sucesorio: Explicaciones de clases revisadas por el profesor*. (pág. 237). Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Valencia, A. (1970). *Derecho Civil: Sucesiones*. Bogotá: Temis.
- Valencia, A. (2015). *Derecho Civil*. Bogotá: TEMIS S.A.

Weidenslaufer, P. T. (2016). *Libertad de testar en el derecho comparado*. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile /BNC.

Zannoni, E. (1983). *Derecho de las sucesiones*. Buenos Aires: Astrea.

## 11. Anexos

### 13.1 Cuestionario Encuesta y Entrevista

#### Anexo 1. Cuestionario de Entrevista



#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

#### FACULTAD JURICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

#### CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional del derecho de la manera más respetuosa solicito se digne contestar la siguiente entrevista, que versa sobre el tema “ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA SUCESION TESTAMENTARIA, ORIENTADA A QUE SE RESPETE LA LIBRE VOLUNTAD DEL TESTADOR, Y QUE NO CONCURRAN IMPUGNACIONES”, cuyos resultados servirán para la culminación del presente Trabajo de Integración Curricular.

1. ¿Qué opina usted sobre la importancia de la reforma del testamento?
2. ¿Considera usted que las personas al realizar testamento se sienten limitadas por la ley a disponer su voluntad de determinada manera?
3. ¿Cree usted que las asignaciones forzosas son una imposición que vulnera la voluntad del testador a la hora realizar testamento?
4. ¿Considera usted que el testador tiene motivos suficientes para disponer de sus bienes, pero las asignaciones forzosas no permiten que refleje su voluntad en estas asignaciones?
5. ¿Piensa usted que en nuestra legislación se debería permitir de manera más amplia la libertad de disponer de sus bienes en testamento?

#### Anexo 2. Cuestionario de Encuesta.



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Distinguido profesional del derecho de la manera más respetuosa solicito se digne contestar la siguiente encuesta, que versa sobre el tema “ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA SUCESION TESTAMENTARIA, ORIENTADA A QUE SE RESPETE LA LIBRE VOLUNTAD DEL TESTADOR, Y QUE NO CONCURRAN IMPUGNACIONES”, cuyos resultados servirán para la culminación del presente Trabajo de Integración Curricular.

1. En el Art. 1194 del Código Civil establece lo siguiente " Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas".

SI ( ) NO ( )

1. ¿Piensa usted que la sucesión testamentaria está limitada la voluntad del testador?

SI ( ) NO ( )

2. ¿Considera Usted que las asignaciones forzosas limitan la voluntad del testador a la hora de disponer de sus bienes en su testamento?

SI ( ) NO ( )

3. ¿Cree Usted con la acción de reforma del testamento se vulnera la voluntad del testador en las disposiciones de sus bienes?

SI ( ) NO ( )

4. ¿Considera usted necesario que se respete la voluntad del testador en sus disposiciones testamentarias en cumplimiento del principio de autonomía de la voluntad?

Si ( ) NO ( )

5. Art. 1239.- Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma, ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro

de cuatro años, contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

¿Usted cree que al cumplirse con esto se vulnera la voluntad del testador manifestada en testamento?

SI ( )

NO ( )



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza  
Licenciada en Ciencias de Educación mención Inglés  
Magister en Traducción y mediación cultural

Celular: 0989805087  
Email: [yaniges@icloud.com](mailto:yaniges@icloud.com)  
Loja, Ecuador 110104

Loja, 10 de abril 2023

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cédula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y certificada como traductora e interprete en la Senescyt y en el Ministerio de trabajo del Ecuador con registro **MDT-3104-CCL-252640**, certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés y que la traducción del resumen de trabajo de integración curricular **“Análisis jurídico y doctrinario sobre la sucesión testamentaria, orientada a que se respete la libre voluntad del testador, y que no ocurran impugnaciones”**, cuya autoría de la estudiante Johanna Isabel Ludeña Jumbo, con cédula 1150497707, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente

YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA  
Firmado digitalmente por YANINA BELEN QUIZHPE ESPINOZA  
Fecha: 2023.04.10 18:37:07 -05'00'

Yanina Quizhpe Espinoza.

**Traductora freelance**